

CUADERNO DERECHO PENITENCIARIO
NUMERO 7

PRESENTACIÓN.

Nuestra compañera Margarita Aguilera Reija, miembro del equipo de coordinación del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria, nos ofrece, en este número, una nueva recopilación de las resoluciones dictadas por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, en su función de órgano encargado de conocer de los recursos que se formalizan contra las decisiones de los Juzgados de Vigilancia Penitencia de Madrid. En concreto de los autos dictados entre los meses de octubre de 1998 (fecha hasta la que llegaba la recopilación recogida en el Cuaderno 4) y diciembre de 1999.

En la compilación, como es habitual, se han clasificado las resoluciones por temas y, tras las mismas, se señala su número y fecha para facilitar su posterior cita en asuntos de índole penitenciaria.

Como indicábamos en el número anterior, todos los Cuadernos de Derecho Penitenciario, figuran en la hoja web del Colegio (www.icam.es) en el apartado *Publicaciones*, y se pueden descargar en formato texto para poder trabajar sobre ellos o copiarlos en recursos, trabajos, etc.

Desde estas líneas queremos recomendar a todos los interesados en el Derecho Penitenciario una visita a www.ucm.es/info/eurotheo/normativa.htm, donde se encuentra el *Diccionario Interactivo de Derecho Penitenciario*, editado por nuestro compañero Juan Manuel Olarieta Alberdi.

Finalizamos ofreciendo nuestra dirección de correo electrónico (soj@icam.es) para que nos remitáis vuestras sugerencias, artículos e información diversa sobre Derecho Penitenciario.

Coordinador:	Valentín J. Sebastián Chena.
Equipo de coordinación:	Joaquín Maldonado Canito. Carlos García Castaño. Margarita Aguilera Reija. M ^a José Millares Lenza. Fernando Bejerano Guerra. Mercedes González García.

ÍNDICE ALFABÉTICO.

MATERIA	APARTADO
ACUMULACIÓN DE CONDENAS	[1] [2] [3]
CACHEOS	[4]
CLASIFICACIÓN	
- Clasificación inicial tercer grado	[5]
- Progresión	[6] [7] [8] [9] [10] [11] [12] [13]
- Regresión	[14] [15] [16]
- Tercer grado (art.182 R.P.): duración tratamiento.	[17]
- Régimen de vida, primer grado	[18]
COMUNICACIONES	
- Visitas	[19] [20] [21] [22]
- Intervención y restricciones	[23] [24] [25] [26] [27] [28] [29] [30]
- Suspensiones y otras incidencias	[31] [32] [33] [34] [35]
ECONOMATO	
- Irregularidades	[36] [37]
- Restricciones	[38] [39] [40] [41]
F.I.E.S.	
- Improcedencia de inclusión de los preventivos	[42] [43]
- Necesidad de respeto de los derechos y beneficios penitenciarios	[44]
LIBERTAD CONDICIONAL	
- Concesión	[45] [46]
- Denegación	[47]
- Revocación	[48] [49]
- Improcedencia de revocación:	[50]
PERMISOS	
- Concesión por haber disfrutado ya de otros	[51] [52] [53] [54] [55]
- Concesión condicionada	[56] [57]
- Concesión: drogodependencia no superada	[58]
- Concesión: pronto cumplimiento de $\frac{3}{4}$ partes condena	[59] [60]
- Largo periodo de tiempo hasta la libertad	[61] [62]
- Drogodependencia, falta de garantías de hacer buen uso del permiso	[63]
- Mala conducta: no lo es el consumo de cocaína (delito no relacionado con consumo drogas)	[64]
- Mal uso de permiso anterior: incumplimiento condiciones	[65]
- Riesgo de hacer mal uso	[66] [67] [68] [69]
- Gravedad del delito	[70] [71] [72] [73] [74]
- Existencia causa de expulsión: no es motivo	[75]
RECUESTO	[76]
REDENCIONES	

- Comportamiento irregular no justificado	[77] [78]
- Límite del 25/5/1996: regla general	[79]
- Límite del 25/5/1996: excepciones	[80] [81] [82]
- Traslado de condenados: normativa aplicable	[83]
- Derecho a ella por ser las sanciones simbólicas, sin ánimo de producir efectos	[84]
- Falta de motivación	[85] [86] [87]
- Falta de propuesta de destino, no es causa de denegación	[88]
- Imprudencia de la baja en extraordinaria por sanciones o quebrantamiento. Régimen diferente a ordinarias.	[89] [90] [91] [92] [93]
- Necesidad de computar la provisional para imputarle beneficios de redención	[94]
- Baja en redención desde el día de la comisión	[95] [92]
- No exigencia de tiempo mínimo en destino	[96]
- Inexistencia de resolución o falta de notificación de baja en redención	[97] [98] [99]

SALUD

- Funcionario en consulta no viola confidencialidad	[100]
- Inexistencia de deficiente atención médica	[101]
- Enfermedad irrecuperable e incurable	[102]
- Denegación de visita a doctor internista	[103]
- Anulación por falta de motivación propia, comprobación real por el Juez del riesgo	[104]

SANCIÓN

- Privación de paseos y actos recreativos, no afecta a actividades deportivas	[105]
- Aislamiento: no añadir restricciones que supongan endurecimiento	[106]

SEGURIDAD

- Deber de velar por convivencia ordenada en el Centro	[107] [108]
- Realización de fotografías	[109]
- Artículos, objetos y lemas prohibidos	[110] [111]
- Restricciones en el régimen de vida exige prueba clara de los hechos que las motivan	[112]
- Alteraciones reiteradas: cese en destino y traslado módulo	[113]

TRASLADOS

- En función de interés general	[114]
- Medidas a adoptar dependen del interno, antecedentes delictivos y peligrosidad	[115]

TRATAMIENTO

- Límite de actividades culturales y deportivas colectivas de internos en primer grado	[116] [117]
- Posibilidad de compartir una celda	[118]

ACUMULACION DE CONDENAS

[1] Condenas no enlazables.

La pretensión del recurrente no puede ser estimada, ya que las condenas a que se refiere ni son ni han sido acumulables penitenciarmente.

No lo son porque hoy sólo existe una condena: la que el interno está cumpliendo (condena impuesta por la sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid, firme desde el 2 de octubre de 1.996). Por lo tanto, no se da la situación a que se refiere el artículo 193.2º del Reglamento Penitenciario: "cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas..."

Y tampoco fueron acumulables o enlazables penitenciarmente en ningún momento; tampoco, pues, en el concreto periodo de tiempo de 28 días a que se refiere el recurrente (periodo comprendido entre el 2 de octubre de 1.996, fecha en que la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid fue firme, y el 30 de Octubre de 1.996, fecha del auto por el que la Audiencia Provincial de Ciudad Real declaró prescrita la otra pena), por cuanto:

- Después de 12 años y 5 meses de haber quebrantado la pena de cinco años de prisión menor impuesta por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, el recurrente fue detenido e ingresado en prisión por la Policía. Pero ese Tribunal no acordó que continuara cumpliendo el resto de la pena, sino que, ante el evidente transcurso del plazo de prescripción que fijaba el artículo 115 del Código Penal de 1.993, acordó su libertad. Sólo, pues; haciendo abstracción de la realidad penitenciaria puede afirmarse que J. L. M. sufrió simultáneamente dos penas privativas de libertad. Es cierto que a partir del 2 de Octubre de 1.996 sufrió una: la impuesta por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid, pues en esa fecha fue firme y se inició su cumplimiento. Pero no lo es que hasta el 30 de Octubre de 1.996, fecha del auto en el que la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real declaró prescrita la pena impuesta por ella (el resto de la pena, ya que no cabe otra interpretación), sufriera también esta. Durante esos 28 días a que con insistencia se refiere el interno, éste sólo sufría una pena. La otra, como ya se ha dicho, existía

nominalmente. Aunque nada más ser detenido la Audiencia de Ciudad Real no dictó el auto de prescripción sino que acordó la libertad, el artículo 193.2 era inaplicable al no darse la situación penitenciaria imprescindible, aquella que impone sumar las condenas y considerarlas como una sola a efectos de la libertad condicional: que el penado sufra dos o más condenas privativas de libertad, lo que significa que el condenado ha de encontrarse ingresado para cumplir las dos. No basta que haya sido condenado a dos penas privativas de libertad. Es preciso que haya ingresado para cumplir las dos.

- Como se ha dicho el artículo 193.2 del, Reglamento Penitenciario dispone la llamada acumulación penitenciaria "a efectos de aplicación de la libertad condicional". Pues bien, aunque se declararan que durante 28 días las dos condenas mencionadas debieron ser sumadas y consideradas como una sola, ningún efecto pudo producirse entonces y ningún efecto puede producirse hoy sobre la libertad condicional (al declararse prescrito el resto de una pena, solo quedaba pendiente cumplimiento la otra, y, por lo tanto, únicamente existirá (salvo otras condenas) un período de libertad condicional).

Cuestión distinta es que, como se dijo en la vista del recurso, el interno pretenda que determinado tiempo de prisión preventiva le sea descontado de la pena que está cumpliendo. Pero esta cuestión, además de ser ajena a la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y, por tanto, a la de éste Tribunal, ya fue resuelta en sentido desfavorable por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, según consta en el expediente.

AUTO 309/99 10.3.99 JVP N° 3 EXP. 344/98

[2] Revocación de licenciamiento definitivo de causa para acumulación a otra: no es competencia de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

La pretensión que se ha formulado en este expediente y que de forma precisa se expone en el recurso de aplicación es la siguiente: que "se revoque el licenciamiento definitivo de la causa 64/85 computándose la pena impuesta a la totalidad de la condena, a los efectos de lo establecido en el artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario".

Como el Juzgado de Vigilancia expuso en dos ocasiones, esa pretensión no puede ser estudiada ni, por lo tanto, resuelta por los

órganos jurisdiccionales competentes en materia penitenciaria, pues aunque los efectos de la anulación del licenciamiento serían penitenciarios, la anulación sólo puede ser declarada por el Tribunal que condenó al recurrente a la pena de cuyo cumplimiento se trata. En concreto, según resulta de las actuaciones remitidas, por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid, la cual ya se pronunció por auto de 4 de diciembre de 1.997.

AUTO 1401/98 23.11.1998 JVP N°3 EXP. 1815/94

[3] Procede acumulación aunque ya se hayan cumplido las condenas. Incompetencia para refundición del artículo 76 C.P.

En julio de 1.997 la interna solicitó que se le refundieran dos condenas que entonces cumplía, de 13 años y seis meses una y de 12 años la otra, a los efectos del cálculo de las tres cuartas partes para la obtención de la libertad condicional. Pretendía la interna la aplicación del art. 193.2 del Reglamento Penitenciario, y así lo indicaba expresamente en sus escritos, conforme al cual "cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional". Por tanto, lo único requerido era que se procediera a la consideración de ambas condenas como una y que sobre la suma resultante se calcularan los periodos de cumplimiento exigidos para poder obtener en su día la libertad condicional y para poder acceder a permisos de salida, petición que se encuentra amparada por lo dispuesto en el precepto mencionado. Y para la aplicación de éste no supone ningún obstáculo el auto dictado por el JVP de Valladolid que revocó la libertad condicional concedida a la interna en la primera de las causas y que estableció que aquélla debería pasar el tiempo que le restara hasta su licenciamiento definitivo privada de libertad, pues en primer lugar esta decisión no podía tomar en consideración la condena de 12 años, que entonces no existía, ni la suma de ésta a las interiores impedía que se cumpliera la decisión judicial. En definitiva, se ha de acceder a la petición realizada por la interna y refundir o acumular, con arreglo a lo dispuesto en el art. 193.2 del R.P., las condenas que tenía impuestas en julio de 1.997, aunque ya hayan sido cumplidas, pues la demora en resolverse sobre o planteado, por una causa ajena a la interna, no puede perjudicar el derecho de ésta.

Por lo que respecta a la refundición que establece el art. 76 del Código Penal, es ésta

una cuestión que no corresponde resolver ni ordenar a este Tribunal. Tanto la misma interna como el Ministerio Fiscal pueden solicitar al último Tribunal sentenciador, que también puede actuar de oficio, que fije el límite de cumplimiento con arreglo a la citada norma. Hasta la fecha no consta que la interna lo haya instado, ni que exista una actuación del Centro Penitenciario contraria a su petición, por lo que no cabe el pronunciamiento sobre ello en este recurso.

CACHEOS

[4] Con desnudo integral.

La cuestión que debe resolverse en esta instancia consiste en determinar si el cacheo con desnudo integral practicado al recurrente, interno clasificado en primer grado penitenciario, fue una medida proporcionada, como se dice en la resolución recurrida, o no, como sostiene el recurrente y el Ministerio Fiscal.

Tal cuestión debe resolverse en el sentido de la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Se asumen en su integridad las pautas indicadas por el Ministerio Fiscal –y se insiste en la necesidad de su observancia por el Centro Penitenciario– para la autorización y la práctica de una medida que afecta a la intimidad de los internos. De estas pautas no cabe deducir que todo cacheo con desnudo integral resulta impropio, como tampoco que ninguno ha vulnerado el principio de proporcionalidad que debe regir la autorización de esa medida. Es preciso el examen de cada supuesto para determinar si se ajustó o no a la legalidad y a las precisiones establecidas por el Tribunal Constitucional. Y sucede que en el caso presente, compartiendo el criterio del Juzgado de Vigilancia, los motivos dados por los funcionarios que controlaron las comunicaciones eran suficientes para que el Jefe de Servicios autorizara el cacheo. Esos motivos, concretados en unas reiteradas entradas y salidas del interno y de sus familiares a los servicios, permitieron razonablemente pensar en la introducción de algún objeto o sustancia que pusiera en riesgo la seguridad del Centro. La sospecha, pues, era razonable, y la medida acordada, proporcionada, pues los medios electrónicos son ineficaces a estos efectos.

AUTO 1486/98 17.12.98 JVP N°3 EXP. 12/96

CLASIFICACIÓN

[5] Clasificación inicial en tercer grado.

La propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación inicial de J.P. en segundo grado se basa en la duración de la condena, el escaso tiempo transcurrido desde el ingreso en prisión y no haber cumplido la cuarta parte, atribuyendo al interno la responsabilidad por el largo periodo de tiempo pasado desde la comisión del delito.

Comenzando por el último de los motivos alegados, hay que destacar que la sentencia en la que se condenó a J.P. en ningún momento responsabiliza a los acusados del retraso en el enjuiciamiento de los hechos, cuya causa se desconoce, sino que lo que hace en su Fundamento Jurídico Primero es rechazar una cuestión prejudicial civil planteada por la defensa y señalar su intranscendencia para el enjuiciamiento y que ello vendría "únicamente a dilatar y entorpecer de manera totalmente injustificada la duración del procedimiento penal", por lo que esta frase se refiere a lo planteado por la defensa al inicio del juicio en ningún caso a la actuación anterior de los acusados.

En cuanto a las demás razones invocadas, ningún obstáculo supone la duración de la pena para la clasificación inicial en tercer grado. El art. 104.3 del Reglamento Penitenciario establece esta posibilidad cuando concurren favorablemente calificadas las variables enumeradas en el art. 102.2, valorándose especialmente el historial delictivo y la integración social del penado. Pues bien, en relación con las dos que merecen una consideración especial, hay que señalar que el recurrente es delincuente primario y no consta que exista ningún otro procedimiento penal dirigido contra él, y que su integración social es plena. Tiene vivienda propia y cuenta con una familia estable en la que, salvo un hijo que cursa estudios, todos los demás miembros trabajan y está plenamente integrado en la misma, teniendo la posibilidad de trabajar en la empresa de una de sus hijos. Admite la comisión del delito y muestra arrepentimiento, siendo de destacar que según el informe psicológico muestra una cierta dependencia de su hermano, quien resultó también condenado por los mismos hechos que el recurrente al gestionar ambos la empresa familiar; considera el psicólogo que la responsabilidad de J.P. en el delito se encuentra atenuada por la responsabilidad de rol, pues obedecía a su hermano e intentaba ayudarle.

Por último, durante el tiempo transcurrido desde la comisión del delito, en los años 1.988 y 1.989, hasta su ingreso en prisión en 1.998 J.P. ha estado en todo momento en libertad, por lo que resulta suficiente para acreditar su capacidad para vivir en situación de semilibertad. En definitiva, todo lo expuesto supone la concurrencia de los presupuestos requeridos por el art. 102.4 del Reglamento Penitenciario para la concesión del tercer grado y por ello el recurso se estima por ser dicho régimen el más adecuado por las circunstancias del interno ya expuestas al ofrecer garantías de hacer vida honrada en libertad.

AUTO 1349/98 16.11.98 JVP N°2 EXP 330/98

[6] Progresión a tercer grado de agresor sexual.

El recurso de apelación denuncia en primer lugar indefensión en el trámite del recurso de reforma y solicita la nulidad de lo actuado. No es proporcionada tal declaración habida cuenta de la escasa virtualidad práctica del recurso de reforma y de la posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo en esta apelación que no se ha producido indefensión alguna, pues ha permitido la aportación de pruebas documentales incluso en el acto de la vista y en ella ha informado con plena libertad el letrado que defiende los intereses del apelante. Así pues si el Tribunal puede formular su juicio sobre la resolución administrativa impugnada inicialmente y los autos que la declaran ajustada a Derecho, y puede resolver sobre el fondo, carece de sentido que decida meramente que por el Juzgado de Vigilancia se dicte nuevo auto resolviendo el recurso de reforma, con un altísimo porcentaje de posibilidades de que el nuevo auto no difiriera del eventualmente anulado y por tanto de tornar, pero dentro de meses, el conocimiento de la apelación a este Tribunal, y con la certeza -que ya no es porcentaje de posibilidades- de que ese auto del Juzgado de Vigilancia, por definición y por la necesidad de que la consecuencia sea posterior a la causa, se produciría tiempo más tarde que el auto de este Tribunal declarara la nulidad sin entrar en el fondo de los hechos.

Para mejor resolver sobre el fondo deben sentarse unas premisas muy sencillas: La ejecución de las penas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación (artículo 1 de la L.G.Penitenciaria). Esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (art. 72.1 de la ley); en ningún caso se mantendrá a un interno

en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (art. 72.4) Y el tratamiento penitenciario se define precisamente como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados (art. 59.1) y se basará en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad (art. 62). Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado (art. 63 de la ley) y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior (art. 72.3).

Pues bien todos los mandatos de la ley se cumplen en la propuesta por unanimidad de la Junta de Tratamiento de clasificar al penado en tercer grado. El estudio es extenso, pormenorizado, detallado, acompañado de informes del psicólogo, el educador, la trabajadora social. Se atiende en él al delito cometido y pena impuesta, a la personalidad del sujeto, a la conducta post-delictual del mismo, a la intimidación sufrida por el proceso y la pena parcialmente cumplida, a su inserción laboral y familiar, a las grandes posibilidades de hacer vida honrada en el futuro y las escasas de reincidir en la actividad delictiva.

Tras esa propuesta nacida de la observación y el estudio del órgano que por así decirlo goza de la intermediación -del contacto directo y personal con el preso- (por utilizar un concepto ya pulido y claro el Derecho procesal) cual es la Junta de Tratamiento, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y resuelve la clasificación en segundo grado en un impreso normalizado con la siguiente motivación: "De la valoración de las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el art. 102.2 del Reglamento Penitenciario se estima que éstas no concurren de manera favorablemente calificadas como exige el art. 104.3 para justificar, de momento, una resolución en el sentido formulado en la propuesta por los siguientes motivos: La gravedad del delito por el que cumple condena y el escaso tiempo de internamiento efectivo en prisión en relación con el total de la condena, hasta el punto de que todavía no ha superado la cuarta parte, son datos que aconsejan la asignación inicial a un régimen ordinario" (resolución de 27 de Abril de Abril de 1998).

En esta resolución se habla de valoración pero no se dice desde qué criterios se hace, se dice que no concurren con intensidad suficiente las variables intervinientes en el proceso de clasificación pero no se dice por qué y se recurre a motivos genéricos cual la gravedad del delito sin el mínimo descenso a la personalización del tratamiento, y en lo poco que se individualiza -escaso tiempo de internamiento en prisión- se hace para utilizar una razón que, como se ha dicho, la ley no tiene por tal. Es una resolución fundada en criterios generales o de política penitenciaria que podrían comprender indicaciones tales como la no concesión del tercer grado a los delincuentes contra la libertad sexual, pero no es una resolución jurídicamente fundada.

Porque, en efecto, el interno está preso por delito de agresión sexual, su condena es de seis años de prisión, y no puede negarse la gravedad de su acción. Pero los hechos ocurrieron hace cuatro años, el interno ha estado en libertad provisional, ha ingresado voluntariamente en prisión cuando la sentencia derivó inexorablemente firme y ejecutoria, se ha preocupado, incluso pese a errores de terceros en el descuento de su nómina de satisfacer la responsabilidad civil, goza de buen ambiente familiar tiene asegurado su trabajo en régimen de semilibertad y los informes de la prisión no pueden ser mejores ni más explícitos. En tales condiciones sólo el miedo puede paralizar la concesión del tercer grado al interno, miedo a una improbable pero terriblemente dolorosa reiteración del delito, miedo a ese sector de opinión que, en tales casos, convierte a la Administración o al Juez en cooperador con el delincuente y en corresponsable de la infracción, miedo al propio sentimiento de culpa por el sufrimiento de terceros inocentes evitable si lo que "a posteriori" se revela inexorablemente como un error, se hubiera mostrado como tal a "a priori". El Tribunal, tras años de ocuparse de la segunda instancia penitenciaria, siente continuamente ese miedo y al mismo tiempo es consciente de que, si se deja vencer por él, será incapaz de cumplir la función que constitucional y legalmente se le asigna. Por eso cuando se cumplen las previsiones legales y el riesgo es mínimo según todos los informes, nada debe evitar la aplicación de la Ley. Debe pues estimarse el recurso y acordarse la clasificación del interno en tercer grado penitenciario en los términos propuestos por la Junta de Tratamiento del Centro y con efectos en cuanto le sea favorable de la fecha de la resolución de la Administración que se impugna junto a los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que la confirman.

AUTO 6/99 12.1.99 JVP N°2 EXP. 1480/98.

[7] Progresión a tercer grado.

Para resolver la cuestión planteada deben sentarse unas sencillas premisas: La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación art. 25 C.E. y art. 1 de la L.G. Penitenciaria). Esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (art. 72.1 de la Ley); en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (art. 72.4) y el tratamiento penitenciario se define precisamente como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados (art. 59.1) y se basará en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad (art. 62). Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado (art. 63 de la Ley) siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior (art. 72.3).

Examinado el expediente del recurrente se observa que, prácticamente, se cumplen todos los mandatos de la ley para poder clasificar al penado en tercer grado. Del extenso estudio aportado por la Junta de Tratamiento y documentos unidos expediente se llega a la conclusión de que atendido el tipo de delitos cometidos, penas impuestas, personalidad del sujeto, conducta post-delictual del mismo, intimidación sufrida por el proceso y pena parcialmente cumplida, a su inserción laboral y familiar, y a las grandes posibilidades de hacer vida honrada en el futuro y escasas de reincidir en la actividad delictiva, su petición no es descabellada. La Junta del centro invoca la pertenencia a una organización delictiva que se deriva de la comisión de los hechos por los que cumple condena, para denegar su progresión, en unión de una presunta alta valoración en posibilidades de reincidencia, sin justificación alguna; al mismo tiempo que expone un conjunto de circunstancias favorables, ya expuestas. En función de estas últimas, muchas de ellas acreditadas documentalmente, es por lo que no se puede tener en cuenta la denegación de la progresión solicitada sobre la base

en que lo hace el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria - larga condena, lejanía fecha cumplimiento de las 3/4 partes de la condena, no haber disfrutado de permisos y pronóstico de reincidencia alto -, pues, o no son ciertos-cumple las 3/4 partes de la condena en escasos meses, ha disfrutado de tres permisos ordinarios, disfrutados sin incidencias -, o no deben tener relevancia de acuerdo con lo expuesto en el primer fundamento jurídico de esta resolución- larga condena -, así como que no queda acreditado esa alegada media alta posibilidad de reincidir, que luego se descarta por la asunción de valores positivos familiares y laborales, en los que cuenta con apoyos totales y eficientes- cuenta con esposa e hijas y propuesta de trabajo fijo reconocido, además de residencia fija en España. En definitiva todo ello debe conducir a la apreciación del recurso planteado, independientemente de la concurrencia o no de otros factores ajenos a las causas por las que cumple, y cuya incidencia en su situación escapa a la resolución del presente recurso; pues el interno reúne las condiciones que la Ley y el reglamento penitenciario exigen para acceder al tercer grado penitenciario.

AUTO 1024/99 7.9.99 JVP N°2 EXP 1081/93

[8] Progresión: un paso atrás en una evolución positiva no es un retraso definitivo.

La conducta del acusado en prisión ha sido en conjunto de mejor a peor: de la revocación de la libertad condicional a la obtención de permisos y a una conducta participativa y estable. En esa conducta se encuentra con un borrón por tenencia y consumo de hachís en prisión. Pero ese borrón ha tenido ya graves consecuencias: Cese en los permisos, expulsión de la U.A.D, sanción específica por falta grave y muy probablemente el retraso en el momento de obtención de la libertad condicional ya que el interno estaba a punto de ser derivado a tratamiento extra penitenciario de su toxicomanía.

No consta y es harto improbable que la toxicomanía del acusado fuera por adicción a cannábicos. Su evolución actual es positiva y ha permanecido más de dos años en un programa de desintoxicación. El error y la falta grave de abril de 1.997 no pueden tener consecuencias ilimitadas. Ya las han tenido y muy graves para el interno. Ahora bien el consumo de hachís no es equiparable a la adicción a esa droga y la adicción al hachís no tiene las consecuencias criminógenas que la adicción a otras sustancias estupefacientes. Se está pues en el

caso de limitar las consecuencias de su falta y no extenderlas a un retraso ya de por sí muy doloroso hasta ahora en la concesión del tercer grado. Si nadie que pueda progresar de grado debe permanecer en el inferior, no puede tomarse como punto único o principal de referencia para dicha permanencia un acto aislado sino la globalidad de la conducta. Si esta ha progresado a mejor, y ese es el caso, pese a algún paso atrás, debe igualmente progresar el grado sin tomar dicho paso atrás por retroceso definitivo.

AUTO 1404/98 23.11.98 JVP N°2 EXP 963/98

[9] Progresión a tercer grado.

El interno recurrente cumplió las 3/4 partes de una condena de 8 años, 2 meses y 2 días en el mes de diciembre de 1.997, y la totalidad de la misma la cumplirá en abril de este año. En el informe del Centro Penitenciario se indica que tiene otras causas pendientes, por las que según se expresa en el recurso se le han impuesto las penas de 2 y 6 meses respectivamente. Desde que reingresó en el centro penitenciario, después de 14 meses de evasión de un permiso, no consta ninguna nota desfavorable en su expediente, cuenta con 346 días de redención extraordinaria, trabaja en talleres, y su vinculación familiar y control externo es adecuado. Además el interno cuenta con 62 años y un estado de salud delicado tras haber sufrido varios infartos de miocardio -el último cuando estaba evadido-, por lo que su capacidad delictiva se ha visto disminuida. Por tales motivos, teniendo en cuenta que en unos tres meses cumplirá la totalidad de la condena y aún a pesar de sus antecedentes de quebrantamiento, se considera conveniente la progresión del interno al tercer grado si bien por esa misma razón, su trayectoria delictiva, y que el recurrente no ha disfrutado de ningún permiso en los dos últimos años, el régimen será el restringido que prevé el art. 82 del Reglamento Penitenciario con las salidas al exterior, restricciones y controles que se dispongan por el centro penitenciario.

AUTO 18/99 15.1.99 JVP N°3 EXP. 146/93.

[10] Progresión y libertad condicional por enfermedad grave e incurable.

El preso solicita la progresión de grado y la libertad condicional ofreciendo hacer vida honrada en libertad. Ya que está gravemente enfermo. Los informes recibidos de la prisión refieren las siguientes enfermedades e incidencias médicas:

- Infección por VIH (+) cd 4571 (mayo 57), Hepatitis B pasada, VHC (+) 1990 neumonía bacteriana. En 1.995 se le detecta Endocarditis bacteriana. Infección tricuspídea severa con dilatación de cavidades cardíacas derechas e hipertensión pulmonar. Candidiasis oral recidivante. En el mes de febrero de 1.998 se le detecta Depresión reactiva en tratamiento psiquiátrico. Según el informe médico al interno no le son susceptibles de aplicación los arts. 104.4 y 196 del Reglamento Penitenciario, de forma inmediata por entender que no hay riesgo de un desenlace fatal a corto plazo.

Los arts. 104.4 y 196 del Reglamento Penitenciario establecen la posibilidad de progresión al tercer grado y concesión de la libertad condicional cuando un interno padezca una enfermedad muy grave con sufrimientos incurables. Las razones de estas normas pueden en síntesis encontrarse en el respeto a la vida y a la integridad física y moral como derechos fundamentales más fácilmente vulnerables en prisión que fuera de ella, en la prohibición constitucional de penas inhumanas que, aunque no sean en abstracto reputadas como tales en nuestra cultura, pueden en concreto y en ejecución devenir tales si el sufrimiento inherente a la enfermedad supone un añadido o carga adicional al que supone la pena tal que el cumplimiento de ésta lleve al preso (y a terceros, muchas veces) a simas de dolor. Ciertamente la ley, tanto el Código Penal derogado como el vigente exigen además de la presencia de la enfermedad unas ciertas garantías de hacer vida honrada en libertad (texto refundido de 1.973) que se concretan en un pronóstico individualizado y favorable a dicha vida honrada (Código de 1.995). Pero este requisito debe analizarse, si bien siempre con prudencia, también con elasticidad. Pues en una tierra como la nuestra más proclive a buscar culpables que a buscar soluciones el miedo al error siempre posible en ese pronóstico podría tener tales efectos paralizantes que jamás nadie arriesgara el vaticinio salvo en los supuestos de enfermedades en fases tan avanzadas y tan terriblemente incapacitantes en que pudiera afirmarse la imposibilidad física de delinquir. Y ello sería tanto como reducir el beneficio de libertad condicional al derecho a sobrevivir (si acaso) y a agonizar y morir, como si la vida en libertad, por condicional que sea ésta, fuera un concepto compatible con tan pobres extremos y no se extendiera a la capacidad de convivencia, de dar, además de recibir, y de integrarse lo más plenamente posible en la sociedad a la que siempre se

afirma que el preso no ha dejado de pertenecer.

Así pues, si en el presente momento la presencia de enfermedades graves y con sufrimientos incurables es patente, el preso ha cumplido 27 años -hecho cronológico que como es sabido debilita por sí sólo la tendencia a delinquir- su capacidad criminal aunque persista (cabría preguntarse en quien no) está atenuada, el pronóstico de vida no es muy largo y el ambiente familiar es de acogida y responsabilización, el riesgo de acordar la libertad condicional es asumible y sobre todo es preferible al riesgo, sino es ya lesión, de estar sometiendo a un preso a una pena que por sus circunstancias es inhumano que cumpla. Pues sólo la función retributiva de la pena puede explicar la presencia en prisión hasta la pre-agonía y esa retribución sumada a la enfermedad sería cruel, y carece de sentido orientar a la reinserción a quien solo hubiera de salir de prisión para agonizar y morir. Puede, sin embargo, añadirse a la condición general de no delinquir durante la libertad, la cautela de acordar que quede bajo custodia familiar ofrecida por el interno, pero debe estimarse el recurso.

Si bien la resolución administrativa inicial y los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que se impugnan hacen referencia a la denegación de la progresión al tercer grado, es lo cierto que la pretensión del interno era doble: progresión a dicho grado y concesión de la libertad condicional. Por tanto, en congruencia la resolución ha de resolver sobre ambas pretensiones.

El interno tiene 27 años de edad con un ingreso en prisión desde 1997 para cumplir tres causas. La totalidad de las penas a cumplir es de 209 días, por el C. Penal de 1.995. En prisión ininterrumpida desde el día 18 de febrero de 1.997, tiene previsto el cumplimiento de las tres cuartas partes para Noviembre del 2.000. Es un interno con antecedentes toxicofílicos sin que conste la superación de su problema con las drogas. Actualmente no observa mala conducta y cuenta con apoyo familiar caso de ser excarcelado en libertad condicional (datos que se toman del informe del Centro Penitenciario Madrid IV de 26 de noviembre de 1996.). Por todo ello debe estimarse el recurso.

AUTO 1460/98 10.12.98 JVP N°2 EXP. 65/98.

[11] Progresión a tercer grado restringido.

La Juez de Vigilancia Penitenciaria ha confirmado el mantenimiento del interno en

segundo grado y la consiguiente denegación de su progresión a tercer grado con base en estos motivos: a) "larga condena (11 años, 2 meses 1 día)"; b) "reincidencia en la actividad delictiva); c) "drogodependencia no superada y relacionada con su actividad delictiva"; d)"no ha disfrutado de permisos de salida"; y e) "trayectoria penitenciaria irregular".

El primer motivo nada significa por sí solo. Y si con él quiere aludir al tiempo que falta para cumplir la condena, debe rechazarse su invocación porque en la fecha del auto (4 de noviembre de 1.998) las tres cuartas partes de la condena ya habían sido cumplidas (lo fueron en marzo de 1.998) y el cumplimiento definitivo estaba previsto para febrero del año 2.000.

La reincidencia ya fue tenida en cuenta agravándolas, en alguna de las condenas que el interno está cumpliendo.

La no superación de la drogodependencia aparece en el expediente únicamente enunciada. La Juez la invoca después, pero no existe apoyo suficiente para tenerla por cierta. Que el interno fue drogodependiente debe tenerse por verdadero, ya que en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga el 8 de agosto de 1.989 se apreció la atenuante analógica de drogadicción. Pero que el interno continúe drogadicto es una afirmación carente de datos que puedan fundamentarla, sobre todo cuando el interno ingresó en prisión en agosto de 1.993 y no había disfrutado de ningún permiso cuando la Juez dictó resolución.

Otro tanto sucede con la llamada "trayectoria Penitenciaria irregular", pues se enuncian pero se omiten los datos que fundamentan el concepto. Si con él se pone de relieve una conducta que ha motivado sanciones y notas meritorias, no parece que sea una conducta anormal dentro de un establecimiento penitenciario.

El único motivo valorado correctamente consiste en no haber disfrutado el interno de ningún permiso cuando la Junta de Tratamiento formuló su propuesta, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la aprobó y el Juzgado de Vigilancia desestimó el recurso del interno.

En la actualidad el interno ha disfrutado sin incidencias de un permiso de salida (entre el 30 de noviembre de 1.998 y el 4 de diciembre de 1.998). Si por haberlo sido disfrutado después de la resolución impugnada no se valorara ahora, podría ocurrir (con toda probabilidad ocurriría) que el interno ya hubiera cumplido definitivamente su condena antes de que un futuro recurso de apelación pudiera ser resuelto. Para llegar a ésta conclu-

sión el Tribunal se ha apoyado en el tiempo transcurrido desde que la Junta de Tratamiento formuló su propuesta de mantenimiento en segundo grado hasta la fecha de la resolución presente, que lo es del recurso de apelación interpuesto contra ese mantenimiento {diez meses). Por otro lado, se ha fundamentado en el tiempo que puede transcurrir desde la revisión de grado siguiente a la impugnada hasta que se resuelva el hipotético recurso de apelación (por el momento, la Junta de Tratamiento formuló su propuesta de revisión en noviembre de 1.998 y no había sido adoptada ninguna resolución por el Centro Directivo en marzo de 1.999).

El interno tiene pendiente un juicio en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Alcalá. Su celebración, suspendida en varias ocasiones, está prevista para el 28 de junio de éste año. Pero esa pendencia no puede afectar a la pretendida progresión a tercer grado, pues lo contrario supondría desconocer el contenido y alcance de la presunción de inocencia. El interno/acusado puede ser absuelto, en cuyo caso la valoración del juicio pendiente como elemento desfavorable le habría perjudicado sin motivo. Y si es condenado la condena producirá por sí sus efectos penitenciarios.

Lo anterior conduce a estimar el recurso del interno, si bien en parte, ya que el haber disfrutado de un solo permiso impide hacer una mejor valoración de su preparación para una vida semilibre e impone la progresión a un tercer grado restringido.

AUTO 411/99 29.3.99 JVP Nº2 EXP. 1212/89.

[12] Progresión: combinación de consecuencias de grados como paso intermedio.

El interno es extranjero y cumple su segunda condena por delitos graves: la primera fue de 12 años y 1 día por homicidio y la segunda de 9 años de prisión por delito contra la salud pública. En estos casos, cierta desconfianza de auténtico arraigo y el riesgo de que intenten eludir una muy frecuente orden de expulsión encierra a Administración y Tribunales en un círculo vicioso en el que la inexistencia de garantías impide la concesión de permisos, la inexistencia de permisos impide la progresión de grado y en definitiva el hecho mismo de la extranjería contribuye por sí solo en ambas ocasiones al cumplimiento de la condena en su integridad sin una preparación mínima para la libertad definitiva ni acceso a la condicional. El condenado ha sido operado de cáncer en el colón y pese al éxito aparente de la operación su estado de salud es delicado,

su edad parece avanzada aunque curiosamente es desconocida -60 años para la Administración Penitenciaria, 43 para los médicos que le intervinieron quirúrgicamente, 52 y 57 para el médico forense que lo examina dos veces- tiene canceladas las notas desfavorables y ha cumplido más de tres cuartas partes de la condena impuesta. Parece razonable, si no una clara progresión de grado sí la combinación de consecuencias de uno y otro grado que permite el art. 100 del Reglamento Penitenciario, no como fórmula definitiva sino como paso intermedio y mecanismo de ruptura de ese antes aludido círculo vicioso. Y en concreto y por el primer momento, mantener al condenado en segundo grado de clasificación pero con permisos de salida durante los fines de semana como prevé el art. 87 del Reglamento, no como meta en sí, sino de cara a objetivos más ambiciosos -tercer grado restringido, o sin restricción, libertad condicional- que puedan alcanzarse en poco tiempo.

AUTO 772/99, 3 6.99, EXP 1170/99

[13] Progresión: combinación de consecuencias de grados como paso intermedio.

El interno no ha disfrutado de permiso alguno tras su reingreso en prisión -que tuvo lugar tras quebrantar uno de los anteriormente concedidos-. El Tribunal entiende que sería conveniente iniciar esa práctica siempre que el interno cumpla los requisitos legales, más teniendo en cuenta que el acusado ha cumplido ya tres cuartas partes de la condena de 20 años y seis meses -que quizá, aunque no es competencia de esta Sala, pudiera reducirse conforme el art. 76 del Código Penal a 20 años-. Y es evidente que el éxito en los permisos ayudaría a formar criterio a este Tribunal sobre la progresión a tercer grado, y, posiblemente antes que a este Tribunal a la Administración Penitenciaria o al Juez de vigilancia. Pero lo cierto es que esos permisos aún no existen, ni siquiera concedidos en vía de recurso y a ello ha de añadirse que en la fecha en que la Administración acordó el mantenimiento de la clasificación en segundo grado -21 de Septiembre de 1998- el interno tenía pendiente de cancelación una sanción por falta muy grave que sólo canceló el 15 de Octubre de igual año. A partir de estas premisas, que pueden variar, pero que son las que son, no puede afirmarse que el interno haya demostrado una mínima capacidad para hacer vida en la plenitud de libertad que conllevaría, cumplidas las tres cuartas partes de la condena, la progresión a tercer grado. Ahora bien, la cancelación de la sanción se hace por nota meritória, el

preso ha obtenido con diploma en Diciembre de 1998, el Tribunal ha recomendado ya la concesión de permisos sin éxito y el hecho es que la libertad condicional puede estar próxima y la definitiva no puede dilatarse más allá de dos años. Es el momento de iniciar la preparación para esa libertad y como quiera que el Reglamento (art. 100 y concordantes) permite la combinación de las distintas consecuencias de la clasificación en grados variados se está en el caso de mantener en lo sustancial la clasificación del penado en segundo grado pero con la variante propia del tercero de disfrutar de salida los fines de semana alternos a partir de este momento ya que ante la mejora de conducta del interno por un lado y la dificultad de conseguir permisos por otro, el Tribunal no encuentra otra manera de romper el círculo vicioso.

AUTO 839/99, 15.6.99 EXP. 2999/93

[14] Regresión: improcedente, decisión desproporcionada.

El apelante cometió un delito contra la salud pública en 1991 y estuvo en prisión provisional desde Enero a Agosto de dicho año. En 1996 comienza el cumplimiento de la pena impuesta (10 años y 1 día de prisión mayor como cómplice de un delito contra la salud pública). Por auto de 4 de Junio de 1997 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 le concede la progresión de tercer grado de tratamiento penitenciario. Desde entonces observó buena conducta y tuvo trabajo y buen apoyo familiar.

El día 11 de Febrero de 1998 al regresar al centro Victoria Kent a las 22.30 horas un funcionario encontró en su bolsa de deportes unos trocitos de hachís. Preguntado si portaba más el penado lo reconoció y entregó otros pedazos de esa sustancia con un peso total de 4,88 g. Después de ello no se opuso a que se practicara una analítica de su orina que arrojó por resultado el consumo de cocaína y cannabis. Por estos hechos fue sancionado y el 16.3.98 regresado de grado.

El apelante formula una serie de denuncias sobre la irregularidad del procedimiento seguido contra él pero no niega los hechos básicos. Es más en su recurso al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria lo único que interesa es que se revoque la regresión a segundo grado y se acuerde la progresión de nuevo al tercero. Por tanto será sobre esas pretensiones y no sobre aspectos procesales secundarios en la toma de la resolución sobre lo que habrá de pronunciarse este Tribunal. El art. 15.3 de la L.O.G.P. prevé la regresión de

grado cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evaluación desfavorable de su personalidad. El art. 106.3 del Reglamento precisa algo más al referirse a una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno. Con independencia de lo dificultoso de entender que pueda ser una evolución de la personalidad, y más claro resulte una evolución de la conducta, o en el pronóstico de integración social es lo cierto que debe partirse de una serie de premisas antes de decidir algo tan serio como la regresión de grado.

En primer lugar ha de considerarse que, en un sistema progresivo de cumplimiento de las penas, la progresión ha de ser la norma y la regresión la excepción pues la primera está en la línea principal del sistema, mientras que la segunda está en una línea secundaria y complementaria que tiende a corregir los errores o los optimismos excesivos o las evaluaciones apriorísticas no respaldadas por la realidad.

En segundo lugar también la ejecución de la pena se rige por la idea de sancionar todo lo necesario y sólo lo mínimo posible, es decir, por conseguir los fines de la pena a su mínimo coste.

En fin, de los arts. 65 de la Ley y 106 del Reglamento se desprende que la evaluación de la conducta del interno, de la evolución de su personalidad y el juicio sobre su integración han de hacerse con carácter global. No se trata de enjuiciar un acto sino una conducta, no se trata de hacer un pronóstico a partir de un dato sino de todos los datos de que se dispone teniendo en cuenta que la integración social no puede entenderse en el sentido ético positivo de que el interno asuma en su interior los valores sociales dominantes sino en el jurídico negativo de que el penado no vuelva a delinquir. Pues bien valorando todos los datos que se poseen es claro que la actuación del interno merece un reproche disciplinario. Pero analizada, en sí, de un modo completo, revela, junto a la existencia de la falta, su confesión y el aprestamiento a cooperar con la Autoridad penitenciaria. A ello ha de añadirse que el penado llevaba por aquel entonces ocho meses en tercer grado penitenciario sin dar lugar a problemas, apoyado por su familia, con trabajo en el exterior, y que desde 1991 ha gozado de libertad (provisional pero plena) hasta 1996 sin haber delinquido. El juicio de que el penado puede hacer vida en semilibertad sin delinquir y preparándose para hacer vida en libertad igualmente al margen de el delito no parece un juicio temerario sino el más acomodado a la conducta global del penado. Debe pues entenderse que la regresión

de grado era una decisión excesiva por desproporcionada a los juicios globales de conducta e integración social del penado y por tanto ha de estimarse el recurso y acordar la progresión del interno al tercer grado de tratamiento, en régimen abierto compatible con el ejercicio del trabajo que se ofrece al penado sin perjuicio de que por la Administración se decida no atenuar las medidas de control sobre consumo de tóxicos o aquellas otras que permitan el seguimiento y evaluación más eficaz de las actividades del penado.

AUTO 1192/98 19.10.98 JVP N°2 EXP 347/98.

[15] Regresión: improcedente, faltas a trabajo no se han justificado.

En un sistema penitenciario progresivo en el cumplimiento de las penas la progresión ha de ser la norma y regresión la excepción pues aquella y no ésta está en la línea principal o filosofía del sistema. Por ello las razones de la regresión han de estar claramente probadas en lo fáctico y ser suficientes por su gravedad y consistencia en lo jurídico.

En el presente caso el dato fáctico -la ausencia reiterada al trabajo por parte del condenado- no se ha comprobado fehacientemente. A una primera versión que informaba a la funcionaria de que "al parecer hace varios días que no va" a trabajar el interno Folio 67) siguen otras versiones documentadas que parecen, si no más fiables, si más apoyadas en pruebas. Así por ejemplo al folio 122 se hace referencia a que la ausencia al trabajo es temporal y por baja médica e incluso el contratista de la obra afirma que no era tanto ausencia como prestación de otros servicios y labores compatibles con el estado de salud del Sr. Gracia -herido en un pie-. También sus compañeros de trabajo le presentan como persona que intentaba cumplir con su obligación y de la que desean que se reincorpore al trabajo (folios 25 a 27).

De otra parte el que ocasionalmente una persona falte al trabajo sin reproche del contratista por causas aparentemente justificadas no sería de por sí motivo suficiente para hablar, conforme al art. 15-3 de la Ley y 106-3 del reglamento, de una evolución negativa en la conducta del interno. En consecuencia ni en lo fáctico se acreditan los hechos, ni aún supuesto que se acreditara alguna falta al trabajo sin queja por parte del empleador nos encontramos ante un supuesto de hecho que justifique la regresión.

AUTO 1348/98 16.11.98 JVP N°2 EXP 229/96

[16] Regresión: procedente, por falta de incorporación a puesto de trabajo.

La cuestión que debe resolverse en esta instancia consiste en determinar si los motivos aducidos por la resolución recurrida son suficientes para acordar la suspensión de grado. Cuestión que debe resolverse en sentido desfavorable al recurso, pues, si bien no es valorable el juicio pendiente de celebrar, sucede que: I a) El tercer grado se le concedió, entre otros motivos, por tener una oferta de trabajo. Se dice en la regresión que no la ha hecho efectiva, lo cual es cierto. Y frente a esta imputación, el recurrente dice que ya no estaba vigente a causa del tiempo transcurrido desde que le fue hecha hasta que se le concedió el tercer grado. Pero, sucede que no ha acreditado -y era una prueba de fácil aportación- que su no incorporación al puesto de trabajo tenía como razón la invocada por él. b) Otro de los motivos en que se basó la progresión al tercer grado fue la vinculación familiar. Se dice en la regresión que no ha vivido en el domicilio indicado por él. Y sucede que frente a esta imputación, el recurrente se limita a afirmar -sin ofrecer ninguna prueba, también de fácil aportación- que no es cierto y que tiene dos domicilios.

AUTO 1278/98 3.11.98 JVP N°2 EXP 208/98

[17] La derivación a centro de tratamiento de toxicomanía debe continuar hasta que termine la terapia.

El interno ingresó en el Centro de Inserción Social Victoria Kent, tras haber superado las fases de acogida y comunidad en Proyecto Hombre, siendo Clasificado inicialmente en tercer grado del art. 82.1 del R.P. al considerar el centro que ya no es necesario su internamiento en Proyecto Hombre al encontrarse en la fase de normalización y adaptación a la vida laboral y ser necesario un control directo del C.I.S.

No obstante, no es esta la opinión ni del recurrente ni del Proyecto Hombre el cual, en informe emitido en abril de este año, considera que la fase en que se encuentra R.C., que es la de reinserción, es la más "delicada" al tener que ir afrontando situaciones que generalmente presentan graves dificultades, como la reconstrucción de una red social positiva y la reincorporación a la actividad laboral, de la que se suelen derivar conflictos que exigen una intervención continuada, tanto a través de dinámicas de técnicas de grupo como de inter-

venciones terapéuticas por los profesionales de ese centro, y entiende muy conveniente no interrumpir el tratamiento, lo que de hecho ocurriría de mantenerse la situación acordada por el C.I.S. ya que la asistencia al programa se vería muy limitada por la actividad laboral del interno y la necesidad de pernoctar en aquél. La misma opinión del Proyecto Hombre la comparte el Trabajador Social del C.I.S., que ve conveniente acceder a la aplicación del art. 182 del Reglamento Penitenciario a R.C. y, por tanto, derivación al Centro Proyecto Hombre, en aras a favorecer su proceso de rehabilitación y reinserción social.

En base a tales informes procede acceder a la petición del interno. Es cierto que tal medida no parece necesaria y absolutamente imprescindible en la fase de tratamiento en que se encuentra R.C. pero sí resulta conveniente a fin de afianzar los logros conseguidos hasta ahora y obtener su plena rehabilitación, que es lo que se pretende con el tratamiento iniciado hace ya tres años, continuando para ello la terapia entonces comenzada y su alejamiento, mientras tanto, de todo contacto con el mundo de la droga, lo que según el interno no sería posible en el C.I.S. por la relación que alguno de los internos siguen manteniendo con ella y sin embargo se vería dificultado en Proyecto Hombre. Por tanto, como de lo que se trata es de que el interno termine con éxito la terapia en la que ha puesto su empeño durante mucho tiempo, y de poner en peligro todo el proceso, procede acordar su derivación a Proyecto Hombre por aplicación del art. 182 R.P. hasta su alta definitiva, debiendo este centro informar periódicamente al C.I.S. Victoria Kent acerca de la evolución de su proceso de rehabilitación y de cualquier incidencia que pudiera producirse en el mismo.

AUTO 1476/98 16.12.98 JVP N°2 EXP. 331/98.

[18] Régimen de vida: artículo 10 LOGP y 75 RP.

Dos son las quejas planteadas por el interno que entiende el Tribunal que han de ser contempladas por separado ya que la segunda no absorbe necesariamente a la primera.

En primer lugar, se ha recurrido el acuerdo del centro penitenciario de 11.6.98 de aplicar al interno recurrente el art. 75 del R.P., quedando aquél ubicado en el módulo celular, sin perder ninguno de los derechos que tenía reconocidos (comunicaciones, servicios de economato y otros, redención, posibilidad de utilizar TV., radio, etc.) con salidas al patio durante un tiempo no interior a 4 horas distri-

buidas según lo permita el servicio del módulo, separación del resto de los internos que se considera temporal y que sería revisada periódicamente. El motivo de esta medida es el riesgo de fuga y la pertenencia a organización delictiva internacional, y fue adoptada por la comunicación remitida el 8 de junio al centro penitenciario por el Director de Programas de la Dirección General de II.PP. referente a las informaciones recibidas desde el mes de marzo acerca de la intención del interno de fugarse de la prisión en cualquier ocasión propicia, incluso con ayuda del exterior o aprovechando cualquier traslado; a ello hay que añadir la denuncia presentada el 11 de junio ante el Juzgado de instrucción de Valdemoro por uno de los Jefes de Centro de Madrid III en la que se manifestaba el ofrecimiento de 21 millones de pts. que había recibido de una persona que identificaba, a cambio de que comunicara al interno que la fuga estaba preparada en el hospital por lo que debía pedir una salida a este centro. Estos hechos son los que motivaron la aplicación del art. 75 R.P. que autoriza a establecer limitaciones regimentales cuando así lo exija la seguridad y el buen orden de los establecimientos, entendiéndose que las noticias reiteradas sobre la intención de fuga de un interno determinado y el supuesto intento de soborno de un funcionario para facilitar una fuga, así como la aparente pertenencia del interno a una organización con posibilidades para prepararla, constituyen motivo suficiente para que el centro adopte las medidas necesarias para evitarla mientras se mantenga el riesgo de que se produzca. Ello no significa que esta situación se pueda prolongar indefinidamente y apoyarse únicamente en la naturaleza de los delitos por los que se ha solicitado la extradición, pero sí mantenerse si existen motivos fundados. En el momento en que se acordó si existía una sospecha fundada de que el interno pudiera intentar evadirse y por ello la decisión fue correcta, desestimándose por ello la queja planteada en este sentido.

La segunda queja se refiere a la aplicación de los arts. 10 L.O.P.J. y 91.3 R.P. Según el acuerdo de la D.G.II.PP. de 3.7.98 los hechos que motivaron tal decisión fueron la naturaleza de los delitos imputados en los procedimientos judiciales que se siguen (asesinato, tráfico de drogas, T.I.A., conspiración mafiosa), actividad encuadrada en organización delictiva y riesgo de posible evasión. Sin embargo, tanto la naturaleza de los delitos que se imputan al interno como su atribuida pertenencia a una organización delictiva eran hechos conocidos por el Centro Penitenciario desde que aquél ingresó en prisión en noviem-

bre de 1.996, por lo que si entonces, ya sabiendo de la gravedad de los hechos y los delitos que se le imputaban, no se consideró necesaria la aplicación del régimen del art. 10 de la L.O.G.P., no hay ahora ningún dato nuevo que haya introducido un cambio en sus circunstancias que lo hagan necesario. La única variación es el riesgo de fuga, pero la sospecha de que esta posibilidad pueda llevarse a cabo, con los elementos con que se cuenta para valorar el hecho así como la implicación del interno, no justifica la imposición del régimen cerrado, bastando otro tipo de limitaciones en su vida penitenciaria, como las que estableció el centro en un primer momento, tendentes a reducir el riesgo. Se ha de estimar el recurso en este sentido, revocando la resolución que acordó aplicar al interno el art. 10 de la L.O.G.P.

AUTO 422/99 8.4.99, EXP 628/98

COMUNICACIONES

[19] Visitas de convivencia.

El art. 45.6 del Reglamento Penitenciario establece el derecho del interno a que se le concedan visitas de convivencia "con su cónyuge o persona ligada con semejante relación de afectividad e hijos que no superen los 10 años de edad, comunicaciones que son compatibles con las previstas en el art. 42 -a través de locutorios- y en los apartados 4 y 5 del mismo art. 45 -íntima y con familiares y allegados respectivamente-, y que tendrán una duración máxima de 6 horas.

Puede parecer que este tipo de comunicaciones está destinada a que el interno mantenga la vinculación con sus hijos menores de 10 años, pero lo cierto es que del tenor del mencionado precepto no se desprende que sea ésta su exclusiva finalidad y que de tal manera resulte excluida por ello la posibilidad de que sólo tenga lugar con el cónyuge o conviviente como interpreta el centro penitenciario. La comunicación de familiares y allegados que establece el art. 45.5 no excluye a cónyuge o conviviente, ni tampoco resulta incompatible con la comunicación íntima, por lo que en el caso contemplado tampoco cabe entender que por la inexistencia de hijos, por superar los 10 años, o por la decisión de la pareja de que éstos no acudan al Centro Penitenciario a visitar al progenitor preso, ha de carecer el interno de un tipo de comunicación establecida para reforzar los vínculos con la familia, aunque ésta se limite, en el momento en que la misma se realice y por las razones que sean, a

la pareja. Por tanto, se reconoce el derecho del recurrente a mantener este tipo de comunicaciones con su esposa y sin la asistencia de hijos, estimándose en consecuencia el recurso.

AUTO 1478/98 16.12.98 JVP N°3 EXP. 438/97

En mismo sentido **AUTO 499/99, 21.4.99, EXP 1053793**

[20] Visitas de convivencia.

El recurso debe estimarse básicamente por tres razones:

A.- La primera de carácter formal y es que; concedida la visita solicitada por una resolución administrativa declarativa de derechos, dicha resolución no puede modificarse sino en los muy estrictos términos previstos en el art. 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de 26.12.92, lo que evidentemente no ha ocurrido ya que la Administración Penitenciaria se ha limitado a inejecutar su propia resolución.

B.- La segunda porque el nombre de la visita no puede afectar a la naturaleza de ésta hasta el punto de llevar a su denegación. El preso solicitó textualmente "una comunicación vis a vis de convivencia con mi mujer". Si se entendiera que no era posible conceder la visita de convivencia en los términos en que se ha interpretado el art. 45.6 del Reglamento, esto es en el sentido de que las comunicaciones de convivencia exigen ineludiblemente la presencia de los hijos del interno menores de diez años, siempre cabría mantener la visita al amparo de lo prevenido en el art. 45 puntos 4 y 5 aunque la duración no excediera de tres horas.

C.- En fin porque la interpretación de que es obligada la presencia de los menores de diez años en las visitas de convivencia es incorrecta. Las comunicaciones de convivencia tienen por objeto facilitar ésta en el orden familiar que no debe ser perturbado por la Administración. Deben ser los propios cónyuges o convivientes en consideración a sí mismos y a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad quienes decidan la forma más idónea de esas visitas de convivencia y los que, participan en la misma. Cualquier intromisión de la Administración en ese terreno que afecta a relaciones y obligaciones personalísimas -que no desaparecen con la prisión- carece de apoyo jurídico. Y menos si pretende hacerse en términos generales dada la riqueza de situaciones de la vida: Vgr. a uno de los hijos menores de diez años se le ha ocultado la condición de preso del padre por decisión de éste y de la madre; o, tras concederse la visita,

enferma uno de los varios hijos menores del preso; o el interno tiene hijos menores de diez años con su cónyuge y con otra persona con la que ha convivido, por poner sólo de dos madres o padres distintos que, podrían ser más. Sería absurdo denegar la comunicación de convivencia en el primer caso, suspenderla en el segundo, y obligar a celebrarla con todos los hijos de las distintas uniones y sus plurales ascendientes en el tercero. La Administración debe limitarse a poner los medios para facilitar tales visitas y a establecer su duración con arreglo a las posibilidades de cada Centro. El resto es una intromisión intolerable en lo que es el contenido de la patria potestad o en las relaciones conyugales o de similar afectividad. Debe pues estimarse el recurso y con él la queja formulada.

AUTO 80/99 26.1.99 JVP N°3 EXP. 1033/96

[21] Comunicaciones de convivencia entre presos.

No puede admitirse que, formulada la queja de forma fundada, el hecho de no formular alegaciones adicionales respecto de la misma sea suficiente para acordar el archivo. Debe pues rechazarse sobre el fondo de la queja.

La queja ha de estimarse. El art. 45 del Reglamento prevé las comunicaciones de convivencia entre cónyuges o personas ligadas afectivamente. La condición de presos de ambos no es obstáculo legal ni reglamentario. Caben obstáculos derivados de la separación física de los cónyuges o parejas pero en tal caso el deber de la Administración es no acen-tuarlos con separaciones de larga distancia. Tampoco puede la Administración invocar pretendidas competencias exclusivas en materia de traslados pues también los jueces pueden acordar directamente los traslados y conducciones -vgr. para declarar, para asistir a juicio- o por vía indirecta -vgr. mediante cambio de grado que origine el pase a otro establecimiento- sin que la Administración deba hacer otra cosa que ejecutar lo acordado judicialmente. Si la ley no distingue no cabe distinguir y hacer una excepción para el supuesto de doble prisión de ambos convivientes. Tampoco puede condicionarse por el hecho de que estén presos en distintas localidades pues entonces el cumplimiento de la ley quedaría al arbitrio, incluso al capricho, o a la decisión política de la Administración, sobre todo si la distancia entre las localidades es pequeña y más cuando, dependiendo de la ciudad, de su tamaño y de la política de distribución de los Centros Penitenciarios, puede ocurrir que en

una ciudad haya una sola prisión, o que en los alrededores de la misma -como en Madrid- haya hasta cinco en pequeñas poblaciones cercanas al gran núcleo urbano. El derecho de comunicaciones no puede depender de la Administración ni de la suerte. Debe pues estimarse el recurso y si la ejecución de la visita conlleva un traslado dentro de misma comunidad debe procederse a éste bien llevando al peticionario junto a su pareja, bien al revés, punto éste en que sí corresponde a la Administración establecer la fórmula más o menos costosa, más segura, o más recomendable en general de ejecutar lo acordado. Debe pues estimarse el recurso y estimarse la queja debiendo la Administración realizar lo conducente para que la visita tenga lugar.

AUTO 71/99 22.1.99 JVP N°3 EXP. 1149/97.

En el mismo sentido el **Auto 585/99**

[22] Vis a vis de allegados.

En cuanto a las visitas, dos son los puntos que se plantean. El primero, sobre la intimidad de las visitas; el segundo sobre el acceso a las visitas vis a vis de allegados.

En cuanto a la primera queja no puede estimarse por falta de prueba. A lo que parece, el nuevo reglamento penitenciario ha obligado a duplicar el número de salas mediante una técnica -utilización de biombos- que la Administración considera que salvaguarda la independencia y la intimidad y el interno entiende que no y hace referencia a que dos de las salas estén dotadas de cristalera y no son inmunes a los ruidos del exterior. Son alegaciones que no han sido probadas y por ello no puede estimarse la queja. Bien entendido que si el interno tuviera razón en sus manifestaciones ello no significaría sino la estimación de la queja, no la declaración de culpa de la Administración o ilegalidad de su actuación administrativa, que puede verse desbordada momentáneamente por un cambio legislativo o reglamentario.

En cuanto a las visitas "vis a vis" de allegados no pueden entenderse tales en los términos tan estrictos que lo hace la Administración penitenciaria. Los allegados no pueden ser sólo los que equivalgan en cariño a padres o hermanos, o los vinculados sentimentalmente a los internos en forma similar al matrimonio o la filiación u otro parentesco por afinidad. Lo que sí puede la Administración es fijar un sistema de prioridades en que los allegados cedan en dicha prioridad a los parientes, sobre todo si los medios para las visitas son limitados. Y en fin, no es sino de sentido común, que la queja ha de referirse a actuaciones o

resoluciones concretas y no a declaraciones o proyectos generales. Por eso como quiera que no consta qué presunto allegado fue privado de la visita al interno, es evidente que el Juez no puede valorar si la queja está fundada o no y, fuera de algún razonamiento genérico como el que encabeza este Fundamento jurídico ha de desestimar la queja.

AUTO 1101/98 2.10.98 JVP N°3 EXP 995/94

[23] Intervención: información de lengua en que se comunicará.

No es exigible la certeza del riesgo para que se adopte una decisión destinada a proteger la seguridad de personas o bienes. Es suficiente con la fundamentada posibilidad de ese riesgo, como sucede cuando personas pertenecientes a organizaciones terroristas pretenden comunicarse entre sí estando una de ellas privada de libertad. Pero también es cierto, como argumentó la defensa de la interna, que la seguridad queda protegida igualmente si la comunicación es intervenida, lográndose así la conciliación de los intereses contrapuestos. De ahí que se estime en parte el recurso y se conceda a la interna la comunicación solicitada, si bien el Director del Centro podrá intervenirla si lo estima preciso. En tal caso, si se dispone la intervención, el centro penitenciario dispondrá las medidas necesarias si las comunicantes van a expresarse en euskera (a éste fin la interna deberá comunicar al Centro cuál es la lengua en que hablarán).

AUTO 1290/98 5.11.98 JVP N°2 EXP10/96

[24] Intervención por razón del delito: insuficiente motivación.

Dispone el art. 51.5 de L.O.G.P. que " las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán, ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente" y en el mismo sentido el art. 43.1 R.P., que igualmente establece la necesidad de motivación de la resolución administrativa que, acuerde la suspensión o intervención, su notificación al interno, y la comunicación al Juez competente, requisitos que junto con la finalidad perseguida con la medida y que ésta sea idónea, necesaria y proporcionada con dicho fin son exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando se trata de limitar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones así como también hay que entenderlo, en los casos en que lo que se pretende es suprimir la posibilidad de comunicar con determinadas

bilidad de comunicar con determinadas personas.

Como se observa en el expediente no ha existido acuerdo de la dirección del centro ni por tanto motivación de tipo alguno de la que haya sido informado el interno, como tampoco consta que tal decisión se diera cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria cuyo conocimiento ha tenido lugar tras la queja formulada por el interno, por lo que la decisión del Centro Penitenciario carece de toda justificación, siendo además insuficiente la explicación remitida a posteriori al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en el que la única razón alegada es la relativa al delito por el cual la persona que pretendía comunicar con el recurrente había sido condenado (y ya había cumplido la pena) pues, además de que tal circunstancia resulta inalterable con lo que quedaría excluida la temporalidad de la medida según se viene exigiendo para la intervención de comunicaciones, no constan más datos relativos a la situación actual de dicha persona por los que entender si, efectivamente, la comunicación con el interno puede ser contraria a la seguridad del centro, y por todo ello el recurso se estima.

AUTO 1455/98 7.12.1998 JVP N°2, EXP 164/98

En idéntico sentido el **AUTO 1492/98 18.12.98 JVP N°3 EXP. 1004/96**

[25] Intervención de correspondencia: número de cartas que pueden remitirse.

Descartada la nulidad de la resolución porque, además de no haber sido solicitada, ésta contiene una motivación suficiente, la cuestión que debe resolverse consiste en determinar cuántas cartas semanales pueden escribir los internos cuyas comunicaciones escritas estén intervenidas.

En un régimen normal no existe limitación ninguna respecto al número de cartas o telegramas que los internos puedan recibir y remitir, a tenor de lo dispuesto por la norma 1ª del art. 46 del Reglamento Penitenciario. La cuestión, como se ha enunciado, surge con ocasión de la medida de intervención de las comunicaciones escritas. En tal caso la misma norma citada se remite a la norma 1ª del art. 42, la cual dispone para las comunicaciones orales un mínimo de dos semanales. El criterio de esta Sección es que la remisión no se hace al número dos desprovisto de toda motivación, sino al número dos con la misma significación que tiene en la norma del art. 42: dos como mínimo. Podría objetarse que si no se entiende como límite máximo, queda sin efecto la limi-

tación establecida por el art. 46.1ª. No se comparte esta objeción, pues entre el número ilimitado que los internos pueden escribir en un régimen normal y el limitado de dos como máximo, existe una solución intermedia, en cuanto se aleja del número ilimitado y es fiel a la remisión normativa: al menos dos, nunca menos de dos, y siempre que sea posible más de dos; posibilidad que la Administración debe procurar traducir en realidad disponiendo los medios precisos para que cada interno tenga sus comunicaciones escritas intervenidas pueda escribir más de dos cartas semanales.

AUTO 1431/99 1.12.98 JVP N°3 EXP. 606/94

En el mismo sentido **AUTO 299/99 5.3.99 JVP N°3 y AUTO 331/99 16.3.99 JVP N°3 EXP. 821/97**

[26] Intervención comunicaciones telefónicas: pueden realizarse en lengua propia.

Si ha de tener acogida la cuarta queja. El art. 51 de la L.G.P. dispone: "Los internos tienen derecho a comunicarse periódicamente de forma oral y escrita en su propia lengua...". Y así, habría de afirmarse aún no existiendo tal norma, pues la negación de tal derecho a hablar por teléfono en lengua propia equivaldría en ocasiones a la del propio derecho a comunicarse. El Centro Penitenciario ha de poner todas las medidas a su alcance para que tal derecho, aunque las comunicaciones estén intervenidas, sea un derecho efectivo.

AUTO 1485/98 17.12.98 JVP N°3 EXP. 1441/95

[27] Intervención de comunicaciones de preso preventivo: incompetencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

“Se aceptan con carácter general los razonamientos jurídicos del Juzgado "a quo" ya que es mucho más lógico que sea el Juez que ha acordado la prisión y así configurado la situación jurídica básica del preso preventivo, quien goce de una competencia general en cuantas decisiones configuran el status de dicho preso (quizá con excepción de los recursos sobre sanciones). Ciertamente un preso provisional puede depender de varios Juzgados pero ello sólo significará que todos y cada uno de ellos ha de resolver sobre la intervención de las comunicaciones, que basta con que uno la acuerde o mantenga para que se produzca y que caso de patente contradicción en los criterios, el Tribunal de apelación habrá de unificarlos.

Ciertamente puede sostenerse que el art. 76.2-G de la L.O.G.P. señala como de especial competencia de los Jueces de Vigilancia "acordar lo que proceda sobre las peticiones y quejas que los internos formulan en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales". Sin embargo ha de decirse que ese artículo no puede interpretarse de forma literal y aislada, pues también entonces vgr. tendría encomendada el Juez de Vigilancia la autorización de los permisos de salida de los presos preventivos (art. 76.2-I). En efecto, si se entiende que cuando el art. 51.5 de la ley que ordena dar cuenta de la intervención de las comunicaciones a la Autoridad Judicial competente remite al art. 76.2-G y que dicha Autoridad Judicial competente es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tampoco habría inconveniente en entender que los permisos a los internos preventivos que requieren la aprobación de la Autoridad Judicial correspondiente (art. 48) remite al 76.2-I y que también dicha Autoridad Judicial correspondiente es el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Aún hay más razones para sostener que la competencia en este caso corresponde al Juez de Instrucción y que en síntesis puede resumirse en las siguientes:

- Presunción de que el Reglamento Penitenciario es *secundum legem* y no *contra legem*: En efecto el art. 98.4 del Reglamento derogado o el 46.5 del vigente establecen que cuando la administración penitenciaria acuerde la intervención de la correspondencia tal resolución se notificará al Juez de Vigilancia en el caso de que se trate de penados y a la Autoridad Judicial de que dependan si se trata de detenidos o presos. Parece razonable entender que estos preceptos reglamentarios desarrollan el art.51 de la ley y no quebrantan el art. 76. Para ello basta pensar que el art. 76 no es especial respecto del art. 51 de la ley porque el primero (el 76) se refiere a los derechos fundamentales (entre ellos el secreto de la correspondencia) y el segundo (el 51) es ley general, sino exactamente lo contrario, esto es que, en cuanto al derecho fundamental al secreto de correspondencia, es ley especial, el art. 51 respecto del 76 y que si el art. 51 se refiere a la Autoridad Judicial competente y no al Juez de Vigilancia Penitenciaria es porque en él está latente la distinción entre presos preventivos y penados, que luego se explicita en el Reglamento.

- Necesidad de respetar en todo caso el art. 18.3 de la Constitución. Pues

dicho artículo establece que "se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial".

Ha de haber autorización judicial, más claramente aún en el supuesto de presos preventivos donde es impensable buscar apoyo en el art. 25 de la Constitución que se refiere a los penados. Pues bien la necesidad de que siempre exista autorización judicial es incompatible con la interpretación según la cual el Juez de Vigilancia, también en este caso, es el llamado a resolver las quejas (art. 76.2-G) pues tales quejas pueden tener lugar o no y, de no producirse, se daría el caso de que una resolución administrativa lesionaría el derecho fundamental sin amparo alguno en resolución judicial.

Tampoco cabe sostener que el art. 51.5 habla de dar cuenta a la Autoridad Judicial competente como si fuera una mera notificación de la resolución administrativa a la misma. En nuestro sistema no hay un solo supuesto en el que la Autoridad Judicial ante una pretensión (del Fiscal, del querellante, del acusado) o ante una exposición de hechos (del denunciante, del secretario que "da cuenta"...) pueda limitarse a darse por enterado sin resolver lo pertinente y en plazos perentorios. Si es precisa siempre la autorización judicial y no sólo ocasionalmente o con motivo de queja es porque el art. 51.5 de la L.O.G. Penitenciaria exige, acorde con nuestro sistema, una respuesta inmediata del Juez de la dación de cuenta. Respuesta del Juez competente señalado indirectamente en la ley y directamente en el Reglamento que, como se ha dicho, es la Autoridad Judicial de que depende el preso preventivo, sin que deba producirse una doble resolución eventualmente contradictoria por parte, de un lado, del Juez de Instrucción o Tribunal correspondiente y, de otro, por parte del Juzgado de Vigilancia (conocedor, en su caso de la queja), y sería absurdo e indeseable correr el riesgo de que, ante una excesiva penosidad para el preso preventivo en razón de la intervención de las comunicaciones, no se deje otra solución al Juez o a la Audiencia, disconformes con la medida e impotentes para modificarla en sí pero competentes para alterar la situación de prisión en que se funda, que mudar dicha prisión provisional en libertad, pues también el incremento de penosidad de la prisión provisional puede ser un factor a considerar en orden a la duración de la misma (y téngase en cuenta que sólo una mínima parte de los internos lo son como presuntos autores de delitos de terrorismo y que la interpretación de la ley ha de hacerse con carácter general).

Por las razones expuestas ha de desestimarse el recurso.

AUTO 1450/98, 7 12.98 JVP N°3 EXPTE 1149/97.

En el mismo sentido el **AUTO 1447/98, 1040/99, 1061/99, 1235/99**

[28] Identificación de los comunicantes: nombre, apellidos y D.N.I.

El interno solicita comunicación con distintas personas. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias entiende que es necesario facilitar además el nombre de los padres y la fecha de nacimiento del visitante. Según su informe, al folio 24, "el interno está vinculado a ETA; los datos se le requieren con el fin de determinar las posibles vinculaciones que pudieran existir entre los comunicantes y el mundo violento de los radicales abertzales" y "actualmente la administración penitenciaria no puede recabar esos datos sin margen de error disponiendo solamente del nombre y el número de D.N.I., sobre todo cuando, en muchas ocasiones, bien por error o intencionadamente, dichos números son reseñados con datos erróneos".

Lo cierto es que en el documento nacional de identidad constan los datos que se solicitan, esto es, la fecha de nacimiento y el nombre del padre y de la madre y que a efectos de identificación de una persona, salvo que la Administración yerre al entregar los D.N.I. es prácticamente imposible que haya dos personas distintas con iguales nombres y apellidos, sobre todo si estos últimos no son absolutamente comunes, y al tiempo con el mismo número de D.N.I. Por ello si lo que se pretende es verificar que la comunicación se hace con la persona que se ha solicitado, basta con exigir de ésta que se identifique antes de dicha comunicación y comprobar los datos de nombre, apellidos y D.N.I. y, si de lo que se trata es de recabar información sobre la pertenencia de esa persona al mundo de la violencia, lo normal es que esa información se recabe dentro del propio Ministerio del Interior, donde hay medios sobrados para informar sobre los datos que se poseen de una persona a partir del conocimiento de su nombre, apellidos y número de documento de identidad y si existe error intencionado o no en el número del mismo será fácilmente detectable pues no debe coincidir con los datos de la persona con la que ha de comunicarse el interno.

En todo caso carece de sentido exigir al interno unos datos que ha de obtener con certeza si lo desea pues el propio comunicante se los facilitará pero cuya obtención puede re-

trasar la comunicación sin añadir garantías visibles, en cuanto a la identificación de los comunicantes. Por lo expuesto debe desestimarse el recurso.

AUTO 17/99 15.1.99 JVP Nº3 EXP. 227/97.
En el mismo sentido los **Autos 506/99,713/99, 731/99.**

[29] Restricción: gradual y de la forma más favorable a la libertad.

Por razones de seguridad las comunicaciones, también las orales con amigos pueden ser (Art. 51-1 y 51-5 de la L.O.; art. 41-2 y 43 del reglamento) restringidas en cuanto a las personas, suspendidas o intervenidas. No puede negarse en principio que cuando esa amistad se da entre integrantes de la Organización "GRAPO", siquiera algunos de ellos hayan extinguido ya su condena, existe una presunción razonable de quiebra de la seguridad. Más dudoso es que razones de seguridad puedan avalar la suspensión de las comunicaciones con una persona que estuvo en prisión provisional por delito de atentado hace años sin que conste su ulterior condena. Pero, en uno y otro caso, la respuesta de la Administración en orden a la restricción o suspensión de un Derecho debe ser gradual y producirse en la forma más favorable a la libertad, de suerte que si basta la intervención de las comunicaciones no debe procederse a su supresión, y si basta la suspensión respecto de alguno de los amigos, no ha de extenderse a todos. La Administración ha optado por la máxima simplificación y máxima restricción del derecho: "No, a todos" en resumen. Y como quiera que esa actuación carece de todo matiz entre las personas y entre las opciones más o menos restrictivas en la forma de practicarse la comunicación, debe estimarse la queja.

AUTO 163/99 10.2.99 JVP Nº2 EXP. 470/97

[30] Intervención de comunicaciones: temporalidad, justificación de la restricción.

Tres son en esencia los motivos por los que se recurre el acuerdo de intervención de las comunicaciones adoptado por la Dirección del Centro Penitenciario.

El primero hace referencia a la competencia del Director del Centro para adoptar esta medida, y que ha de ser desestimado toda vez que la limitación establecida por la Ley Orgánica General Penitenciaria al secreto de las comunicaciones, que no es un derecho de carácter absoluto, se encuentra amparada en el art. 25.2 C.E. y así lo ha sancionado la S.T.C. 175/97, de 27 de octubre.

El segundo hace referencia al incumplimiento por el centro Madrid V del auto de 21.8.98 del J.V.P. nº 3 por el que anulaba el acuerdo de intervención de comunicaciones adoptado por el C.P. Madrid II con fecha 15.5.98. Tampoco puede ser estimada esta alegación. El mencionado auto se dictó con motivo del acuerdo de intervención de comunicaciones, adoptado por el centro Madrid II, por pertenencia o vinculación del interno a banda armada y al no ser este hecho cierto el Juzgado lo dejó sin efecto; no obstante, en el mismo auto, a continuación de la anulación, se establece que tal decisión se adopta "sin perjuicio de lo que en su caso decida en el futuro el mismo órgano del Centro Penitenciario Madrid V", donde había sido trasladado hacía poco el interno. Ello supone que si bien el Juez no considera correcto el acuerdo tomado en relación con la vinculación con banda armada no entra a valorar la procedencia o no de la intervención por otro motivo distinto. Por tanto, ese primer auto únicamente vincula al nuevo centro al que fue trasladado el interno en los mismos términos en que lo hacía respecto del centro que adoptó la medida, y no en otros distintos y mas amplios, sin que en Madrid V se haya incumplido la resolución judicial toda vez que las razones que expone para motivar la intervención no son, al menos aparentemente, las mismas que el acuerdo de Madrid II. Y hay que decir que este segundo acuerdo fue notificado al interno el 28.7.98 y le fue entregada copia, aunque consta que se negó a firmar, así como al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como en el auto recurrido se establece, por lo que tampoco se incumplió el requisito formal establecido legalmente. Por ultimo, se invoca falta de motivación del acuerdo de intervención. Lo cierto es que en la decisión de intervenir las comunicaciones orales y escritas del recurrente no se observan, motivos concretos y determinados referentes al interno que aconsejen la adopción de esta medida, sino que más parece un impreso con motivos generales. Así, en el punto 1, se menciona la capacidad criminal y la peligrosidad del interno patente en los delitos cometidos/presuntamente cometidos, distinción que no viene al caso ya que el interno esta cumpliendo condena por dos causas desde hace varios años, por lo que ya no procedería hablar en términos de presunciones. En el punto 2, se concreta la posibilidad de que el interno pueda recibir o transmitir datos o consignas que faciliten la comisión de nuevos delitos, sobre la estructura y organización del Centro Penitenciario o sobre los mismos funcionarios. Sin embargo, la situación del interno exigía preci-

sar más, pues desde que ingresó en prisión está clasificado en primer grado y con las comunicaciones intervenidas, por lo que se deberían concretar las vinculaciones personales o familiares que puedan crear un riesgo para la seguridad y el orden del centro, o si existen sospechas de la preparación de nuevos delitos, ya que aquellos por los que cumple condena se remontan a 1.990 (detención ilegal, homicidio y lesiones durante una fuga de prisión francesa) y 1.92 (asesinato y atentado), y tales antecedentes, aunque son de indudable gravedad, no resultan por sí mismos suficientes para considerar en la actualidad que sea preciso continuar con el régimen de Intervención de comunicaciones, desconociendo el Tribunal los hechos concretos que puedan justificarla. Por ello se ha de estimar el recurso, anulando el acuerdo de la Dirección del centro penitenciario Madrid V de 24 de julio de 1.998 por falta de motivación, y si el centro considera necesaria la medida deberá volver a acordarla especificando las razones concretas e individualizadas que concurren en el interno y justifiquen la restricción de su derecho, de modo que pueda ponderarse la proporcionalidad de tal medida.

AUTO 767/99 2.6.99, EXP 1722/96.

[31] Preso que, reiteradamente, tras comunicaciones familiares presenta síntomas de consumo de sustancia tóxica.

La medida se toma a raíz del parte o denuncia formulado por varios funcionarios de prisiones en el que daban cuenta al director de la prisión de Valdemoro de que tras la visita de sus familiares era frecuente que el interno presentara síntomas propios de "la supuesta ingesta de alguna sustancia tóxica" tales como "pérdida de equilibrio hasta el punto de caerse, voz cansina e ininteligible e incapacidad para sostener un entendimiento mínimo". Estas conductas según el informe de los funcionarios se manifiestan "sistemáticamente" tras la celebración de la comunicación con sus familiares "a pesar, con todo, de haberse realizado los oportunos cacheos y registros en su momento". (Lo entrecomillado se toma directamente de la denuncia de los funcionarios). Es claro que las drogas han actuado en muchas ocasiones como agentes criminógenos y que su consumo en prisión, al margen de todo tratamiento, no contribuye ni al éxito del tratamiento penitenciario ni a la reinserción de los penados.

En el presente caso es claro que todas las reglas de la lógica apuntan a que la droga es introducida por los familiares pues precisa-

mente tras su visita, sólo tras su visita y siempre tras su visita se produce la situación de afectación por las drogas del interno, en términos sintomáticamente inequívocos. Por ello la decisión de poner límite a lo que aparece como la clara fuente de suministro no es caprichoso ni banal. Ciertamente la medida es dura y desagradable pero no es desproporcionada en relación con el objetivo que se propone cual es evitar la introducción de las drogas en prisión y su consumo descontrolado por los internos. No pueden atarse las manos de la Administración en este terreno cuando se está denunciando muchas veces su incuria ante el gravísimo problema que constituye el consumo de la droga en prisión, en forma obligadamente clandestina, al margen de todo control sanitario y con las secuelas para la salud que conlleva. La medida tomada era prudente y debe ser confirmada y con ella los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que la ratificaban.

AUTO 1042/99 8.9.1999, JVP N°3, EXP 1036/97.

[32] Cambio de horarios de comunicaciones.

Discute el recurrente la necesidad - impuesta por el Centro- de aportar certificación de horario de trabajo para poder justificar el cambio de horario de comunicaciones, del interno, con sus amistades, y para ello alega que al solicitar se trasladen a los sábados o domingos facilita a aquéllos que puedan ir a verlo y además no cree que haya mayor inconveniente por parte del Centro al suponer que tiene huecos y espacio para acceder a esa solicitud.

Ciertamente la cuestión planteada pertenece al ámbito del régimen interno del Centro, y es éste el que según las disponibilidades y peticiones de los internos fija los días y horas de comunicaciones, siempre tratando de compaginar los intereses de los internos. Así lo han manifestado en su informe la Dirección del Centro, y si en el mismo sentido, de muchos más internos, de forma que no pueden acceder a dar satisfacción a todas, lo que impone la exigencia de buscar un medio de seleccionar las mismas y poder dar satisfacción, en su petición, a los más necesitados en relación con las disponibilidades del Centro. Todo ello no implica que tal exigencia sea arbitraria, pero se ha de reducir al marco estricto de las disponibilidades y llevarlo a efecto con carácter restrictivo, de forma que se tienda a favorecer las peticiones de los internos en esta cuestión.

[33] Número de llamadas telefónicas.

En primer lugar ha de decirse que la queja no se centra, aunque marginalmente se ocupa de ello, en la diferencia del número de comunicaciones entre quienes no reciben visitas y quienes sí las reciben. Si los medios materiales fueran singularmente limitados, tampoco podría decirse que favorecer la comunicación telefónica de quien, por muy plurales circunstancias, no puede gozar de la comunicación personal, deba entenderse como una discriminación injusta o trato desigual de lo igual pues, supuesta una similar necesidad de comunicarse con los demás que están en el exterior, esa necesidad estará menos satisfecha en quienes carecen de la comunicación personal y directa de la visita, que, además, es harto más larga que la comunicación telefónica (5 minutos como máximo la comunicación telefónica y no menos de 20 minutos las comunicaciones orales, no menos de una hora las visitas íntimas y de familiares y de hasta seis horas las visitas de convivencia; compárense los arts. 42.2 y 45.4 al 6 con el 47.4 del Reglamento Penitenciario)

La queja en esencia se refiere al escaso número de llamadas que se permite a los presos. El Centro en el informe remitido al Juez de Vigilancia hace referencia a que "el buen orden del Establecimiento... obliga d establecer un número de llamadas para cada interna, limitado, debido a la población que habitualmente alberga este Centro, en relación a las cabinas telefónicas de que dispone, cabinas cuyo número es imposible aumentar por la compañía telefónica". Este argumento ha sido dado por bueno por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en los autos que se impugnan.

El Tribunal antes de resolver el recurso ha pedido al Centro que se le facilitan los datos de horarios de llamadas número de internas en el establecimiento y número de cabinas. Con ello y el número de minutos por llamada que como `máximo establece el Reglamento -cinco- pueden hacerse los cálculos. Los datos facilitados por el Centro son:

A) Horario de llamadas: Mañanas de 11 horas 15 minutos a 13 horas. Tardes de 15 horas 30 minutos a 19 horas 45 minutos. B) Número de internas: 292 C) Número de cabinas: 7 ¼: - Por tanto el numero de minutos aprovechable por día es de 105 por la mañana y 255 por la tarde esto es de 360 minutos.

- Si esos 360 minutos los multiplicamos por 7 cabinas nos da un total de 2520 minutos diarios.

Si esos 2520 minutos diarios los multiplicamos por los 30 días del mes resulta que al mes puede comunicarse por teléfono 1durante 75600 minutos.

- Ahora vienen las divisiones: Aunque el reglamento fija leí número máximo de minutos en 5 y el importe de la llamada ha de satisfacerlo el interno lo que supone que muchas veces ésta será más breve, el Tribunal ha fijado en 10 minutos el tiempo que transcurre entre el principio de una llamada y el principio de la siguiente (hay que marcar el número, puede comunicar el teléfono, no es cosa de que los presos que van a llamar estén absolutamente próximos al que habla etc.). Pues bien, aún duplicando el tiempo máximo de la llamada, 75600 minutos dan tiempo para 7560 llamadas al mes. Desechando aún esas 60 para redondear a la baja lo dejamos en 7500 llamadas.

- Para que el cálculo sea más fácil redondeemos por el contrario al alza el número de presas. En vez de 292 supongamos que hay 300. Como puede verse ambos redondeos se hacen de forma que el cociente ha de disminuir pues hemos disminuido el dividendo y aumentado el divisor. Pese a ello el número de llamadas posibles por presa y mes es de 7500 llamadas divididas entre 300 presas esto es de 25 llamadas por presa y mes suponiendo que todas las presas decidieran hacer todas las llamadas teóricamente posibles.

Por tanto la explicación que se ha dado para limitar el número de llamadas no es válida y, como no se ha dado ninguna otra no puede sino estimarse el recurso pues el número de llamadas que técnicamente es posible hacer, aún en el cálculo menos generoso, y supuesto que todas las internas deseen llamar cuantas veces sea posible, es superior al número de llamadas que reglamentariamente pueden hacerse, pues en efecto el Reglamento fija un máximo de 5 llamadas por semana lo que nunca podría alcanzar la cifra de 25 al mes. Y como quiera que se estima el recurso, con él ha de estimarse la queja y acordarse que por el Establecimiento Penitenciario se autoricen el número máximo de llamadas establecidas reglamentariamente a la recurrente y, por extensión, a cuantas presas lo soliciten (al menos mientras no cambien sustancialmente las actuales circunstancias lo que sólo podría venir de un incremento desmesurado del número de presas, evento harto improbable), extensión a terceros que tiene sentido por el carácter general del problema y la necesidad de salvaguardar el valor superior de igualdad proclamado por el art 1 de la C.E.

AUTO 728/99 27.5.99

En el mismo sentido el **Auto 849/99, 924/99, 946/99**

[34] Condiciones sobre antelación con que se han de solicitar comunicaciones.

La queja formulada inicialmente por el interno quedó definitivamente resuelta cuando el Centro Penitenciario verificó el contenido de una certificación acreditativa de la relación de aquél con la persona con que quería tener un vis a vis, quedando autorizadas las comunicaciones de este tipo.

En cuanto al segundo aspecto de la queja, también ha de ser rechazada. Es cierto que ni la Ley ni el Reglamento Penitenciarios someten a plazo alguno la solicitud de comunicación íntima, limitándose a reconocer este derecho. Sin embargo, si los Centros Penitenciarios establecen unas condiciones en cuanto a la antelación con que se han de pedir estas comunicaciones, lo que debe ser necesario para su organización dada la limitación de medios y espacio que se dispone para ello y el número de internos que hay en cada centro, esto no supone una restricción de ese derecho. El interno solicitó el 27 de junio autorización para tener la comunicación correspondiente a ese mes y dado que el centro requiere que se pida con 10 días de antelación, a fin de garantizar la asignación de día y hora a cada uno de los internos solicitantes y la notificación con tiempo de la concesión o denegación, es claro que en los tres días que restaban del mes no podía tener lugar la comunicación. No supone esta decisión ninguna arbitrariedad ni abuso por parte del centro, que tiene autorizadas las comunicaciones íntimas del interno con N.T. en calidad de conviviente y por ello el recurso se desestima

AUTO 1434/99 3.12.99 JVP N°3 EXP 797/98.

[35] Suspensión de comunicación familiar por intenta introducir cámara fotográfica: medida excesiva.

A lo largo de la tramitación de la queja que ahora se contempla el Ministerio Fiscal ha solicitado que se deje sin efecto la resolución por la que se suspenden temporalmente las comunicaciones del interno con su cuñado J.T., por entender que dicha resolución es desproporcionada y carente de suficiente justificación. Y en efecto lo es, pues no se puede

considerar motivo suficiente para adoptar dicha medida el que el cuñado del interno intentara introducir en el Centro Penitenciario una cámara de fotos de un solo uso, resultando excesiva la suspensión acordada para la relevancia y trascendencia del hecho. Por ello procede la estimación del recurso, dejando sin efecto la resolución adoptada por el Centro Penitenciario Madrid III con fecha 17 de agosto de 1.998.

AUTO 1456/99 10.12.99 JVP N°3 EXP 1503/95

ECONOMATO

[36] Falta de certeza en quejas. Eventuales irregularidades responsabilidad de la Dirección.

No hay constancia de la certeza de las denuncias o quejas formuladas, ni de precios distintos para los internos de la Organización E.T.A., ni de insuficiencia o manifiesta carestía de los productos puestos a la venta, ni que se les haya privado de agua caliente para sus infusiones como represalia o castigo. En consecuencia no es posible estimar la queja. Otra cosa es que, aunque no se haya demostrado la veracidad de lo alegado, pueda haber deficiencias en el servicio de economato o alguna actuación incorrecta por parte del encargado del mismo y es responsabilidad de la dirección de la prisión poner fin a esas eventuales irregularidades. Pero ello no puede afectar al sentido de esta resolución.

AUTO 1257/98 28.10.1998 JVP N°3 EXP. 1312/95

[37] Precios economato en relación con los de la localidad.

El art. 303 del Reglamento Penitenciario establece una serie de productos que pueden expendirse en el economato lista que no es cerrada por la posibilidad que recoge el apartado e) de incluir cualesquiera otros que sean necesarios pero que tampoco dispone el mínimo que se ha de ofrecer mediante este servicio, por lo que se puede limitar, como ocurre en Madrid II, a los productos elementales como café, tabaco, bebidas no alcohólicas, leche, bollería y otros no especificados, teniendo en cuenta que como dispone el art. 298 R.P. los productos que se suministran por esta vía son, en todo caso, de carácter complementario, ya que los necesarios para la higiene y alimentación de los internos los provee la propia Administración Penitenciaria. Ello no

significa que se prive a los internos de la posibilidad de obtener otros productos que necesite, lo que ocurre es que para ello debe acudir al servicio de demandaduría, sin que el hecho de que las entregas se realicen dos días por semana, en función del día en que se haya hecho el pedido por el interno, suponga incumplimiento de las normas internas que así lo tienen establecido ni perjuicio para los internos.

En cuanto a los precios de este servicio, hay que señalar que como bien se dice en la queja la L.O.G.P. dispone que se fijarán en relación con los de la localidad en que se encuentre el Centro, y el interno recurrente no ha acreditado que los de Madrid II sean superiores a los de la población de Alcalá de Henares en que se encuentra el centro, ni en relación con los de grandes superficies ni con los de tiendas de barrio, por lo que las afirmaciones que realiza no se pueden considerar más que meras especulaciones. Y tampoco justifica la diferencia de precios entre los centros Madrid II y Madrid III, pues a pesar de que efectivamente en algunos productos se encuentra una diferencia considerable entre ambos Centros Penitenciarios, el listado que aporta no refleja cantidad ni marca del producto, por lo que no es posible establecer una comparación entre productos iguales en la mayor parte de los casos. En los que sí es posible se observa que mientras en Madrid III el café descafeinado con leche cuesta 36 pts., el café con leche 31 pts., el café solo 14 pts., el cortado 21 pts. y una infusión 13 pts., en Madrid II, el café descafeinado vale 32, el café con leche 32 pts., el café solo 17 pta., el cortado 24 pts. y una infusión 12 pts., lo que refleja que la diferencia de precios en productos similares es muy pequeña y puede depender de las oscilaciones del mercado o precisamente de la economía de la localidad en que radica el centro. Ello supone que de lo que consta en el expediente no existe prueba de que exista ningún abuso en la determinación de los precios del servicio de demandaduría del centro en el que se encuentra el interno, como tampoco en el sistema de suministro, y por tal motivo el recurso debe ser desestimado.

AUTO 598/99, 7.5.99, EXP 352/93

[38] Restricción de bienes que reclaman los internos y del horario para acceder a ellos.

La cuestión suscitada por el recurrente ya ha sido resuelta por la Sala en el auto 131/98 de 6 de Febrero ante la formulación de una queja con igual contenido que la presente. Y el sentido de dicha resolución, reproducida

en otros supuestos igualmente idénticos, se ha de mantener, al entenderse que la orden de la dirección del Centro Penitenciario no infringe el art. 303 del Reglamento Penitenciario que concede al centro un cierto margen en cuanto a las restricciones que se pueden establecer en relación con los bienes que reclamen los internos y al horario en que puedan acceder al mismo, sin que el que no se le proporcione agua caliente al interno para preparar té u otras infusiones vulnere ningún derecho del mismo toda vez que puede conseguir las citadas bebidas ya preparadas en la cafetería.

AUTO 1296/98 30.10.1998 JVP N°3 EXP. 352/93

[39] Derecho al material para higiene. No privación como sanción.

Por el contrario debe estimarse la queja en cuanto a que el hecho de provenir de otro Centro no es motivo suficiente para dejar de dotar del material higiénico indispensable al interno. Si éste por imposibilidad de trasladar ese material, o por descuido, o incluso por mala fe no lo transporta de un Centro a otro su conducta podrá ser legal o no y en este segundo caso podrá ser censurada o incluso sancionada pero no puede merecer la consecuencia de ser privado del material necesario para su higiene y para la mejor salubridad de su celda. En este punto debe ser estimado el recurso y la queja que lo origina.

AUTO 1291/98 5.11.1998 JVP N°3 EXP.995/94

[40] Conocimiento de la existencia de comunicaciones, no de su contenido.

Las comunicaciones pueden ser orales y escritas, personales y telefónicas, pueden por una serie de razones -que han de ser poderosas- ser restringidas, intervenidas o suspendidas. Pero en cualquier caso deben ser conocidas. Es decir la Administración tiene que saber no el contenido (salvo excepciones) pero si la existencia de la comunicación, Art 51 L.O.C.P. y 41 y siguientes del reglamento. Con el aparato que pretende introducir, el preso podría captar las emisiones de cualquier radioaficionado y recibir las comunicaciones de éste, o éstos, sin que hubiera noticias no ya de su contenido sino ni aún de su existencia. Debe desestimarse el recurso.

AUTO 871/99. 22.06.99. JVP N°3. EXP.0606/96

[41] Precios del economato en relación con los de la localidad.

El recurso planteado por el interno debe desestimarse en consonancia con lo expuesto en su informe por la Dirección del Centro Penitenciario y la fundamentación jurídica del auto recurrido. Así, en los módulos de vida ordinaria, por el Servicio de Economato se expenden los productos considerados como elementales y cuya venta es diaria. Para cualquier otra clase de productos existe un servicio de demandaduría, como proveedor único que suministra los productos dos veces en semana. Este proveedor establece los precios teniendo que ser revisados y aprobados por la Junta Económico - Administrativa, y los internos tienen conocimiento de ello mes a mes, en los respectivos economatos de los módulos, en el tablón de anuncios. A la compra de dichos artículos tienen acceso todos los internos. Sobre su precio, se cobra lo que se reflejan en el tablón de anuncios, que se corresponden con el listado de artículos, dado que el interno, cuando hace el pedido, entrega el dinero. Al respecto añadir que el servicio de demandaduría requiere, para su utilización, a) Necesidad del producto (apreciada discrecionalmente por la Dirección), b) Solicitud del interno. Concurriendo ambas, el Director podrá autorizar la compra del producto. Los precios están aprobados por órgano competente como ya hemos dicho, y se corresponden con los vigentes en la localidad. Que en otros Centros rigen diferentes precios nada tiene de extraño, como no lo tienen las oscilaciones de los mismos, que, en general, existen de unas poblaciones a otras.

AUTO 1412/99 30.11.99 JVP N°3 EXP 1319/95

F.I.E.S.

[42] Principio de tratamiento individualizado. Incompatibilidad con prisión preventiva.

Son varias las razones por las que el recurso debe prosperar y por ello excluir al interno del FIES. En primer lugar, porque en el informe emitido por el Centro Penitenciario, si bien con el objeto primordial de poner de manifiesto la inexistencia de limitaciones en el régimen penitenciario del interno, se alega como razón de inclusión de éste en el mencionado fichero el encontrarse acusado de tráfico

de drogas a disposición del Juzgado Central nº 3 de la Audiencia Nacional, razón por sí sola insuficiente pues no justifica en tal forma su "posible potencial delictivo y organizativo en el campo criminal, con capacidad para crear organizaciones dotadas de infraestructuras sólidas tanto a nivel nacional como internacional" y que por ello se deba ejercer "un control adecuado frente a fórmulas delictivas altamente complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario" (Instrucción 21/96 de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios que regula el Fichero de Internos de Especial Seguimiento), ya que ninguno de los datos que obran en el expediente del interno permiten llegar a esta conclusión.

Por otra parte, el interno denuncia en su recurso el sometimiento a una serie de restricciones como consecuencia de estar incluido en el fichero FIES, lo que es rechazado por el Centro Penitenciario. A pesar de ello, la Instrucción 21/96 establece el control, continuado e intenso, a que se deberá someter a los internos incluidos en el FIES-NA; entre las medidas que se establecen se pueden destacar las siguientes:

- el destino a módulos o departamentos que cuenten con medidas de seguridad adecuadas donde pueda controlarse la relación o contacto con los internos asignados al mismo nivel o los que formaban parte de su misma organización delictiva,
- la observación directa en sus comunicaciones familiares y con otras personas o grupos del exterior (además de sus relaciones con otras personas o grupos dentro del centro) y control sobre el movimiento de sus cuentas de peculio,
- el cuidar de no asignarle a un destino de los denominados de confianza, que no conlleve la realización de tareas en el exterior del Departamento donde se encuentre ubicado o tenga acceso a teléfonos u otros medios de comunicación con el exterior y que ello no le permita relacionarse con otros internos del mismo colectivo u otros considerados conflictivos y peligrosos,
- iguales prevenciones se adoptan cuando se trate de salidas al exterior del Departamento para realizar actividades deportivas, culturales o de cualquier otro orden, y cuando deba abandonar éste para celebrar comunicaciones, asistir a consultas a enfermería u otra situación por la que deba salir del Departamento,
- cambio periódico de celda,
- se potencian las medidas de seguridad internas (cacheos, recuentos, requisas).

Además de lo anterior, también hay que destacar la puesta en conocimiento urgente de la Subdirección General Penitenciaria de datos como las comunicaciones con Letrados, participación en actividades programadas y controladas por los profesionales de los centros, solicitudes de permisos de salida, antes de proceder a su estudio por parte del Equipo Técnico.

Todas estas medidas, aunque en la Instrucción se diga lo contrario, suponen de forma evidente el sometimiento del interno a un régimen especial no regulado por la Ley ni el Reglamento Penitenciarios que suponen una limitación y restricción de los derechos reconocidos legalmente, creando una situación de desigualdad respecto de los demás internos que tienen la misma clasificación que carece de toda justificación, y que puede repercutir en la obtención de beneficios penitenciarios como puede ser la mayor redención obtenida por el desempeño de destinos de confianza y la posibilidad de acceder a permisos de salida. Además, resulta contrario al sistema de tratamiento individualizado en que se basa nuestro ordenamiento penitenciario al acordarse la inclusión en el FIES no en función de la personalidad del interno sino de su posible o presunta pertenencia a determinados colectivos o grupos.

En definitiva, la misma Instrucción revela que las restricciones que alega el interno (imposibilidad de conseguir ciertos destinos, limitación de la libertad de movimientos en el centro y en las comunicaciones) existen, a pesar de lo alegado por el centro, sin que razón de tipo alguno se haya manifestado que justifique la adopción de tales medidas y más aún siendo el recurrente un preso preventivo, situación respecto de la cual el art. 5 de la L.O.G.P. dice que el régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial y que el principio de presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos, lo que se ve expresamente infringido con la disposición administrativa ya indicada. En definitiva, por todo lo expuesto el recurso debe ser estimado, excluyendo al recurrente del fichero FIES-NA.

AUTO 58/99 20.1.99 JVP N°1 EXP. 1482/97.

[43] Principio de tratamiento individualizado. Incompatibilidad con prisión preventiva.

La instrucción 21/96 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias -que

dejó sin efecto la instrucción 8/95 y anteriores-, es a juicio de este Tribunal ilegal y carece de apoyatura en la ley o el reglamento penitenciarios y lo es porque, aunque lo niegue expresamente en alguno de sus apartados incluye en otros notas o detalles de tratamiento generalizado y no individualizado de internos por la sola razón de su pertenencia, o incluso de la sospecha de la misma, a determinados grupos: FIES, 1 internos especialmente peligrosos; FIES, 2 narcotraficantes o sospechosos de serlo, FIES, 3 personas vinculadas a bandas armadas o grupos terroristas, etc.

Ello conlleva entre otras cosas no sólo el especial seguimiento en cuanto a su evolución -licenciamientos, ingresos y traslados, modificación de su situación penitenciaria, etc. - sino también la puesta en conocimiento urgente de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria de datos tales como las comunicaciones con letrados, la participación en actividades programadas por los Centros, las solicitudes de permisos de salida antes de proceder a su estudio por el Equipo Técnico.

No es todo. Existen normas específicas respecto de las consultas médicas de estos internos, y en lo que respecta a los sospechosos de narcotráfico o condenados por ello conlleva el destino a módulos determinados especialmente seguros, el control de todas sus actividades, la denegación de destinos de confianza, o de aquellos que tengan acceso al exterior o a teléfonos, el periódico, cambio de celda, y la potenciación de medidas como cacheos recuentos y requisas.

A partir de la anterior consideración este Tribunal sin embargo ha de establecer que, aunque juzgue la instrucción ilegal por contraria al principio de jerarquía normativa, no es competencia suya sino si acaso de los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso declarar tal ilegalidad, pero ello no impide el pronunciamiento de esta Sala sobre cada concreto caso. Y, en el presente, la Administración no da razón alguna fuera de la pertenencia al "grupo de narcotraficantes" para mantener la inclusión del mismo en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento por lo que debe estimarse el recurso, en primer lugar, porque esa agrupación por clases de delitos es contraria al tratamiento individualizado, en segundo lugar, porque afecta de hecho al régimen de vida del interno y, en fin, porque ni siquiera consta que esté condenado y según la Administración en informe de 21 de Julio de 1998 meramente estaba acusado de ese delito cuando fue incluido en el Fichero. Es decir se trata de un preso preventivo cuyo tratamiento según la

L.O.G.P. debe fundarse en el principio de presunción de inocencia.

AUTO 854/99. 18.06.99. JVP N° 1. EXP. 0844/98

[44] Respeto de derechos y beneficios penitenciarios.

Nada puede objetarse a las motivaciones de los autos de 7 de julio y 25 de noviembre de 1998 dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1. Motivaciones que se comparten en esta instancia, lo que conduce a desestimar el recurso, por cuanto no se observa que la inclusión del interno en el fichero FÍES, realizada por su condición de narcotraficante, haya vulnerado ninguno de los derechos y beneficios penitenciarios que le corresponden. Como se recoge en la primera de las resoluciones mencionadas, el recurrente fue clasificado en segundo grado penitenciario en junio de 1997 (adquirió la condición de penado en mayo anterior) ha obtenido redenciones extraordinarias por una significativa serie de destinos, tiene una nota meritoria y mantiene una relación habitual con su pareja y la familia de ésta.

AUTO 1103/99 22.9.99 JVP N°1 EXP. 806/97

LIBERTAD CONDICIONAL

[45] Concesión de la ordinaria a extranjero.

Debe estimarse el recurso. El interno hace meses que ha cumplido las tres cuartas partes de la condena y más de un año que está en tercer grado y en régimen de semilibertad no consta ni que se comporte mal fuera de prisión ni que se comporte mal dentro. Tiene trabajo y familia y vive en España, aunque ilegalmente, desde hace muchos años. A partir de aquí debiera ya examinarse que si en semilibertad su conducta no produce queja, se hace difícil un mal pronóstico de vida honrada en libertad. Incluso el informe del Centro Penitenciario es contradictorio y roza la inconsistencia. Pues al folio 15 se afirma por el educador que el pronóstico futuro de inserción social es favorable; a los folios 16 a 18 el educador social informa de la existencia de familia de origen (hermano) y familia adquirida en España y de medios de vida para hacerlo en libertad. Tras ello lo único que se advierte negativo en el informe desfavorable de la junta de Tratamiento del Centro es que se menciona una "falta de garantías en la actividad laboral que desarrolla" sin que se aclaren cuales pue-

dan ser esas faltas ni esas garantías. Y termina ese informe con una extraña conclusión pues el informe es desfavorable a disfrutar el periodo de libertad condicional en España, con la salvedad de que el informe sería favorable sólo en el caso de que se condicionara el disfrute de dicho periodo al cumplimiento del mismo en su país de origen, -Siria- argumento más propio de una concepción de orden público de la política penitenciaria, que de una preocupación por la realidad pues no se alcanza cómo ésta persona pueda tener más posibilidades de vivir honradamente en un país que, aún siendo el de origen le resulta lejano y, según él mismo afirma, hostil, y donde no consta que tenga trabajo ni arraigo, que en España donde trabaja y vive su familia.

AUTO 233/99 23.2.99 JVP N°2 EXP. 458/98.

[46] Concesión: reinserción social.

En contra de la concesión de la libertad condicional se esgrime exclusivamente la inexistencia de pronóstico favorable de reinserción social pues el penado cumple el resto de los requisitos del art. 90 del Código penal. Sin embargo ese pronóstico desfavorable se basa en datos que no pueden compartirse o, al menos no del todo, por este Tribunal. Se analizan a continuación.

La ley no pretende que la reinserción sea una inmersión plena o una adhesión incondicional a los valores sociales dominantes. Basta con que el antiguo delincuente sea capaz de vivir respetando la ley penal y con capacidad de atender sus propias necesidades (art. 59 de la L.O.G.P.). Por tanto el condenado reconoce la autoría de los hechos por los que ingresó en prisión aunque no muestre especial arrepentimiento, y si no cometió esos hechos por su adicción a las drogas y consta que en ninguna de las sentencias condenatorias se alude siquiera a una eventual toxicomanía, ni esa ausencia de claro arrepentimiento ni un ocasional consumo de drogas puedan servir de base para un pronóstico desfavorable de reinserción social. Lo que la ley quiere es que no se delinca más, lo que puede deberse a factores diversos - prácticos, utilitarios, de convicción, etc.- entre los que la pérdida de libertad durante ya más de ocho años es un indudable factor de disuasión. A ello hay que añadir la edad del penado - 46 años -, el propósito de encontrar trabajo como fontanero, y su relación sentimental con C.M., el apoyo familiar por parte de su madre y el derecho al cobro de una subvención a la salida de prisión que le permite salvar los momentos iniciales de ma-

yor dificultad para encontrar trabajo. Y como quiera que todos estos otros factores son favorables a no delinquir más y a ser capaz de subvenir las propias necesidades, se está en el caso de estimar el recurso y acordar la libertad condicional del penado.

AUTO 1421/99 9.12.99 JVP N°1 EXP 1332/90

[47] No concesión de libertad condicional extraordinaria.

La pretensión formulada en esta instancia por la dirección letrada del interno no puede ser estimada, por cuanto:

a).- No es la formulada por el interno en la primera instancia. En el recurso de apelación se solicita que éste Tribunal conceda al interno la libertad condicional extraordinaria, esto es, la contemplada en el artículo 91 del Código Penal y en el artículo 205 del Reglamento Penitenciario. Sin embargo, el interno solicitó en su recurso contra la resolución de la Junta de Tratamiento que "se tomaran las medidas oportunas para la iniciación del expediente de libertad condicional a las dos terceras partes de la condena". Y así lo expresó luego, en su recurso de reforma contra el auto del Juzgado de Vigilancia de 19 de mayo de 1.998, al solicitar que "... se acuerde la adopción de las medidas oportunas para la iniciación del expediente de la libertad condicional.

b).- Aunque se prescindiera de la diferencia entre el comienzo y la terminación de un expediente, la libertad condicional solicitada no podría ser concedida por no haber quedado acreditadas todas las circunstancias que, a tenor de los artículos 91 y 90 del Código Penal, deben concurrir.

La referente al grado penitenciario no ofrece duda, pues del informe emitido por el Centro Penitenciario el 15 de mayo de 1.998 resulta que el interno está clasificado en tercer grado. También puede entenderse, por vía de inferencia, que concurre la circunstancia de la buena conducta, pues en caso contrario el interno no sería mantenido en el tercer grado. Pero las otras dos circunstancias exigibles no han quedado acreditadas. Por un lado, no obra en el expediente el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social exigido por el artículo 90, al que se remite el artículo 91, del Código Penal, sin que su concurrencia pueda ser deducida del mantenimiento en el tercer grado penitenciario, pues el artículo 90 enuncia ambas circunstancias como diferenciadas si el pronóstico estuviera implícito en el tercer grado, la circunstancia 3ª del art. 90 sería superflua). Y por otro lado, la circunstancia

que de modo específico debe concurrir para el adelantamiento de la libertad condicional tampoco ha quedado acreditada: En el expediente no hay datos que permitan afirmar que el interno ha desarrollado "continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales" (último párrafo del artículo 91 del Código Penal).

La incoación de un expediente solicitada por el interno en la primera instancia sería factible, bien acordando la incoación del contemplado en el artículo 195 del Reglamento Penitenciario, bien acordando que el Juzgado de Vigilancia recabara el pronóstico de reinserción social al margen de todo expediente penitenciario. Pero esta pretensión, que supone en el fondo prescindir de la propuesta de la Junta a que se refiere el artículo 205 del Reglamento Penitenciario tampoco puede ser estimada al no existir ningún dato que permita colocar al interno en una situación que aconseje valorar si es merecedor de la libertad condicional extraordinaria. No se duda de que su comportamiento es el propio del interno que ha sido clasificado en tercer grado y merece permanecer en él. Si así es, la concesión de la libertad condicional ordinaria podrá fundamentarse con facilidad. Pero ese comportamiento es insuficiente para la libertad condicional solicitada. Como excepcional que es ("excepcionalmente", dice el artículo 91 del Código Penal), resulta exigible la concurrencia de mayores merecimientos no sólo para su concesión (los que exige el Código penal), sino también para, modificando el parecer contrario de la Junta de Tratamiento (la Junta denegó al interno la formulación de la propuesta del artículo 205 del Reglamento), dar curso a la petición examinada.

AUTO 1403/98 23.11.1998 JVP N° 3 EXP. 192/95

[48] Revocación por desconocimiento de paradero. Posible nueva concesión.

La revocación de la libertad condicional del interno se fundamentó, según resulta del auto de 17 de abril de 1.998, en no acudir al programa de tratamiento con metadona desde el 26 de marzo de 1.998 y en desconocerse su paradero. De ahí que el Juzgado acordara también la busca y captura del interno.

La cuestión que debe resolverse en esta instancia consiste en determinar si los motivos invocados existieron, y, en caso necesario si tiene la entidad suficiente para fundamentar la revocación recurrida.

Se comparte el razonamiento de la defensa respecto al primer motivo, pues la liber-

tad condicional no quedó sujeta a ningún tratamiento. El ingreso en el Centro Reto y el sometimiento a un tratamiento con metadona fueron decisiones voluntarias del interno, sin que, por lo tanto, la salida del Centro y la suspensión del tratamiento puedan fundamentar la revocación de la libertad condicional.

Distinto ha de ser el efecto del segundo motivo. El interno, como resulta de su escrito de 26 de abril de 1.998, se fue del domicilio fijado para el periodo de libertad condicional, dejando como único dato para localizarlo el nombre de la ciudad a la que se iba. En esta situación la del decisión Juzgado es ajustada a Derecho, pues el interno se puso voluntariamente en la situación de ilocalizable, máxime cuando en el mencionado escrito dijo que "aprovechando el dinero que ha dejado de gastar compró un coche, con la idea de vivir viajando de momento por toda España y más adelante ya veremos, por supuesto superando su problema con la droga".

La confirmación de la resolución del Juzgado de Vigilancia no es incompatible con una nueva concesión de la libertad condicional si el estado de enfermedad es el mismo o se ha agravado y si existe un domicilio donde pueda residir.

AUTO 1325/98 10.11.98 JVP Nº2 EXP. 1419/94.

[49] Pérdida al cometer un nuevo hecho delictivo. Nueva acumulación.

Tanto en virtud de lo dispuesto por el art. 93 del vigente Código Penal como por lo establecido por el auto de esta Sección de 16 de enero de 1.998, la comisión de un nuevo hecho delictivo comporta necesariamente la pérdida de la libertad condicional concedida, sin que pueda ser otro el sentido de esta resolución como tampoco posible el determinar el cumplimiento de la condena en un centro en el que el penado pueda ser atendido de la enfermedad que padece, toda vez que no existen centros de tal tipo previstos para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, desestimándose en este sentido el recurso.

No obstante, discrepa el Tribunal con la parte del auto impugnado referente a las condenas afectadas por la revocación de la libertad condicional. Si el interno cumple varias condenas que han sido enlazadas en virtud de lo dispuesto en el art. 193.2 del Reglamento Penitenciario, la medida acordada sólo puede afectar a la pena que estuviera efectivamente cumpliendo cuando se le concedió la libertad y no a las restantes. Pero ello no implica que las demás hayan de ser licenciadas

por separado, sino que procederá que por el Centro Penitenciario se realice un nuevo enlace o acumulación, de acuerdo con la disposición citada, teniendo en cuenta todas las condenas impuestas al interno recurrente, incluidas la derivada de la Ej. 62/95 del J.P. nº 9 de Madrid y la nueva inipuesta a fin de que la suma resultante sea considerada como una sola a los efectos de poder acceder en su momento a un nuevo periodo de libertad condicional, que no le está vedado con manera perpetua por la actual revocación, o de tener derecho a solicitar un permiso de salida y en tal sentido se estima el recurso.

AUTO 689/99, 21.5.99, EXP 530/95

[50] Revocación no justificada, comisión de hechos aislados dentro de un largo periodo de buena conducta.

El auto de 13.5.97 concedió la libertad condicional a M.V. por causa de la enfermedad muy grave, en estado avanzado, que padecía, estableciendo como medidas el acogimiento familiar en el domicilio de sus padres, seguimiento de la libertad por los Servicios Sociales Penitenciarios de su domicilio y comparecencias mensuales en el Juzgado, para mantener entrevistas con la Trabajadora Social, en caso de mejorar su estado de salud. El mantenimiento de un domicilio ha atravesado por diversas situaciones, comunicadas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y en la fecha en que se revocó la libertad condicional M.V.C. se encontraba bajo el acogimiento de la institución Horizontes Abiertos, que en julio de 1.998 informó que estaba cubriendo etapas positivamente con vistas a su libertad. El resto de las condiciones las ha ido observando a lo largo de los casi dos años que transcurrieron desde su liberación, manteniendo entrevistas periódicas con la Trabajadora Social del Juzgado. No se planteó ningún problema con la conducta de la recurrente hasta diciembre de 1.998, en que se informa que dió positivo a cocaína, benzodiazepinas y hachís en una analítica que se le efectuó, sin que consten analíticas posteriores con similar resultado a pesar de que se le hicieran otras el 26 de enero y 1 de febrero, y un incidente que protagonizó en el piso donde vivía al llegar, el 1 de febrero de 1.999, una hora tarde habiendo consumido alcohol, así como un altercado en el que parece ser que intervino esa misma tarde en una tienda cercana a su domicilio, si bien por los hechos que se manifiestan no se ha presentado ninguna denuncia. Se trata, pues, de dos hechos aislados en el tiempo, con una cierta

proximidad pero no la suficiente para relacionar ambos, en un período de casi dos años de buena conducta y cumplimiento de las normas impuestas, en la que la recurrente llegó incluso a desempeñar una actividad remunerada como vendedora de productos de cosmética, sin que por aquéllos se pueda considerar que exista un mal comportamiento continuado, ya que para ello sería necesario exigir una cierta repetición de determinadas conductas, que no se aprecia en el presente caso, al ser los indicados hechos una excepción en la evolución positiva hasta entonces observada. Por ello se entiende que no procede la revocación de la libertad condicional, al no resultar esta medida proporcional a las causas de su adopción, teniendo en cuenta, además, que la concesión de aquélla fue por razones de salud y la recurrente continúa padeciendo la misma enfermedad que la motivó. Así pues, se ha de estimar el recurso y mantener a M.V. en libertad condicional, concedida por auto de 13.5.97, manteniendo las mismas condiciones establecidas en el mismo excepto la relativa a su lugar de residencia, que deberá tener lugar bajo el acogimiento de las Hermanas de la Caridad según ha sido solicitado.

AUTO 1378/99 17.11.99 JVP N°1 EXP 2125/96

PERMISO S

[51] Concesión de permiso denegado por la Junta cuando ésta ya ha concedido otros en fechas posteriores.

Este Tribunal entiende que los permisos tienen valor en sí mismo y son instrumento idóneo y casi insustituible de preparación para la libertad. Pero también que no debe interferir el tratamiento penitenciario cuando éste da muestras de llevarse acertadamente por la Administración. En el presente caso la Junta de Tratamiento denegó el permiso en Diciembre de 1.997, tras más de siete años de ininterrumpida privación de libertad, pero según los antecedentes aportados ante la Sala concedió otro en julio de 1. 998. Ello demuestra que la Junta está siguiendo un plan que pasa por las concesiones de permisos siempre y cuando la respuesta a los mismos sea idónea. En tal sentido este Tribunal no quiere interferir ese plan, la combinación de dos programas suele dar lugar a la confusión, sino facilitarlos. Al efecto concederá el permiso pero en las siguientes condiciones:

- La Junta de Tratamiento elegirá el momento adecuado para su disfrute dentro de los dos meses siguientes a la fecha del presente auto.
- La Junta de Tratamiento fijará la duración del permiso entre los límites mínimo de dos días y máximo de seis.
- Podrá la Junta acordar medidas cautelares tales como la presentación durante el permiso a la Autoridad Policial.
- El permiso se condiciona al buen uso de, concedido por la Junta en julio del presente año.

AUTO 132/99 2.2.99 JVP N°2 EXP. 1116/94.

[52] Iniciada la dinámica de permisos continuación salvo razones fundadas para ponerle fin.

La Junta de tratamiento acuerda por unanimidad denegar el permiso y no sólo eso sino que adjunta una tabla con puntuación baremada de riesgo en que éste alcanza el calificativo de máximo y la puntuación del cien por cien. En verdad es arriesgado oponerse a ésta suerte de nuevo determinismo y lo cierto es que el preso tiene en su contra factores tales la extranjería, la drogodependencia y la reincidencia. Pero han de hacerse algunas consideraciones: Es extranjero pero vive en España y está unido sentimentalmente a otra residente en nuestro país. Es posible que sea drogodependiente pero carece de sanciones por tenencia o consumo de drogas en prisión pese a que ambos hechos constituyen infracciones disciplinarias y por el contrario tiene notas meritorias y el único análisis que obra en autos realizado en el propio centro de Valdemoro dió negativo al consumo de opiáceos, benodiacepinas y cocaína.

Además de ello una puntuación de riesgo al cien por cien pierde fiabilidad cuando se produce en fecha 95.3.97 si tras ese pronóstico el propio juez que ahora ha confirmado la denegación del permiso concedió tres más con fechas 10-7-97; 30-12-97 y 23-9-98, sin que alcancen a comprenderse las razones de la denegación en los autos intermedios de Junio y Julio de 1.998. Si tras tres permisos el pronóstico resultó incumplido, es posible que ahora se cumpla pero no será por su especial valor científico sino porque siempre existen imponderables en las actuaciones de seres humanos. Iniciada, sin problemas aparentes, la línea de disfrute de permisos, lo razonable es persistir en ella tanto no cambie las razones para ponerla fin, ese cambio no puede venir de causas preexistentes a la concesión del primero de los

permisos. Debe pues estimarse el recurso y concederse el permiso por tiempo de cinco días condicionado a que no consta el mal uso de los anteriormente concedidos como parece haber ocurrido, aunque el Tribunal no tiene constancia absoluta de ello y sin perjuicio de que por la Junta de Tratamiento puede acordarse la presentación del interno ante la Autoridad policial del lugar del permiso durante todos o algunos de los días de duración del mismo.

AUTO 149/99 4.2.99 JVP N°3 EXP.1743/95.

[53] Iniciada la dinámica de permisos continuación salvo razones fundadas para ponerle fin.

De los antecedentes obrantes en esta sección resulta que el peticionario ya ha disfrutado algún permiso de salida. El criterio del Tribunal es que, una vez iniciada la dinámica de los permisos, debe insistirse en la misma, salvo que se demuestra el mal uso de aquellos o un singular incremento de riesgo de quebrantamiento. Se trata de evitar el desconcierto y el escepticismo de los presos ante resoluciones contradictorias cuales podrían ser la concesión de un permiso y la denegación del siguiente pese al buen uso del primero.

Por ello debe concederse el presente permiso en extensión de cinco días, condicionado al buen uso de los que hubiera disfrutado anteriormente y sin perjuicio de que la Junta de Tratamiento pueda acordar la presentación durante determinados días ante la Autoridad Policial del lugar en que disfrute el permiso.

AUTO 218/99 18.2.99 JVP N°2 EXP. 361/97.

[54] Iniciada la dinámica de permisos continuación salvo razones fundadas para ponerle fin.

El interno tiene a su alcance y en momento muy próximo la (posibilidad de) libertad condicional. De otra parte ha disfrutado ya de dos permisos sin que conste el mal uso de los mismos. Cumplidos los requisitos legales mínimos para la concesión del permiso -cuarta parte de la condena, no mala conducta, clasificación al menos en segundo grado- el Derecho normal debe ser la concesión del permiso y la excepción su denegación que ha de justificarse y razonarse -fundada Vgr. en riesgo grave de quebrantamiento, en retroceso en el tratamiento, etc.... -. Y si esto es así con carácter general, más aún cuando se ha iniciado la práctica de la concesión de los permisos, pues entonces su interrupción ha de ser excepcionalísima o

fundada en el mal uso de los precedentes o de lo contrario no contribuye sino al desconcierto y la inseguridad del interno incapaz de comprender cuando es acreedor a un permiso y cuando no, y ello redundando en el desprestigio de los Tribunales y, lo que es peor, en la incoherencia del tratamiento penitenciario y en el aumento del escepticismo que tan desdichada como innegablemente existe respecto de la idea misma de tratamiento. Debe pues concederse el permiso por tiempo de seis días condicionado a que no se haya hecho mal uso de los anteriores, y con la cautela en su caso de que la Junta de Tratamiento pueda acordar la presentación durante alguno de estos días ante la Autoridad Policial del lugar de residencia del apelante.

AUTO 455/99, 14.4.99, EXP 361/97

[55] Iniciada la dinámica de permisos continuación salvo razones fundadas para ponerle fin.

De los pocos datos facilitados al Tribunal parece desprenderse que el interno ha ido progresivamente mejorando su conducta. Ha aportado certificación de haber disfrutado un permiso de salida concedido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza -el interno está preso en Teruel-. Una vez iniciada la dinámica de la concesión de los permisos, esta no debe modificarse salvo por razones muy fundadas. Puede decirse que, cumplidos los requisitos legales para la concesión del permiso - más de un cuarto de la pena, no mala conducta, clasificación en 2º o 3º grado,- la norma -el derecho normal- debe ser la concesión del permiso y la excepción -derecho excepcional- su denegación, que ha de fundarse en razones que resumidamente pueden concretarse en riesgo de su mal uso con perjuicio propio o de terceros. Y si ello es así, aún es más claro que, cuando se ha disfrutado un permiso, si no consta su mal uso, menguan las razones para no acordar la concesión de un segundo, y que, salvo supuestos excepcionales y de clara justificación, es imposible que el interno pueda entender una política de concesiones y denegaciones de permisos sin sumirse en la perplejidad o en el escepticismo. El Tribunal comprende la gravedad de los delitos por los que ha sido condenado el interno pero el permiso anterior se concedió tras más de 10 años de prisión y el actual se daría casi a los 11 años y cuando ya ha cumplido el condenado más de tres cuartas partes de su pena. Los permisos ayudan a prepararse para una libertad que no puede estar lejana. Ahora bien éste permiso ha de concederse en las mismas condiciones en

que se concedió el anterior por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza en cuenta a extensión, lugar de disfrute personas que en su caso respondan del interno y cautelas y presentaciones durante el permiso, pues es claro que dicho Juez conoce el expediente completo del interno del que carece éste Tribunal y ha podido decidir con más acierto y conocimiento de causa. En la senda iniciada por ese Juez, sigue este Tribunal que naturalmente condicionará además éste permiso a que no conste el mal uso del anterior.

AUTO 462/99, 16.4.99, EXP 1307/89

[56] Concesión con condiciones adecuadas al tratamiento del interno.

En la fecha de denegación del permiso estaba correctamente denegado porque el interno ni había superado ni estaba en vías de superar su toxicomanía. Pero como quiera que otros datos sobre la conducta en prisión eran alentadores el Tribunal solicitó informe actualizado sobre el interno que le ha sido facilitado por el Centro Penitenciario en el sentido de que el interno ha ingresado en la U.A.D. su evolución en general es muy positiva y se está esperando la consolidación de valores positivos para acordar el comienzo de salida de permiso

En esta situación denegar el permiso no parece correcto jurídicamente, pero concederlo puede conllevar la quiebra de un tratamiento penitenciario que tiene todos los visos de ser acertado. A juicio del Tribunal la forma más adecuada de actuar es conceder el permiso pero en forma que se integre en dicho tratamiento lo que únicamente puede hacerse en este caso poniendo el permiso a disposición de la Junta de Tratamiento de suerte que dicha Junta cuente con un permiso más para estimular positivamente al interno. En consecuencia se concede el permiso pero condicionado a que su disfrute sea adecuado al tratamiento del interno según criterio de la Junta de Tratamiento del Centro, la cual fijará por tanto, y en caso de que el permiso preceda, la duración del mismo y las fechas en que ha de disfrutarse.

AUTO 138/99 3.2.99 JVP N°2 EXP. 236/98.

[57] Concesión bajo condición de que haya continuado el tratamiento.

El condenado había cumplido dos terceras partes de la condena y no observaba mala conducta en el momento de la denegación (al parecer si la observó anteriormente). A partir de tales premisas y de la de su clasific

cación en segundo grado la norma debe ser conceder los permisos y la excepción la denegación. Denegación que puede venir justificada por la no superación de la drogodependencia cual es el caso. Pero si bien la jurisdicción es esencialmente revisora y por tanto debe enjuiciar si es correcta la actuación de la Administración entonces ("ex tunc") ese principio no puede olvidar la especial flexibilidad y dinamismo del tratamiento que debe acomodarse a las circunstancias que van sucediéndose por lo que una jurisdicción exclusivamente revisora, que no atendiera a lo que ocurre ahora ("nunc") atentaría de hecho al Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva (Art. 24.2 Constitución Española).

El preso estaba siguiendo un programa de deshabitación a las drogas. En el momento de denegarse el permiso presentaba un bajo nivel de autocontrol respecto a su consumo. Era correcto denegarlo. Pero un bajo nivel de autocontrol inicial puede ser normal o al menos no es indicativo de un fracaso futuro. La deshabitación es un largo camino y no todos los pasos son hacia delante. Por ello lo importante es saber que ha ocurrido después. Y es así que el Tribunal no lo sabe. En tales condiciones si la norma es conceder el permiso y el tratamiento se había iniciado, lo que "ahora" debe hacer el Tribunal es concederlo bajo la condición de que el interno haya continuado ese tratamiento y progresado a mejor de suerte que, de no cumplirse esta condición, el permiso no se lleve a efecto, pero, de cumplirse, se disfrute aunque en un momento fuera correcta la denegación. El interno deberá ser recogido a la salida de prisión por un familiar ya que es cautela adicional acorde con su deseo de disfrutar el permiso en familia.

AUTO 1346/99 11.11.99 JVP N°2 750/98

[58] Concesión: drogodependencia no superada.

El interno lleva preso ininterrumpidamente desde 1.992. y en el peor de los casos será puesto inexorablemente en libertad al año próximo. No consta que tenga sanciones por consumo o tenencia de drogas pero la Administración y los autos de la Juez de Vigilancia siguen insistiendo en una drogodependencia no superada. Aquí ya se produce el primer problema o paradoja insoluble cual es que la Administración que es incapaz de evitar el consumo de drogas en prisión sólo lo reconozca por la vía oblicua de afirmar la cualidad de drogodependientes con muchos años de prisión ininterrumpida (en los que la adición se supone que no ha sido cortada ni siquiera por

la vía de hecho de hacer imposible el consumo) y al propio tiempo alegue dicha drogodependencia como causa para denegar permisos (u otras ventajas, beneficios o progresos penitenciarios). Ciertamente son personas distintas las encargadas de evitar que la droga entre en las prisiones y las que han de resolver sobre concesión de permisos (u otros derechos o beneficios) pero ello salva la congruencia individual del funcionario pero no resta incoherencia a la actuación administrativa. Y la cuestión es que si la drogodependencia se mantiene en prisión y la pena está a punto de cumplirse no se advierte qué se gana en que se cumpla sin un solo permiso salvo en el punto concreto de asegurar momentánea y parcialmente que durante los (no) permisos, no se delinquirá ya que ni siquiera merece la pena asegurar en tales condiciones que el interno no consumirá droga pues sigue consumiéndola en prisión. Pero esa ventaja de la certeza de no delinquir porque no hay permisos no se opone a una certeza contraria -la de delinquir si los hay- sino que ésta es una mera posibilidad que puede reducirse razonablemente mediante la limitación temporal del permiso y la imposición al interno de la obligación presentarse a diario ante la Autoridad Policial del lugar en que lo disfrute. Porque sea o no drogodependiente este preso, y, suponiendo que lo sea, la pena se cumplirá pronto y si bien el ideal es que abandone las droga y el delito y lo peor que puede pasar es que siga en la droga y en la delincuencia, también es posible que deje la droga pero siga delinquiriendo o que no delinca más aún manteniendo el consumo de drogas y aunque la primera posibilidad es la mejor, parece que puede darse ya por descartada por lo que habrá procurar evitar la segunda y poner el acento de reinserción en la última, esto es que el preso no vuelva a delinquir aún en el supuesto de que no abandone la droga, y ello pasa por un ir acostumbrándose a vivir en libertad, por tener noticia del mundo, por reanudar en una situación natural los lazos familiares, es decir por la obtención de algún permiso. Debe pues concederse éste si bien por poco tiempo -tres días- y con obligación de presentarse cada uno de ellos ante la Autoridad policial del lugar en que los disfrute.

AUTO 247/99 26.2.99 JVP N°2 EXP. 1923/93.

[59] Conveniencia cuando están cercanas las tres cuartas partes de la condena.

El informe solicitado no deja lugar a dudas sobre la escasa predisposición del recurrente a superar su grave problema de drogo-

dependencia, eje de su delictiva carrera, pero ello no se ha de convertir en obstáculo insalvable, cuando su conducta es buena en prisión, a pesar del tiempo transcurrido en ella, y si la finalidad de las penas ha de ser la reinserción social del penado, estando cercana la fecha de cumplimiento de las 3/4 partes de la pena, es conveniente que empiece a disfrutar de permisos ordinarios, aunque en el caso de autos se le ha de fijar alguna condición, que consistirá en la presentación diaria en la comisaría más cercana a donde vaya a residir los días de permiso que se le conceden.

AUTO 1740/98 15.12.98 JVP N°2 EXP. 939/97.

[60] Concesión por cumplimiento de más de tres cuartas partes, buena conducta y relación sentimental con español.

El condenado ha cumplido más de tres cuartas partes de la condena que extinguirá en su integridad antes de fin de año. Ello revela una conducta penitenciaria singularmente buena pues solo a merced de importantes reducciones extraordinarias puede cumplirse en menos de seis años una condena de diez años de privación de libertad. En su contra está, no tanto su cualidad de extranjero cuanto su falta de arraigo en España. Pero este segundo dato se modifica desde el momento en que el penado demuestra su relación sentimental y proyecto de matrimonio con una española. En tales condiciones quebrantar el permiso en nada le beneficia pues pasaría a una situación de rebeldía y sería fácil su expulsión del territorio nacional tan pronto se le detuviera y la posibilidad de fuga a su país de origen es pequeña pues consta precisamente la voluntad del interno de residir en España aunque no le resulte fácil conseguirlo. En estas condiciones debe concederse el permiso por tiempo de cuatro días, condicionado a que sea recogido a la salida de prisión por su novia con la que proyecta casarse.

AUTO 47/99 19.1.99 JVP N°2 EXP. 586/97.

[61] Desestimación por la lejanía de las tres cuartas partes, pero no por la condición de extranjero.

El recurso debe ser desestimado por un motivo esencial: cuando se deniega el permiso al interno éste lleva algo más de tres años en prisión, cumpliendo una condena de 14 años y 8 meses, y para cumplir las 3/4 partes todavía le faltaban más de tres años. En el momento en que la Junta de Tratamiento adopta la decisión, en febrero de 1.998, no resulta desacer-

tada la misma, pues al tiempo que todavía faltaba al interno para alcanzar la libertad condicional había que unir su falta de vinculación familiar y social en España, todo lo cual incrementaba el riesgo de quebrantamiento, por lo que se ha de confirmar dicha resolución. No obstante, lo anterior no supone que el recluso no pueda disfrutar de permisos por su condición de extranjero, sino que será conveniente, al igual que en todas las demás personas privadas de libertad, que comiencen a prepararse para la vida en libertad de forma gradual cuando la posibilidad de obtener ésta no esté lejana.

AUTO 769/99, 3.6.99, EXP 968/962

[62] Larga condena pendiente no es motivo para denegar, reinserción social. Causas pendientes no es obstáculo.

El interno ha cumplido la cuarta parte de su condena, no observa mala conducta y está clasificado en segundo grado penitenciario. Por tanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 47 de la Ley y 154 del Reglamento Penitenciario.

Este Tribunal viene sosteniendo que si bien no puede afirmarse que exista un derecho subjetivo perfecto al permiso por parte del interno, sí cabe afirmar que, cumplidas las exigencias legalmente establecidas, la norma debe ser la Concesión del permiso y la excepción su denegación, y si bien ambas resoluciones han de ser fundadas, la excepcional debía motivarse con especiales fundamentos pues el derecho excepcional debe interpretarse restrictivamente.

En el presente caso la denegación por la Administración, que ha sido asumida en 1ª Instancia jurisdiccional, se basa en los siguientes hechos:

A) Altas posibilidades de quebrantamiento de condena -60 por ciento.

B) El permiso no cumple la finalidad de preparación para la vida en libertad ya que es prematuro dada la larga condena pendiente (hasta el año 2010).

C) Los rasgos de personalidad del interno dificultan notablemente el buen uso del permiso ya que su sistema de valores justifica el delito y el interno se caracteriza por su elevado egocentrismo e indiferencia afectiva unidos a un sistema de valores subsólido y utilitario que potencia la conducta delictiva subjetivamente rentable.

D) Aunque no se utiliza como argumento se informa igualmente por la prisión de la existencia de otras causas pendientes contra el interno.

El ahora apelante ha sido condenado a dos penas de reclusión menor de 20 años y 15 años y otra de arresto mayor de 5 meses, por delitos contra la salud pública y de contrabando. Aún con la escasa documentación aportada parece claro que esas condenas se refundirán en una sola de 30 años de privación de libertad. Pese a que los cálculos de la prisión se hacían sobre una pena de 35 años y 5 meses, el cálculo de cumplimiento definitivo -contando con la redención que pudiera obtener- se cifraba en el 23-8-2010, lo que teniendo en cuenta que la fecha de ingreso en prisión que se nos da es la de 20-10-91 significa que se calculaban menos de 19 años de real privación de libertad para cumplir esa pena, lo que revela que el preso ha obtenido muy sustanciosas redenciones ordinarias y extraordinarias en el pasado ya que con estas últimas no puede contarse para el futuro en el cálculo de cumplimiento. Ello quiere decir que si las penas se refunden en 30 años y no en los 35 el interno puede cumplir la totalidad de la condena hacia los primeros meses del año 2008, y ello, supuesto que no se haga acreedor a la libertad condicional que podía llegar varios años antes, y supuesto que no obtenga redenciones extraordinarias como es evidente que ha obtenido hasta la fecha.

Así las cosas el quebrantamiento de condena supondría para el penado:

- Un mínimo de 25 años -el de prescripción de la pena- de vivir oculto, con orden de busca y captura e ingreso en prisión incluso internacional, sin posibilidad práctica de evitar la extradición, dada la naturaleza del delito aún si huyera de España, sin contactos familiares salvo en la clandestinidad.

- El riesgo muy elevado de ser capturado antes de ese tiempo, cumplir el resto de la pena, perder la posibilidad de redención de penas por el trabajo, la probable regresión a primer grado de clasificación y la singular dificultad futura de nuevos permisos y de obtener la libertad condicional y una nueva condena por delito de quebrantamiento.

Ciertamente el ser humano no actúa siempre con arreglo a la razón, pero lo racional y o razonable en el caso de este interno no es quebrantar la condena sino cumplirla. Tiene 53 años; y puede vivir en libertad con sosiego después de cumplir la condena. No sería sensato arriesgarse a pasar el resto de su vida perseguido primero y preso en fin.

La larga condena pendiente no es ni puede ser un motivo para ser un motivo para la denegación del permiso. Por definición, cum-

plida la cuarta parte de la pena, quedan por cumplir tres cuartas partes más hasta la libertad definitiva y dos cuartas partes (la mitad) hasta una eventual libertad condicional. Si la pena es larga eso significa varios años, tal vez muchos. Pudo la ley establecer en una fracción distinta -un tercio, la mitad- el momento de posible inicio de los permisos; pudo distinguir según la dimensión de las penas. No lo ha hecho. Por tanto el que el tiempo que quede hasta la libertad sea largo no puede ser un argumento de denegación de permiso cuando es una consecuencia inexorable de la longitud de la pena. Es más, las penas más largas producen más desarraigo y más pérdida de contacto con la realidad extrapenitenciaria. Por tanto la preparación para la vida en libertad deberá ser también una preparación más larga lo que significa que el punto de arranque de la misma ha de ser lejano a la fecha de llegada de la libertad. En fin téngase en cuenta que tras casi ocho años en prisión quizá el interno ha cumplido o está a punto de cumplir la mitad de su condena y esa libertad futura, quizá en su variante de condicional, puede no estar tan lejana, como ya se ha razonado anteriormente.

El Tribunal da por bueno el juicio sobre el sistema de valores del penado que emite la Administración Penitenciaria. Y ciertamente sería bueno que ese sistema de valores que justifica el delito y que potencia la conducta delictiva subjetivamente rentable fuera sustituido por otro sistema que presidieran valores de honradez y solidaridad. Pero no pueden olvidarse dos cosas:

- La primera, que el tratamiento penitenciario no tiene por objetivo una suerte de "corrección moral" de los delincuentes sino otro objetivo más modesto y más democrático cual es que el penado adquiera la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal (Art. 59 de la L.O.G.P.), por lo que incluso si ese respeto nace exclusivamente de los efectos intimidatorios propios del fin de prevención especial de la pena el objetivo del tratamiento debe darse por cumplido. Y es de pensar que algún efecto en tal sentido han de producir casi ocho años de prisión ininterrumpida y que poco más va a conseguirse en otras órdenes.

- La segunda, que el informe sobre el sistema de valores se pone en relación con la dificultad de hacer buen uso del permiso, de suerte que se enlaza directa o indirectamente la mayor facilidad de delinquir en libertad con un sistema de valores que justifica el delito y potencia la conducta delictiva subjetivamente rentable, pues el

mal uso del permiso ha de entenderse o como utilización para delinquir o como utilización para quebrantar la condena, pero este último aspecto ya se analizó por separado en el informe de la Administración y en el presente auto.

Pero el interno durante el permiso tiene una localización muy precisa ya que ha solicitado disfrutarlo con su familia en la Calle de las Huertas en Villanueva de Arosa (Pontevedra) lugar en el que no es difícil controlar su actividad si la Administración lo considera preciso. Si además de ello el permiso es de breve duración -tres días- y se impone la cautela de que el penado se presente cada uno de ellos ante la Autoridad Policial del lugar en que disfrute el permiso, el riesgo de que se utilice el permiso para delinquir se reduce hasta límites asumibles pues, como tal riesgo, nunca desaparecería, ni en este caso ni en ningún otro, a no ser que desaparecieran previamente los permisos, lo que evidentemente no desea la ley. Ley que asume el riesgo de mal uso siempre que sea razonablemente bajo, esto es que en juicio de futuro -siempre arriesgado- sean más probables los efectos beneficiosos del permiso que su mal aprovechamiento. Y el permiso puede ser perjudicial -para el penado- en casos muy excepcionales -interrumpe un tratamiento de deshabitación VGR- pero, casi por esencia, los permisos son beneficiosos como método de preparación para la libertad, y como forma de contacto directo, íntimo y sin trabas con los familiares y amigos, o de contacto con la realidad no carcelaria e incluso como estímulo adicional al aprecio del valor de la libertad de la que se está privado por la pena. Si los riesgos de mal uso pueden limitarse en forma menos radical que su reducción a cero mediante la supresión del permiso, y los efectos beneficiosos de éste en general no pueden exceptuarse respecto del penado, el permiso debe concederse.

La existencia de otras causas pendientes no es óbice para conceder el permiso por las siguientes razones, cualquiera de las cuales, por sí sola, sería suficiente:

A) Por lo que parece resultar del expediente aunque es incompleto se trata de piezas separadas dimanantes de un primer sumario original y por hechos cometidos antes del ingreso en prisión del interno por lo que es previsible que, de recaer condena, se produzca una refundición de penas en el límite de 30 años conforme al art. 70 del entonces vigente código penal.

B) El acusado en esas causas está en libertad provisional y esa decisión de los tribunales no puede entenderse que se deba

a que la condena en una causa actúa como medida cautelar de hecho en las demás. Si el acusado estuviera en situación de prisión provisional en alguna causa - lo que no resulta del expediente- sería evidente que no bastaría la concesión del permiso por este Tribunal y debería obtener además la autorización del órgano jurisdiccional del que depende a efectos de instrucción o enjuiciamiento. Pero lo único que le consta al Tribunal es que el Juzgado Central nº 1 ha comunicado a la Autoridad penitenciaria que, de concederse un permiso de salida, deberá ponerse el hecho en conocimiento de dicho Juzgado antes de la salida del interno al exterior. Y es claro que así lo hará la Autoridad penitenciaria, y lo que luego pueda resolver el Juzgado Central de Instrucción nº 1 es de su estricta competencia sin que este Tribunal pueda al respecto permitirse comentario, sugerencia ni aún previsión alguna.

C) Todo proceso pendiente arranca del principio de presunción de inocencia. Recaída, en su día y en su caso, condena sería el momento de estudiar los efectos sobre clasificación del penado, refundición o acumulación de penas, régimen de permisos etc. No ahora.

AUTO 892/99. 25.06.99. JVP Nº 3. EXP. 1314/94

[63] Reinserción social. Cercanía libertad definitiva. Toxicomanía no es razón suficiente para denegar.

El interno ha cumplido ya las tres cuartas partes de la pena y ha disfrutado varios permisos. Su libertad definitiva esta muy próxima y si hasta ahora no ha superado la toxicomanía en prisión, difícil es pensar que la supere precisamente en el escaso tiempo de permanencia en ella que le queda. Tal vez sea uno de esos casos, no deseables como ideal, pero reales en que la persona haya de aprender a respetar la ley penal aún conviviendo con la droga y no se olvide que lo que se propone la ley penitenciaria es que los presos aprendan a no vulnerar las leyes penales. El interno tiene familia a la que puede acudir para que lo reciban a la salida de prisión y puede limitarse el permiso en el tiempo como hará el Tribunal -a cuatro días- y condicionarse además de a la recogida en el Centro al inicio del mismo por un familiar, a la cautela de que el interno se presente durante todos o algunos de los días que dure el mismo ante la Autoridad Policial que se designe por la Junta de Tratamiento del Centro. En estas condiciones el permiso será

más positivo para la preparación de la vida en libertad que su denegación, y esa preparación es urgente pues la libertad definitiva va a llegar. Debe pues estimarse el recurso y concederse el permiso en la duración y con las condiciones antes expuestas.

AUTO 756/99, 1.6.99 EXP 940/96

[64] Consumo durante un permiso no supone mala conducta, ni motivo de denegación de permiso.

El interno dio positivo al consumo de cocaína al regreso de un permiso anterior en junio de 1998. No pudo realizarse contraanálisis pese a la solicitud del penado, el cual lo es por delitos de falsedad y estafa, sin que conste en el expediente relación alguna de tales delitos con la droga, y cumplirá la totalidad de la condena en junio del año 2000. Ha disfrutado con anterioridad de otro permiso sin incidencias y cuenta con el apoyo de la Asociación pro-recuperación de marginados. En estas condiciones la denegación del permiso por parte del Juzgado de Vigilancia, contra el criterio unánime de la Junta de Tratamiento, seis meses después del posible consumo de cocaína durante un permiso, aparece como una reacción desproporcionada a modo de sanción extemporánea. No puede decirse que el penado observara mala conducta, como afirman los autos impugnados, pues ni siquiera ese hipotético consumo fuera de la prisión encajaría en la falta grave del apartado J del art. 109 del Reglamento penitenciario aprobado por R.D. 1201/81 de 8 de mayo, y, aún supuesto que encajara, por su carácter de infracción aislada, no sería equiparable al concepto más complejo de mala conducta a que se refiere el art. 47.2 de la L.O.P.J. y 154-1 del siguiente Reglamento penitenciario, en cuanto que la conducta es una forma global de comportamiento que ha de enjuiciarse en conjunto, ponderando y aún compensando lo positivo y lo negativo, de suerte que es compatible calificar una conducta de no mala con el hecho de que quien la observa sea, al tiempo, autor de alguna infracción disciplinaria, debiendo realizarse, caso por caso, un juicio de valor global. Pues el concepto de (no) mala conducta es aquí un concepto jurídico indeterminado cuya subsunción en la norma ha de establecerse en cada caso concreto de suerte que la indeterminación genérica en la ley se torne, en la resolución específica e individualizada, la solución única conforme a la justicia. En el presente caso, ponderando la ausencia de sanciones y la propuesta, favorable por unanimidad, de la Junta de Tratamiento, es claro que la valoración en

conjunto de la conducta del preso no arroja un resultado negativo. Si a ello se añade el escaso tiempo restante para la libertad definitiva y la acogida y tutela durante el permiso por la Asociación pro-recuperación de los marginados, es claro que el permiso debe concederse. La Junta de Tratamiento podrá acordar, no obstante, que el interno se presente ante la Autoridad Policial del lugar donde disfrute el permiso durante los seis días que durará el mismo o parte de ellos.

AUTO 1034/99 8.9.99 JVP N°3, EXP 600/97

[65] Denegación cuando en el anterior se consumió siendo ésta una condición para su concesión.

a) Si el error no fuera posible, el motivo esencial del recurso formulado por el interno sería directamente rechazable. Pero cabe que se confundan las muestras destinadas a analizar si ha existido consumo de drogas. Es difícil la confusión, porque el Centro Penitenciario adopta sin duda ninguna las medidas oportunas. Pero no cabe descartarla en todo caso, como si fuera imposible. b) A partir de ello, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no debió desconocer la petición del interno: para probar que no había consumido heroína durante el permiso anterior, solicitó la práctica de cualquier prueba destinada a comprobar que la muestra que dio positivo era la suya (nada cabe objetar a la no práctica de otro análisis, también solicitado por el interno, pues no habría sido significativo a causa del tiempo transcurrido). c) La indefensión se ha producido. Al no resolverse siquiera sobre la petición, el interno queda privado de defenderse frente al motivo determinante de la denegación del permiso posterior: el consumo de heroína durante el permiso anterior. d) Según el expediente, se mantienen los datos que motivaron la concesión de ese permiso: las tres cuartas partes de la pena se cumplirán el año próximo y el interno tiene buena conducta penitenciaria, destacándose que ha obtenido múltiples notas meritorias y le han sido aprobados 798 días de redención extraordinaria. e) Si

el único motivo de la denegación es el consumo de heroína durante el permiso anterior y si el interno no ha podido defenderse, sólo cabe estimar el recurso y revocar la denegación impugnada.

Ahora bien, como no cabe afirmar que el Centro sufriera ningún error, el disfrute del permiso queda condicionado al resultado de un análisis previo, de forma que quedará anulado si es positivo. Y también se impone la práctica de un análisis al regreso, de suerte que

un hipotético resultado positivo inequívoco motivará la denegación de otros permisos.

AUTO 1142/99 1.10.99 JVP N°2 EXP 795/95

[66] Injustificado el riesgo de hacer mal uso. Buen uso de los anteriores.

El acuerdo de la Junta de Tratamiento de 29.8.97 denegatorio del permiso solicitado por el recurrente se basa en falta de garantías, lejanía de las fechas de cumplimiento (3/4 partes en mayo del 2.001 y el total en Octubre del 2.006) e iniciación de expediente disciplinario por falta grave luego impuesta, cometida el 12.8.97, que se cancelaría el 8.1.98. En cuanto a este último motivo hay que destacar que cuando el interno solicitó el permiso, en Julio de 1997, no consta que tuviera ninguna sanción impuesta ni que hubiera cometido ninguna falta, por lo que en ese momento no había obstáculo en este sentido para la concesión del permiso. Es cierto que cuando la Junta estudió la solicitud ya existía la sanción y que entonces no procedía la concesión por ese motivo, pero podía habérselo reconocido aunque retrasando su disfrute al momento en que la falta se hubiera cancelado, toda vez que cuando fue pedido el permiso no consta que subsista esta causa de denegación, pues la sanción se canceló en Enero de 1.998, por lo que igualmente ha desaparecido esta razón de denegación.

Por lo que respecta a los restantes motivos alegados por el Centro Penitenciario, según el informe de la Junta de Tratamiento al interno le fue concedida la libertad condicional en Octubre de 1.993 y revocada en diciembre de ese mismo año por la comisión de un nuevo delito. Después de esto disfrutó de dos permisos concedidos por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y progresado a tercer grado por auto de 15.3.95, tras lo cual fue regresado a 2º grado en Septiembre de 1.996 tras resultar condenado por los hechos cometidos en libertad condicional. De estos datos se desprende que el interno, con un procedimiento en curso y la posible imposición de una nueva condena –como así ocurrió–, disfrutó de permisos y estuvo en tercer grado, situaciones en las que el riesgo de quebrantamiento podía ser alto al contar con evidentes oportunidades para ello. Transcurrido casi un año desde la regresión de grado, el riesgo de hacer mal uso del permiso por la lejanía de cumplimiento de la condena es claro que existe pues nunca hay certidumbre de lo contrario, pero probablemente sea menor que cuando se encontraba en libertad o se enfrentaba a otra posible conde-

na. Con tales antecedentes se entiende que procede la concesión del permiso solicitado por el interno en la extensión y con las condiciones que en el fallo se establecen, y por ello procede la estimación del recurso.

AUTOS 1346/98 13.11.98 JVP N° 2 EXP 999/97

[67] Riesgo de mal uso no justificado. No tener en cuenta la pena por el contrabando.

Ante la falta de datos precisos el Tribunal tiene que hacer conjeturas sobre la duración de cada una de las penas impuestas que suman 4 años y 1 mes de prisión. En esa conjetura piensa que probablemente la condena sea aproximadamente 13 años y 6 meses de prisión por delito contra la salud pública y 7 meses de prisión por delito de contrabando. Ello tiene su importancia pues lo justo sería que ésta última pena desapareciera por indulto o por revisión de sentencia. Y lo cierto es que el condenado no observa mala conducta, ha cumplido ya dos tercios de la condena, incluso tres cuartas partes de la misma si se suprimiera la pena por delito de contrabando y está clasificado en segundo grado de tratamiento. Por tanto la norma debe ser la concesión de permiso y su denegación la excepción que puede tener sentido y fundamento por ejemplo ante el riesgo serio de mal uso del permiso o quebrantamiento de la condena. Este último puede parecer el más serio si es cierto la falta de arraigo social del penado pero éste ha alegado que en España vive una hija suya, su novia y los padres de esta de los que ha dado nombre y dirección (folio 7). Esa alegación no se ha comprobado pero parece absurdo facilitar un dato falso y comprobable a la administración. Por tanto lo que procede es lo contrario esto es conceder el permiso pero condicionándolo de suerte que el riesgo de quebrantamiento sea aceptablemente bajo, para lo que se limitara en el tiempo -tres días- y se exigirá que sea el preso recogido a la salida de prisión por alguna de las personas que menciona en su solicitud de permiso. De otra parte el condenado ha cumplido buena parte de su condena y puede ser expulsado en cualquier momento por lo que no es probable que intente huir y las posibilidades de ocultarse exitosamente son muy escasas y lo

AUTO 674/98, 19.5.99, EXP 72/98

[68] La denegación no puede basarse en meras sospechas de actuación asocial o delictiva.

En el presente caso hay que distinguir dos planos a la hora de estudiar las razones para la denegación del permiso. El de la razón oficial es la falta de garantías de hacer buen uso del mismo. Pero, junto a él, aparece otro que viene a considerar el permiso de salida como un premio y lo deniega por innmercedo, o quizá, considera la no salida como un castigo que se considera merecido a la vista de la conducta del penado o, en fin, entiende que tal conducta revela la falta absoluta de voluntad de resocialización por lo que el permiso no tendría efectos positivos. Pero lo cierto es que la conducta es buena y participativa aunque exista la sospecha de que el interno puede estar integrado en grupos de extorsión a otros presos o de traficantes de droga dentro de la prisión. En razón de ello se le ha trasladado de módulo. Pues bien esas sospechas pueden justificar, para prevenir males mayores, el traslado de módulo pero mientras lo sabido sea la conducta buena y participativa y lo meramente sospechado la actuación asocial o delictiva, habrá de estarse a aquello a la hora de decidir sobre la concesión de permisos. Y por otra parte fuera del campo de esas sospechas, no hay otras razones para pensar en el mal uso del permiso o la falta de garantías de un buen uso en quien tiene familia y arraigo en España, desea el permiso para estar junto a sus hijos, y tiene cumplidas casi tres cuartas partes de la condena por lo que el riesgo de fuga es pequeño. Debe pues concederse el permiso en extensión de cinco días sin perjuicio de que la Junta de Tratamiento pueda establecer, si lo estima conveniente, la obligación del penado de presentarse durante alguno de los días del permiso ante la autoridad policial que corresponda.

AUTO 964/99 9.9.99 JVP N°2 EXP 1475/98

[69] No justificado el riesgo de mal uso del permiso.

El condenado lo está por delito contra la salud pública a pena de 10 años y 1 día de prisión. Es extranjero y no consta su arraigo en España. Se calcula en el 100 por 100 el riesgo de mal uso del permiso. Todos estos factores juegan en contra la concesión del permiso. Sin embargo no pueden ignorarse otros que juegan a su favor así como que los factores negativos antes expuestos han de relativizarse de algún modo.

En favor del interno juegan su buena conducta penitenciaria y la cercanía de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena. En efecto, el interno ingresó en prisión en octubre de 1.995 y cumplirá las tres cuartas partes en mayo del 2.000, lo que revela que

está obteniendo redenciones ordinarias y extraordinarias. Y, de otra parte, la posibilidad de obtener la libertad condicional en un plazo breve, y la definitiva en uno no muy largo, son hechos que juegan un papel importante contra el mal uso del permiso.

De otra parte el dato del 100 por 100 del riesgo de dicho mal uso es significativo pero de un lado su propia rotundidad que introduce una suerte de nuevo determinismo conforme al cual el interno solo podría hacer mal uso del permiso, lo toma poco fiable como ocurre con todo vaticinio dogmático, y de otro lado, choca con el dato principal y obrante en el expediente de que el acusado ha disfrutado ya un permiso sin incidencias negativas. En fin, el penado no tiene arraigo familiar en España pero vive aquí desde hace casi 10 años y ha ofrecido en otras ocasiones la dirección de personas que se ofrecen a recibirlo. Por tanto si la duda es si esa oferta sigue en pie, la solución no es denegar el permiso sino condicionarlo a que consta claramente y puede comprobarse el lugar donde ha de disfrutarlo y en compañía de quien lo hará. Y esa será la resolución de este Tribunal, sin perjuicio de que la Junta de Tratamiento puede añadir si lo estima preciso, la cautela de presentación del interno ante la Autoridad Policial.

AUTO 1250/99 22.10.99 JVP N°1 EXP 1370/98

[70] Concesión al llevar largo periodo en prisión. Gravedad del delito.

El interno lo está por muy graves delitos: robo con homicidio y otros robos y ha tenido cuatro intentos de evasión entre 1982 y 1987. No es español sino uruguayo aunque de joven emigró a Argentina. Se encuentra en prisión desde abril de 1982 esto es hace casi 17 años y no ha disfrutado permisos de salida.

Ciertamente las anteriores premisas no invitan precisamente al Tribunal a conceder el permiso. Más aún si el preso es descrito como muy prisionalizado con alta capacidad profesionalidad y reincidencia y en el dictamen psicológico destaca la falta de asunción de responsabilidad y su descompensación psíquica que desaconsejan los permisos de salida.

Ahora bien, son ya muchos los años de prisión. Podrá quedar alguno más por cumplir, lo que no queda claro pues no se sabe si ha habido algún tipo de acumulación o refundición de condenas, pero es evidente que, salvo que el interno muera en prisión, la libertad ha de llegar. Y se trata de decidir si ha de llegar a un interno aún más prisionalizado, aún más descompensado psíquicamente y que si desde

1982 hasta ahora no ha asumido su, responsabilidad, es difícilmente pensable que la asuma en el futuro. En definitiva puede optarse por deshumanizar la pena incrementar los rasgos de deshumanización del preso, o por la vía contraria: reforzar los rasgos más positivos del preso, lo que viene de la mano de la humanización de la pena. Pero esa opción, aunque tristemente real, no es legal porque la pena inhumana, también en su ejecución, está constitucionalmente proscrita (art. 15 C.E.) y porque la lógica dice que ni aún en el más egoísta de los planteamientos, es conveniente que la prisión (como la guerra que en el conocido poema de Antonio Machado "los hombres entigrece") torne en fieras a los seres humanos.

Cabría preguntarse donde están esos rasgos positivos del preso que puedan potenciarse. Habrá más, eso es seguro, pero el Tribunal conoce dos. Mantiene una relación sentimental estable y tiene amigos. Su relación con una mujer española es ya larga, y pese a todos los inconvenientes obvios, sobrevive. Tiene amigos en la Asociación Madres Unidas Contra la Droga, una de cuyos dirigentes se ha comprometido a acudir a buscarlo a la salida de la prisión y a ofrecerle, si su compañera no puede, lugar donde alojarse. Ello además refuerza las garantías de buen uso del permiso y disminuye el riesgo de quebrantamiento que por cierto no puede considerarse más elevado por los intentos de evasión de hace más de diez años, del mismo modo que resulta cronológicamente exótico referirse a la profesionalidad y reincidencia delictivas de quien lleva interno más de 16 años. En consecuencia debe concederse el permiso bajo las cautelas precisas para que tenga éxito y favorezca al interno sin perjudicar a nadie. Esas cautelas son las siguientes:

- En cuanto a la duración del permiso, no será excesiva: cuatro días.
- En cuanto a la salida de prisión sólo se autorizará si acude a recoger al preso alguna persona de la Asociación Madres Unidas Contra la Droga.
- La Junta de Tratamiento del Centro podrá acordar que el penado, durante todos o alguno de los días de permiso se presente ante la autoridad policial del lugar en que lo disfrute.

AUTO 9/99 13.1.99 JVP N°1 EXP. 1602/92.

[71] Gravedad del delito. Nulidad del auto.

La gravedad y la tipología delictiva no son razones para denegar el permiso. La Ley no excluye de los permisos a ningún delincuente en razón de los hechos por los que ha

sido condenado. Y en cuanto a la gravedad de la condena tendrá su repercusión en que más tiempo ha de tardarse en cumplir la cuarta parte de la misma. Por tanto la única razón que da el Centro Penitenciario para denegar el permiso es que el interno no ha cumplido la cuarta parte de la condena. Ello además ha motivado una aparente falta de estudio sobre los riesgos de mal uso del permiso o de quebrantamiento del mismo, o si tal estudio existe no se ha incorporado a autos, ya que, incumplido el requisito legal de haber cumplido el penado la cuarta parte de la pena, carecerían de sentido mayores precisiones.

Pero es lo cierto que a 12 de Febrero de 1.998 el preso había cumplido bastante más de la cuarta parte de la pena. Pues había estado privado de libertad 7 años, 3 meses y 11 días, había obtenido redenciones extraordinarias por 561 días (no constan las ordinarias presumiblemente existentes y sobre todo su condena había sido reducida a un máximo de 20 años de prisión por auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 20-12-96, sin perjuicio de la redención ganada hasta mayo de igual año, si ello era más favorable que la de 30 años o redenciones hasta su extinción. Con lo cual en todo caso la cuarta parte de la condena estaba cumplida en febrero de 1.998 y quizá la mitad de la misma también.

Por tanto éste Tribunal carece de datos para saber si el permiso es conveniente o no. Los datos deben aportarse al expediente y completarse antes de que se dicte resolución en primera instancia. La fundamentación básica de la Administración y del Juzgado en el auto de 19-5-98 fue precisamente que no se cumple uno de los requisitos lo que era inexacto. En tal situación sólo queda declarar la nulidad de dicho auto de 19-5-98 pues la base fáctica en que apoya su fundamentación no existe y carece de otra, ante la imposibilidad de éste Tribunal de resolver, sobre el fondo porque la creencia en el incumplimiento de los requisitos legales del recurso ha provocado un vacío de otros datos relevantes.

AUTO 203/99 16.2.99 JVP N°1 EXP. 284/95.

[72] Gravedad del delito y condición de extranjero no justifican la denegación.

El interno tiene cumplida la cuarta parte de la condena, su conducta en prisión es adaptada, lleva en la actualidad cuatro años privado de libertad, cumpliendo el total de la condena en el año 2.002, y tiene relación de convivencia con una mujer española que reside en Tenerife y le visita una vez al mes, con-

tando también con el ofrecimiento de la Asociación Cristiana de Ayuda al Preso para acogerle durante el permiso. Todos estos son factores positivos para la concesión del permiso, que no se ven debilitados por los también ofrecidos por el Centro Penitenciario para denegarlo, ya que la gravedad del delito ya fue determinante para la imposición de la pena, la entidad de ésta es la que motiva la privación de libertad, y la condición de extranjero del interno no puede impedirle que inicie su adaptación para la vida en libertad, tanto más cuando cuenta con un vínculo de carácter afectivo en España que disminuye el riesgo de fuga. Por tales motivos se estima el recurso interpuesto por el interno, concediéndole un permiso de salida de 4 días, sometido a las medidas de control que el Centro Penitenciario estime necesarias.

AUTO 501/99 22.4.99, EXP 27/98

[73] Reinserción social frente a gravedad del delito.

La Junta de Tratamiento ha basado la denegación de permiso ordinario solicitado por el interno en la relevancia criminológica del delito, gravedad de la condena impuesta, largo periodo de condena pendiente de cumplimiento y no ofrecer garantías de hacer buen uso de permisos. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 ha añadido a ello el resultado del examen psicológico practicado al interno, del que se deriva la necesidad de que inicie un tratamiento psicológico a fin de obtener una estabilización o mejora en las alteraciones detectadas -conflictos neuróticos en el área de la sexualidad, elementos culpabilizantes de estructura superyoica rígida y rechazo a las figuras de autoridad, alto nivel de ansiedad de carácter edotímico descompensante para el sujeto, no asume su responsabilidad en el hecho delictivo.

El interno reúne los requisitos objetivos que le habilitan para acceder al disfrute de permisos ordinarios de salida y su conducta en el Centro es intachable por el momento. Ciertamente el delito por el que fue condenado es grave y la pena extensa, pero también hay que tener en cuenta que de por sí la gravedad del delito no puede ser determinante para aplicar, o no, la legislación penitenciaria; por otra parte también es cierto que ha cumplido ya casi las 3/4 partes de la condena impuesta. La Sala, al respecto, tiene consolidado el criterio de que no debe ser determinante, para lograr la

buena reinserción social del penado, retrasar la aplicación, en su tratamiento individualizado, de los beneficios que tienden a aquella en función de la lejanía del cumplimiento de la pena, o sea, no por ser extensa la pena se ha de retrasar la concesión de esos beneficios, sino muy al contrario se debe iniciar el tratamiento mucho antes y en el han de ser incluidas la adopción de aquellas medidas beneficiosas.

Sólo queda por dilucidar sobre las garantías que ofrece el penado de hacer buen uso del permiso. Al respecto, tiene familia de origen y adquirida, residencia en Madrid, y está totalmente desvinculado de su primera esposa e hijos. La Sala es consciente de la casi imposibilidad de que el interno pueda seguir un tratamiento psicológico adecuado dentro de la prisión, como el recomendado, y si seguimos su opinión, cuando se le pueda instaurar estará a punto de haber cumplido la totalidad de la pena. En tales circunstancias y no siendo de especial gravedad el diagnóstico emitido por la psicóloga es conveniente que inicie el interno el disfrute de permisos, con la finalidad de observar como los asimila, si bien al ser el primero que disfrute lo será por extensión de tres días y con obligación de personarse durante el mismo, diariamente, en la Comisaría de Policía más cercana a su domicilio.

AUTO 876/99. 23.06.99. JVP N° 1. EXP. 1725/97

[74] Gravedad del delito. Concesión con mediadas. Reinserción social.

El interno lo está por los delitos de allanamiento de morada, doble violación y detención ilegal, todos los cuales tuvieron por víctima a su esposa de la que se estaba separando, y sucedieron a lo largo de un solo día. La totalidad de las penas impuestas suman 30 años de privación de libertad y no consta que se haya aplicado como ley más favorable el nuevo Código Penal (que podría reducir la pena a 20 años pero sin derecho a redimir desde el 25 de mayo de 1.996). Por estos hechos el interno está preso desde septiembre de 1.992. Cuenta con buen apoyo familiar.

La gravedad de los hechos y de los delitos es evidente como también lo es que se produjeron en unas circunstancias de separación conyugal y de disputa de la hija del matrimonio que es difícil que tornen a producirse. El interno está rehaciendo su vida, cursa estudios superiores y su conducta penitenciaria es buena. Así las cosas, si se pone el acento en la etiología del delito, incluso en la creciente repugnancia que inspiran los delitos ante la libertad sexual, se denegará el permiso. Pero,

sin olvidar esos factores, que por el contrario siempre han de tenerse presentes, no puede olvidarse el carácter singularmente circunstancial de la ejecución de los delitos, el tiempo de más de siete años de ininterrumpida privación de libertad y el esfuerzo rehabilitador del penado. Si se concede el permiso hay ciertamente un riesgo pero también la probabilidad de su buen uso, y de que sea el primero de una larga serie, luego de una progresión de grado, etc. Esto es, ha de optarse por el círculo vicioso - no hay libertad condicional porque no hay tercer grado, no hay tercer grado porque no puede seriamente, se dice, accederse a la semilibertad sin alguna experiencia, limitada si quiera, de permisos, no hay permisos porque el delito es grave y hay riesgo de mal uso de los mismos - o intentar, aunque con la máxima prudencia, el círculo virtuoso- permisos, estímulo de la responsabilidad, progresión de grado en su caso...- Pero esta opción no puede venir presidida por la pura voluntad del juez pues la Constitución - Art. 9- garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, sino que es una opción que toma la ley que establece como derecho normal la concesión de los permisos y como excepción su denegación. En efecto, frente a la más equívoca ubicación de los artículos 159 y siguientes del reglamento penitenciario en el seno de un título específico - el VI- relativo a los permisos de salida, la ley incluye los arts. 47 y siguientes en un capítulo del título segundo, es decir, incluye la regulación de los permisos dentro del régimen penitenciario, esto es dentro del régimen (de vida) de los presos. Naturalmente eso no significa el desdén por todos los demás bienes e intereses en potencial conflicto; desde los intereses del preso al que el permiso mal usado puede perjudicar gravemente, hasta los de la sociedad y cada una de las personas que la integran pues no es dable ignorar la realidad cierta, aunque infrecuente, y, a veces, desorbitadamente presentada, de la comisión de delitos, algunos gravísimos durante los permisos.

En el presente caso aunque los delitos más graves por los que ha sido condenado el acusado son contra la libertad sexual, la mecánica de los mismos responde más que a la propia de la delincuencia sexual a la propia del cónyuge violento acostumbrado a sojuzgar a su esposa. Por tanto se está en el caso de evitar en la medida de lo posible cualquier nuevo riesgo para la ya ofendida, lo que se intentará de la siguiente manera:

A) Por la corta duración de este primer permiso - cuatro días- B) El condenado deberá presentarse ante este Tribunal al día siguiente

de iniciar el permiso. Al efecto éste comenzará cualquier día entre el lunes y el jueves de modo que el penado pueda presentarse entre el martes y el viernes en los horarios de esta Audiencia. C) El permiso se condiciona a la previa presentación ante esta Audiencia de un hermano o ascendiente del interno que se comprometa a alojarlo durante el permiso y a ejercer su influencia en orden a evitar cualquier intento del penado por aproximarse a la que fue su esposa o a su hija. Sin esta previa comparecencia y compromiso el permiso no tendrá lugar. D) La Junta de Tratamiento del Centro podrá añadir, si lo estimara conveniente, la cautela de que el penado se presente ante la Autoridad Policial durante alguno de los días de duración del permiso.

AUTO 1420/99 1.12.99 JVP N°1 EXP 1598/95

[75] Causa de expulsión por sí sola no es motivo de denegación.

El interno cumplió las 3/4 partes de la condena en octubre de 1.998 y obtendrá la libertad definitiva en agosto de este año y su conducta penitenciaria es buena y participativa. El único motivo para denegarle el permiso es que está incurso en causa de expulsión y no desea volver a su país, por lo que se considera elevado el riesgo de quebrantamiento. Sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de la condena está muy cercano y ello atenúa dicho riesgo por el interés que pueda tener el recurrente en volver a regularizar su situación en España. En cualquier caso es una circunstancia que por sí sola es insuficiente para denegar el permiso, en la fase de cumplimiento en que se encuentra el interno, por la necesidad de que ya en este momento comience a prepararse para la vida en libertad y por ello se le concede en extensión de 5 días.

AUTO 228/99 19.2.99 JVP N°2 EXP. 1283/97.

RECUELTOS

[76] Necesidad de ello, no así de las formas.

En cuanto a la actividad de recuento la Administración la fundamenta en la imposibilidad de llevar a determinadas horas en forma distinta el control de los presos dada su dispersión para acudir a las diversas actividades que realizan.

A partir de estas premisas el interno no debe atacar la existencia misma de los controles como hace en su recurso sino que debía

haber impugnado su necesidad bien negando la premisa de que exista tal dispersión de los internos en razón de sus distintas actividades, bien razonando sobre otra posibilidad de control menos gravosa. Al no hacerlo así éste Tribunal podrá quizá intuir que es excesivo el número de recuentos pero debe dar por buenas las razones de la Administración, más cuando han sido aceptadas por el Juzgado de primera instancia en materia de vigilancia penitenciaria, en contacto directo con la realidad del Centro.

AUTO 1291/98 5.11.1998 JVP N°3 EXP.995/94

REDENCIONES

[77] Comportamiento irregular no justificado.

La cuestión que debe resolverse en esta instancia consiste en determinar el recurrente tiene derecho a redimir con carácter extraordinario por el trabajo que realizó desde el 14 de julio de 1.992 hasta el 4 de octubre de 1.994, en el establecimiento P. de Madrid, como se pretende en el recurso, o si ese derecho puede serle denegado por haber tenido un comportamiento irregular, como se dice en el acuerdo de la Junta de Tratamiento y en el auto recurrido.

Tal cuestión procede ser resuelta en sentido favorable al recurrente, por cuanto:

a).- Que el interno trabajó durante el tiempo y en el establecimiento indicado es una realidad no debatida, pues el propio Centro Penitenciario la admite en el acuerdo de la Junta de Tratamiento del 13 de agosto de 1.997 y en el informe emitido después, el 16 de enero de 1.998.

b).- El comportamiento irregular consistió, según resulta del informe (nada se dice en el acuerdo, que por tal razón carece de motivación), en ausentarse varias veces del lugar de trabajo. Pero sucede:

- Que no consta la existencia de ninguna queja del establecimiento sobre esas ausencias.
- Que, aún teniéndolas como ciertas con base en el control del Centro, ninguna prueba existe de que las explicaciones dadas por el interno no se correspondieran con la realidad. Este dijo, según resulta del informe, que salía del establecimiento bien para realizar unos arreglos en la casa de la propietaria, bien para repartir encargos para unas fiestas. Y el Centro Penitenciario, sin que conste que realizara ninguna com-

probación, concluye, por lo expuesto, que "se puede considerar muy dudosa su declaración y efectividad en el trabajo".

- Que no se conoce la terminación del procedimiento por delito contra la salud pública a que se refiere el informe del Centro. Se dice que regresó a segundo grado "por mandamiento de prisión en D.P. 4693/94 del Juzgado de Instrucción 17 de Madrid por delito contra la salud pública, lo que en principio corrobora el mal uso que hacia del tiempo autorizado para trabajo en exterior". Pero sucede que se trata de una apreciación sobre una realidad provisional. De ahí que el propio Centro estime que "en principio" puede concluirse que el interno hacia mal uso del tiempo libre. Provisionalidad que no puede mantener una privación de redenciones como la impugnada.

AUTO 1190/98 19.10.98 JVP N°2 EXP 861/93

[78] Incompatibilidad de redenciones con mala conducta. No acreditado el requisito de disciplina.

Este Tribunal ha sostenido en diversas ocasiones que la baja en redenciones por causas disciplinarias o por quebrantamiento de condena no lleva "per se" la desaparición de las redenciones extraordinarias, más asimiladas al concepto de recompensa por su naturaleza y por ser esta la única interpretación que salva el principio de jerarquía nominativa y no, censura al reglamento de los servicios de prisiones como reglamento contra legem y directo contradictor del artículo 100 del C. Penal entonces vigente. Sin embargo siempre ha sostenido también que ese carácter de recompensa es compatible con una o más infracciones disciplinarias anteriores pero no con una sistemática mala conducta y que las razones para la concesión de redenciones esto es las circunstancias especiales de laboriosidad disciplina y rendimiento en el trabajo deben estar acreditadas. En el presente caso sólo se cumple el principio teórico o general de aplicabilidad en abstracto de las redenciones pues si bien es cierto que durante el curso académico 87-88 el interno aprobó el primer curso de la carrera de Geografía e Historia, no lo es menos que, además de las dos faltas grave y muy grave cometidas en julio de 1.987, entre octubre de 1.997 y septiembre 1.998 -año académico- reunió otra falta muy grave y cuatro más graves, por lo que, en modo alguno puede entenderse acreditado el requisito de disciplina especialmente destacable, ni cabe la

asimilación de la conducta global del interno a "actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad" requisito básico de toda recompensa conforme al art. 46 de la L.O.G.P. Debe pues desestimarse el recurso. **AUTO 295/99 4.3.99 JVP N°3 EXP. 577/95.**

[79] Redenciones hasta el 25 de Mayo de 1.996.

Cuando el Tribunal Supremo (sentencias de 13 y 18 de julio de 1.996 y 9 de mayo de 1.997) estableció, reduciendo los efectos prohibitivos de la disposición transitoria segunda del Código Penal de 1.995, que la aplicación de éste Código no impedía que los condenados pudieran gozar de la redención de penas estableció un límite temporal. Pudo fijar como tal la fecha de la revisión de la sentencia, de suerte que las redenciones obtenidas hasta ella fueran aplicables. Sin embargo, fijó otro, único para todos los casos: la fecha de la entrada en vigor del propio Código, de suerte que después del 25 de mayo de 1.996 no cabe hablar, aplicándose el Código de 1.995, de redención de penas.

Por esta razón el recurso no puede ser estimado, debiendo reiterarse, a la vista del escrito que el interno dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria después de que fuera desestimado su recurso de reforma, que sí tiene derecho -derecho que el Centro Penitenciario le reconoce en la liquidación de condena- a que le sean aplicadas las redenciones obtenidas hasta el 25 de mayo de 1996.

AUTO 1281/98 3.11.1998 JVP N°3 EXP 1225/97

[80] Límite establecido por T.S. no opera si redenciones han sido aprobadas con carácter definitivo.

La cuestión que debe resolverse en esta instancia consiste en determinar si el interno tiene derecho a las redenciones extraordinarias aprobadas por resolución firme aunque sea posterior al 25 de mayo de 1996 como estima el Juzgado de Vigilancia, o ese derecho queda limitado en el tiempo de suerte que sólo pueden computarse las redenciones obtenidas hasta el 25 de mayo de 1996.

Tal cuestión debe resolverse en el mismo sentido de la resolución recurrida, pues el límite temporal establecido por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 13 de noviembre y 18 de julio de 1996 y 9 de mayo de 1997 no

puede operar cuando las redenciones han sido aprobadas con carácter definitivo por resolución judicial firme. Por este carácter las redenciones aprobadas se integraron en el llamado "patrimonio penitenciario" del interno debiendo producir el consiguiente efecto reductor de la pena. Cuestión distinta sería si esas redenciones no hubieran sido aprobadas (y el interno las reclamara) o su aprobación hubiese quedado condicionada a la no aplicación del Código Penal de 1995. Al no haber sido así y tratarse, como con acierto razona la Juez de Vigilancia en su clara y precisa resolución de 272 días de redención extraordinaria aprobados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en resolución firme y sin condicionamiento ninguno, el recurso no puede ser estimado. **AUTO 1469/98 11.12.98 JVP N°1 EXP. 10/96**

[81] Límite establecido por el Tribunal Supremo no opera si las redenciones han sido aprobadas con carácter definitivo.

Aunque se aplique a un condenado el Código Penal de 1.995, deben serle computadas, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las redenciones de penas hasta el 25 de mayo de 1.996. Ahora bien, esta fecha no puede alzarse como límite cuando se trata de redenciones aprobadas, pues al haberlo sido han ingresado en una especie de "patrimonio penitenciario" que debe ser respetado, lo que significa que han de ser tenidas en cuenta.

La aplicación de lo expuesto al caso presente impone estimar el recurso, pues al interno le fue aprobado un total de 220 días de redención extraordinaria entre el 20 de junio de 1.996 y el 30 de septiembre de 1.997.

AUTO 94/99 28.1.99 JVP N°2 EXP. 170/95.

[82] Límite establecido por el Tribunal Supremo no opera si redenciones han sido aprobadas con carácter definitivo.

Debe distinguirse entre la regla general y el caso concreto. Como regla general la doctrina consolidada por el Tribunal Supremo establece que el límite temporal de las redenciones será el de 25 de Mayo de 1.996 y ello es algo que ha de convertirse en lo normal desde que esa jurisprudencia se consolidó. Pero esa norma tiene que tener una excepción y es el supuesto -como el presente- en que antes de consolidarse esa jurisprudencia -cuando ese límite de 25 de Mayo de 1996 no existía- se produjo una resolución administrativa proponiendo redenciones que fueran aprobadas por una resolución judicial. Esa

resolución judicial es firme y la anulación de las redenciones supone una revisión de las mismas, sin causa legal -pues una decisión jurisprudencial o un cambio de doctrina no es causa legal de revisión- y menos aún si esa pretendida revisión fuera una "revisio in peius". Debe pues entenderse que en el presente caso las redenciones ya obtenidas de ninguna manera podían ser anuladas. Ha de desestimarse el recurso.

AUTO 881/99. 24.06.99. JVP N° 1. EXP. 1431/90

[83] Traslado de condenados: normativa aplicable.

La posibilidad de redimir depende de cuál sea la Ley aplicable al efecto de cumplir en España la pena impuesta en Marruecos. A este efecto el Tribunal que decide cual sea la Ley aplicable actúa a modo de Tribunal sentenciador y en este caso lo ha sido la Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Esta lo ha hecho en el sentido de que la pena a cumplir por el interno se extinguirá conforma a las normas del Código Penal vigente (resolución de 15 de Septiembre de 1998). Esta resolución impide gozar de los beneficios de redención de penas por el trabajo pues es institución esa que ya ha desaparecido con el Código derogado. Y es evidente que la resolución de la Audiencia Nacional, si no ha acertado a juicio del ahora apelante, al establecer cual era la Ley aplicable, podrá ser objeto de recurso, pero no ante este Tribunal, ni siquiera indirectamente a través de la impugnación de sus consecuencias. Debe pues desestimarse el recurso, si bien esta resolución es revisable si cambia el criterio de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Que no apreciándose temeridad ni mala fe en el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la L.E.Cr, se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

AUTO 1243/98 26.10.98 JVP N°2 EXP 353/98

[84] Derecho a la redención por ser las sanciones simbólicas, sin ánimo de producción de efectos.

La cuestión relativa a la firma atribuida al interno en la notificación del acuerdo de baja en redenciones debe ser resuelta en sentido favorable al recurso, pues no cabe afirmar que fuera puesta por aquel cuando en el informe emitido por la Policía Científica se dice que "en el análisis comparativo llevado a cabo

entre la firma dubitada y el cuerpo de escritura del recurrente no se han hallado analogías gráficas ni en características morfológicas de conjunto ni en particularidades de detalle".

La resolución favorable de tal cuestión no conduce automáticamente a estimar la cuestión de fondo, esto es, a conceder al interno las redenciones solicitadas, pues en todo caso produciría el efecto de tener al interno por notificado a partir de ahora, si no lo hubiera estado ya desde que planteó la queja por la falsedad de la firma. La cuestión de fondo debe ser resuelta valorando si existieron razones para que el interno no redimiera ningún día en el periodo de tiempo comprendido entre el 13 de enero de 1.986 y el 17 de febrero de 1.992.

El Centro Penitenciario de Soria expuso como fundamento de la propuesta de redenciones la existencia de seis sanciones sin cancelar: tres por faltas muy graves (cometidas el 27-9-85, el 13-1-86 y el 10-3-86), dos por faltas graves (cometidas el 14-1-86 y el 10-4-86) y una por falta leve (cometida el 28-1-86). Y con base en la comisión de estas faltas el Juzgado de Vigilancia aprobó una baja en redenciones desde el 13 de enero de 1.986 hasta el 17 de enero de 1.992.

Por varias razones no comparte este Tribunal el efecto que sobre el derecho a redimir la pena regulado por el artículo 100 del Código Penal de 1.973 declaró la resolución recurrida.

En primer lugar, porque aparece oscuro el sentido de la imposición de las sanciones. Si la firma de la notificación no puede atribuirse al interno (bien podría afirmarse que no es suya) y si el Ministerio Fiscal admitió en su informe de 19 de agosto de 1.996 que "pudieran existir razones que aconsejaron que los reclusos no cumplieran la sanción que en cada caso se les hubiera impuesto", cabe razonablemente dudar de que las sanciones, tuvieran otro alcance que el simbólico, sin que, por lo tanto, estuviera en el ánimo del órgano sancionador -o de sus superiores- que produjeran sus efectos propios: el cumplimiento de ellas y su repercusión sobre los beneficios penitenciarios.

En segundo lugar, porque si bien la fecha del inicio de la baja consta en el expediente (en la comunicación que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza dirigió al Centro Penitenciario de Soria se dice que la baja es desde el 13 de enero de 1.986), en ningún lugar aparece dato alguno sobre las razones para que la misma se prolongara hasta el 11 de enero de 1.992. En la propuesta elevada por el Centro Madrid II al Juzgado de

Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid no consta ninguna redención durante ese periodo. Y el auto de este Juzgado aprueba la propuesta sin exponer ninguna razón sobre la no redención durante tanto tiempo.

Y en tercer lugar, porque no constan las sanciones impuestas (sí, las faltas cometidas), ni la fecha de cancelación de ninguna de ellas. Omisión que quizá se corresponda con el antes comentado no cumplimiento de las sanciones.

La valoración conjunta de todos los datos expuestos conduce a resolver el recurso, porque el Tribunal estima que es la decisión más ajustada a lo que pudo ocurrir, en el sentido de confirmar la baja en redenciones hasta el 31 de diciembre de 1.986, fecha en que previsiblemente habría sido cancelada la sanción correspondiente a la última falta cometida, procediendo, en consecuencia estimar el recurso en el sentido de abonar al interno recurrente, como correspondientes al periodo entre el 1 de enero de 1.987 y el 17 de febrero de 1.992, 735 días de redención ordinaria y los que le correspondan en concepto de redención extraordinaria.

AUTO 1245/98 26.10.98 JVP Nº3 EXP. 1520/95

[85] Falta de motivación.

El interno afirma que realizó trabajos de limpieza en la sala de televisión del módulo 4 desde el 11 de Julio hasta el 5 de Agosto de 1996. El Centro Penitenciario comunica al Juzgado de Vigilancia, en contestación a la solicitud de información sobre la queja del interno, que éste "tiene cortadas todas sus redenciones por múltiple sanciones graves y muy graves".

El motivo de la inaplicación de cualquier redención ha sido expuesto omitiendo todo dato relativo a las sanciones. Así, no se conoce la entidad de las faltas, ni las fechas en que fueron cometidas, ni si los acuerdos sancionadores fueron recurridos, ni, en el caso de que lo hubieran sido, si resultaron firmes o fueron revocados. A partir de lo anterior el recurso sólo puede resolverse en sentido favorable al recurrente, pues no consta la existencia de motivo suficiente para concluir que la denegación de toda redención es ajustada a Derecho. No obstante, como tampoco ha quedado acreditado que el interno realizara los trabajos que dice, la estimación del recurso queda condicionada a la realidad de estos.

AUTO 1282/98 3.11.1998 JVP Nº3 EXP. 748/95

[86] Falta de justificación.

La Administración deniega las redenciones en base a las “múltiples sanciones por faltas graves y muy graves cometidas durante ese período de 30.3.81 a 25.2.82”. Así dichas las cosas la explicación de la Administración no es suficiente pues ni explica cual fue la correcta calificación de las faltas ni la base fáctica de las mismas, ni permite saber si esos mismos hechos serían típicos como faltas disciplinarias en el momento de producirse la queja, ni consta si esas sanciones fueron en su momento confirmadas o anuladas, ni si se cancelaron ni cuando. Y como quiera que la Administración tiene el deber de comprobar los datos fácticos de sus resoluciones (comprobación que es a modo de prueba o demostración ante sí misma y en caso de revisión jurisdiccional ante los Tribunales) se está en el caso de declarar que el escueto informe obrante en autos no permite excepcionar al recurrente de los beneficios de redención, durante el tiempo en que el mismo estuvo interno en Madrid (el que fuera de entre el 30.3.81 y el 25.2.82). Debe pues estimarse el recurso y con él parcialmente la queja.

AUTO 133/99 2.2.99 JVP N°1 EXP. 1723/97.

[87] Falta de justificación.

La Administración niega las redenciones en base a que tuvo múltiples sanciones, canceladas al día de la fecha (30.9.97); haciendo constar que no figuran en el expediente al disponer de información al respecto sólo desde el año 1996, estando el resto de hojas en el desglose de expediente en el Centro de destino.

La petición del interno queda resumida en su afirmación de que no se le han aplicado redenciones de ningún tipo entre el periodo comprendido 16 de Enero de 1987 y el 11 de Abril de 1993, sin que a él le conste la imposición de sanción, comunicación de baja y alta en redenciones, ni notificación personal alguna al respecto.

En tales circunstancias, reiterada jurisprudencia al respecto tiene establecido que la explicación de la Administración no es suficiente, pues ni explica cual fue la correcta calificación de las faltas ni la base fáctica de las mismas, ni permite saber si esos mismos hechos serían típicos como faltas disciplinarias, ni consta si esas sanciones fueron en su momento confirmadas o anuladas, ni si se cancelaron, ni cuando. No consta nada. Y como quiera que la Administración tiene el deber de comprobar los datos fácticos de sus

resoluciones (comprobación que es a modo de prueba o demostración ante sí misma y en caso de revisión jurisdiccional ante los Tribunales) se está en el caso de declarar que el escueto informe obrante en autos no permite excepcionar al recurrente de los beneficios de redención, durante el tiempo que reclama coincide con las liquidaciones remitidas por el Centro (folios 55, 56 y 60); no constando, además, notificación personal alguna referente a las sanciones impuestas, ni a baja o alta en redenciones, al interno, lo que produce absoluta indefensión al mismo, debe en consecuencia, declararse nulos los autos recurridos y estimarse el recurso y con él la queja planteada.

AUTO 229/99 19.2.99 JVP N°3 EXP. 1094/99

[88] La falta de propuesta de destino cuando el interno ha trabajado en él sin oposición de los funcionarios, no es causa para denegar el derecho a redimir.

Que el interno estuvo trabajando en el economato es una realidad probada, pues así resulta, por un lado, del escrito de los funcionarios de 7 de Mayo de 1997, y, por otro lado, del acuerdo de la Junta de Tratamiento, pues la decisión de no proponer redención ninguna por ese trabajo no se fundamenta en su no realización, sino en la falta de propuesta para el destino concreto.

A partir de lo anterior, el recurso debe ser admitido, pues no cabe desconocer que por causa de un error (no existe base para hablar de suplantación o usurpación de funciones por los funcionarios) sucediera lo expuesto: que un interno realice un trabajo sin oposición de los funcionarios pese a carecer de la tarjeta de destino. Y es ajustado a Derecho que el interno no sufra las consecuencias del error, sino los beneficios del trabajo efectuado, satisfactoriamente además, según se desprende del escrito de los funcionarios, que solicitan de forma expresa la concesión de la redención extraordinaria correspondiente al tiempo comprendido entre el 10 de Octubre de 1996 y el 30 de Marzo de 1997.

AUTO 1130/98 10.11.1998 JVP N°1 EXP 1773/98

[89] Extraordinarias: compatibles con baja en redención por sanción.

Este Tribunal por auto de 29.3.97 ya ha establecido su criterio de que las redenciones extraordinarias son compatibles con la baja en redención por sanción en cuanto que la naturaleza jurídica de esta redención es la propia o

muy similar a las de las recompensas. Así resulta de los presupuestos de su concesión - espíritu de trabajo, buena conducta, sentido de la responsabilidad, son conceptos similares a especial laboriosidad disciplina y rendimiento en el trabajo- y esa además es la única forma de salvar la ilegalidad patente del art. 71.3 del Reglamento del servicio de prisiones por evidente quiebra del rango de jerarquía normativa al oponerse y ampliar al día por día, el límite de redenciones previsto en el art. 100 del derogado Código Penal.

Ello no significa la estimación del recurso en términos de conceder la redención solicitada. Pero sí su estimación en el sentido de que es posible la redención si bien deberá ser la Administración Penitenciaria la que establezca si se dan las condiciones para ello lo que deberá resolver con criterio de igualdad respecto de las concedidas a otros presos por el desempeño de iguales destinos a los que desempeñó el recurrente. Y no puede alegarse que la especial laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo - buena conducta añade en su informe el Ministerio Fiscal- son incompatibles con la acumulación de sanciones pues sólo lo son si ésta y aquéllos coinciden en el tiempo pero no si a los hechos merecedores de sanción sigue un período de trabajo, disciplina y esfuerzo, lo que no sólo es posible sino que debe ser objetivo irrenunciable de toda sanción.

AUTO 1351/98 16.11.1998 JVP N°2 EXP. 393/98

[90] Extraordinarias: no afectadas por quebrantamiento de condena.

La cuestión que debe ser resuelta en esta instancia consiste en determinar si la evasión del Centro Penitenciario, consumada o intentada, produce o no la imposibilidad de obtener redenciones extraordinarias respecto de la pena que el interno estuviese cumpliendo.

La cuestión planteada debe ser resuelta en sentido favorable al recurrente, con base en las siguientes razones acumulativas:

- Aunque las dos tienen efectos reductores de las penas, la redención ordinaria y la redención extraordinaria no pueden identificarse. La primera está regulada por el artículo 100 del Código Penal de 1.973, se relaciona directa y, exclusivamente con el trabajo, al margen de las circunstancias en que se desarrolle, y su efecto sólo puede ser éste: abono de un día por cada dos de trabajo. La redención extraordinaria no está regulada ni tiene su fundamento en el

mencionado artículo 100, su naturaleza es la propia de las recompensas, se relaciona no sólo con el trabajo a que se refiere el artículo 100 del Código Penal (también con la pertenencia a agrupaciones artísticas, literarias o científicas, y la realización de producciones originales artísticas, literarias o científicas) y su efecto reductor puede alcanzar a un día por cada día de trabajo de ciento setenta y cinco días por año, compatible además con los setenta y cinco días por año a que se refiere el apartado 2 del artículo 71 del Reglamento de los Servicios de Prisiones.

- Tales diferencias imponen que el artículo 73 del Reglamento mencionado sea interpretado restrictivamente, de suerte que el "beneficio de redención de penas por el trabajo" a que se refiere se entienda sólo como el regulado por el Código Penal de 1.973, pues lo contrario supondría, por un lado, admitir la existencia de una infracción del principio de jerarquía normativa (el artículo 100 del Código Penal habría sido modificado por el artículo 71 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, y por el otro, desconocer que la recompensa no está, sujeta a pérdida una vez realizado el acto merecedor de ella.

Lo expuesto conduce a estimar el recurso en el sentido de que el quebrantamiento de condena no puede afectar a las redenciones extraordinarias que al interno puedan corresponderle.

AUTO 1493/98 Bis 19.12.98 JVP N°3 EXP. 2157/98.

[91] Extraordinaria: no afectada por quebrantamiento de condena.

Con motivo de la evasión del Centro REMAR en el que el recurrente se encontraba cumpliendo condena, por auto de 28 de junio de 1.996 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid procedió a su baja en redención, que el Centro Penitenciario aplicó tanto a las ordinarias como a las extraordinarias, entendiendo el interno que no procedían al no haber sido condenado por sentencia firme o, en cualquier caso, no debería haberse extendido a las extraordinarias.

Cuando tuvo lugar la vista del recurso de apelación, el interno ya había sido juzgado por el delito de quebrantamiento de condena por el Juzgado de lo Penal nº 16, que en fecha 2.6.98 dictó sentencia condenatoria que el 10.10.98 fue confirmada por sentencia de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial. Así pues la cuestión, debatida se ha de limitar a las

redenciones extraordinarias, al resultar correcta la baja en las ordinarias que en su momento se acordaron, tal y como en el recurso se plantea.

Ya el auto de esta Sala 322/97 distinguía entre la redención ordinaria, que lo es el razón del trabajo que se desarrolla -art. 100 C.P.- y la extraordinaria, que se asemeja a las llamadas recompensas -arts. 105.a) y 256 del Reglamento derogado, y 46 de la L.O.G.P. en relación con el 71.3 del Reglamento de Prisiones de 2.2.56-, quedando salvado el principio de jerarquía normativa y la falta de oposición del indicado art. 71.3 al art. 100 del derogado C.P. Así pues, no cabe entender que la pérdida de redención ordinaria, por causa de evasión, conlleve también la de la extraordinaria, pues mediante ésta se pretende recompensar otros aspectos distintos, como puedan ser sentido de responsabilidad, laboriosidad, buena conducta..., que pueden concurrir bien en el desempeño de un trabajo -aunque por este no se redima- bien en otras actividades que no merezcan esta consideración aunque sí esfuerzo y participación en el penado como es el caso de las formativas. Por todo ello se ha de acceder a la petición del interno de que no se le de baja en las redenciones extraordinarias, estimándose en consecuencia el recurso.

AUTO 169/99 11.2.99 JVP N°3 EXP. 605/96.

[92] Baja en redención ordinaria desde el quebrantamiento sin necesidad de esperar a la sentencia firme. No afecta a la extraordinaria.

Plantea el interno recurrente que no procede la baja en redención mientras no exista una sentencia firme por quebrantamiento de condena por no haberse reincorporado de un permiso en la fecha acordada. El art. 73 del Reglamento de Prisiones de 2.2.56 establecen que el beneficio de redención de penas por el trabajo se perderá "cuando (el interno) realice intento de evasión consiga o no su propósito", y en el mismo sentido se expresa el art. 65.3.a) del mismo Reglamento; también el art. 100 del derogado C.P. dispone en su párrafo segundo que "no podrán redimir pena por el trabajo quienes quebranten la condena o intentasen quebrantarla aunque no lograsen su propósito". En ambos casos basta, pues, el intento de quebrantamiento para perder el derecho a obtener redenciones ordinarias por lo que se ha de entender que la referencia al quebrantamiento o evasión consumados no lo es a que así se haya declarado en sentencia firme, pudiendo el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria

aprobar la baja provisional sin perjuicio de que la ulterior resolución de carácter absoluto pudiera conllevar el que se deje sin efecto tal medida, por lo que no quedaría lesionado el derecho del interno a obtener redenciones por trabajo. Aún cuando la baja fuera definitiva ello no implicaría una doble sanción como el interno sustenta, pues ambas consecuencias -condena por un delito de quebrantamiento y la baja en redenciones ordinarias- operan en planos diferentes: la pena en el castigo del delito cometido, y la privación del beneficio (en la ejecución de la pena impuesta por otro delito), en el de la consecuencia del incumplimiento de una condición (STC 94/86, de 8 de julio), por lo que procede la desestimación del recurso en este extremo. Por lo que respecta a las redenciones extraordinarias, tiene razón el recurrente. El fundamento de éstas es distinto de las ordinarias, y se basan en las especiales circunstancias de laboriosidad, disciplina y rendimiento del interno, siendo equiparables a las recompensas que establecían tanto el Reglamento de Servicio de Prisiones como el derogado Reglamento Penitenciario. Por otra parte, tanto éstos como el derogado Código Penal indicaban claramente cuales habían de ser las consecuencias del quebrantamiento o evasión, limitándose a afectar a las redenciones ordinarias. Por ello, no procede la baja en las extraordinarias, revocándose las resoluciones impugnadas en este sentido.

AUTO 456/99, 14.4.99, EXP. 120/97

[93] Improcedencia de la ordinaria y procedencia de la extraordinaria, regímenes distintos.

Consta en el expediente remitido a este Tribunal que en los periodos para los que el interno solicita se le apruebe redención ordinaria -en los años 1.988 y 1.889- aquél no sólo no desempeñaba ningún puesto de trabajo sino que tampoco lo habla solicitado, y por este motivo no se le aplicaron este tipo de redenciones, lo que normalmente tenía lugar cuando así se pedía, aunque en algún momento no lo pudiera desempeñar el interno por encontrarse ingresado en un centro hospitalario. No cabe, pues, aprobar al interno un beneficio previsto para el cumplimiento de un supuesto muy concreto, cual es el desempeño de una actividad laboral, cuando el interno ni siquiera ha manifestado su voluntad de realizarlo, lo que supondría la equiparación de quienes desean reducir el periodo de cumplimiento de la condena, y dedican a ello su esfuerzo personal, con aquellos otros que rechazan o no muestran interés en esa posibilidad, desestimándose este

motivo del recurso. Nada se informa por el Centro Penitenciario ni se resuelve por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sobre la procedencia o no de aprobación de redención extraordinaria solicitada con motivo del curso aprobado de acceso a la Universidad. Este tipo de redención es independiente de la ordinaria y se asemeja a las recompensas previstas en los arts. 105 a) y 256 del derogado R.P. por lo que si efectivamente consta en el expediente del interno la superación de tal curso deberá el Centro Penitenciario aplicar los días que correspondan por redención extraordinaria, y en este sentido se estima el recurso subordinado a la comprobación de ese dato.

AUTO 504/99, 22.4.99, EXP. 1142/97

[94] Necesidad de constancia de que la provisional se ha computado para extinción de determinada condena para imputarle beneficios de redención.

No cabe duda de que durante el tiempo de prisión preventiva puede redimirse pena por el trabajo, si se ha sido condenado conforme a las reglas del Código Penal de 1973, ahora derogado. Pero en el presente caso no se discute el derecho a redimir sino una cuestión previa cual es que el tiempo de prisión provisional conste como aplicado para la extinción de la pena, lo que puede ser propuesto por la Administración Penitenciaria y ha de ser aprobado por el Tribunal sentenciador. Lo cierto es que no consta dicho extremo y por ello no puede accederse a lo solicitado y deben confirmarse los autos impugnados pues sólo tras la constancia de que la prisión provisional se ha computado para la extinción de determinada condena pueden imputarse a la misma los beneficios de redención.

AUTO 1471/98 15.12.98 JVP N°2 EXP. 1967/93.

[95] Baja en redención ordinaria desde el día de la comisión del hecho punible y no desde Sentencia.

El auto impugnado debe ser mantenido, pues la reclamación del interno sobre baja en redención ordinaria no puede ser tenida en cuenta, ya que los efectos de tal baja surgen desde el día de la comisión del nuevo hecho punible, y no desde que la sentencia que recae sobre el mismo es declarada firme. En consecuencia las liquidaciones presentadas por el Centro son correctas, y la petición del interno debe ser desestimada.

AUTO 637/99, 13.5.99, EXP. 214/91

[96] No regulado requisito de tiempo mínimo en trabajo para aplicar redención. El Centro penitenciario no puede limitar este derecho.

El interno recurrente desempeñó destino de Auxiliar de Limpieza del 2 al 15 y del 21 al 30 de enero de 1.997, y el centro penitenciario no le ha abonado redenciones extraordinarias por esos periodos al no haber completado el periodo mínimo de 15 días en el desempeño de cada uno de los destinos que establece el Equipo de Coordinación Ocupacional (ECO)

Existen dos motivos por los que hay que estimar la queja planteada por el interno. El primero de ellos es porque el art. 71 del Reglamento de Servicios de Prisiones establece que "el trabajo que presten los penados en horas extraordinarias, o como destinos, o con carácter auxiliar y eventual en los Establecimientos, se computará, a efectos de redención, por el número de horas que constituya la jornada legal de trabajo". Dicha norma, vigente según la Disp. Transitoria Primera del vigente Reglamento Penitenciario, no establece ningún tiempo mínimo de desempeño del trabajo para que se pueda aplicar las redenciones, no pudiendo el centro penitenciario limitar el derecho del interno a obtenerlas ni imponer condiciones no establecidas legal ni reglamentariamente. Por ello el centro penitenciario puede establecer un periodo de "prueba" hasta la asignación definitiva del destino a fin de comprobar que el trabajo se realiza por el interno con normalidad, pero si concurren las condiciones de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo, aunque el desempeño de éste sea inferior a 15 días, se han de abonar las correspondientes redenciones extraordinarias.

La segunda razón es que según los documentos que obran en el expediente el centro relaciona la obtención de la redención extraordinaria con el mantenimiento en el destino o en los casos de cambio de puesto de trabajo, baja por conducción, enfermedad, etc., procediendo la baja, y en consecuencia no abonando las redenciones extraordinarias ganadas durante ese periodo de prueba, en los casos de expulsión por bajo rendimiento y/o baja voluntaria, es decir, cuando no se aprecian que concurren esas condiciones necesarias de laboriosidad, disciplina y rendimiento. Pero ocurre que en el presente caso no constan las razones por las que al interno se le dio de baja en los dos destinos asignados; cabe entender que no fue por mala conducta o abandono injustificado de los mismos, pues en tales casos, según los mencionados documentos aportados por el

centro penitenciario, no se les vuelve a asignar destinos durante un periodo mínimo de 3 meses, lo que desde luego no ocurrió en el primero de los casos pues pocos días después de la baja fue asignado a otro destino diferente. Y tampoco se ha alegado por el centro penitenciario que la causa de las bajas fueran sanciones, bajo rendimiento, inadecuación del destino o informes desfavorables de los funcionarios de vigilancia o de la Junta de Tratamiento, supuestos en los que no procederían tales redenciones.

En definitiva, según resulta del expediente el único motivo resulta ser el no haber desempeñado los trabajos asignados un periodo superior a 15 días y esta condición resulta contraria a lo establecido por el Reglamento de Servicios de Prisiones, por lo que se han de computar al interno los días que trabajó a los efectos reclamados, estimándose por ello el recurso.

AUTO 911/99. 29.06.99. JVP Nº 1. EXP. 262/97

[97] Ineficacia de la baja en redención cuando no se notificó al interno.

El examen de la fundamentación del auto de 31 de mayo de 1999 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 y de los datos obrantes en el expediente conduce a estimar el recurso, tal y como la abogada de la interna y el Ministerio Fiscal han solicitado, por cuanto: a) El auto de 2 de abril de 1990 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla se refiere a periodos de tiempo distintos a los que la pretensión de la interna, formulada en su escrito de queja y en sus recursos de reforma y apelación, se contrae. Por lo tanto, las redenciones solicitadas aquí por la interna no fueron aprobadas ni denegadas.

b) La baja en redenciones, que constituye el otro motivo de la desestimación, no fue notificada a la interna. El auto recurrido admite esta omisión, si bien no le da trascendencia a los efectos que nos ocupan ahora. No se comparte ese criterio y sí el del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1, plasmado en los autos aportados de 22 de julio y 7 de septiembre de 1998, en los que, resolviendo dos casos semejantes al presente, se dice: "Finalmente, tampoco consta que a la recurrente le fuera notificada la baja en redención por sanciones a que alude el informe del Centro Penitenciario Madrid V, lo que impide que dicha supuesta baja en redención goce de virtualidad a los efectos del artículo 65 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, en relación con el

artículo 100 del Código penal de 1973, pues al no serle notificada la resolución por la que se hubiere tenido que aprobar la propuesta de baja en redención se le generó una indefensión a la interna".

AUTO 1075/99 17.9.99 JVP Nº2 EXP 470/97

[98] Acumulación de expedientes penitenciarios, no probados, no es causa para inhabilitar en redención.

Según la breve motivación del auto de 11 de marzo de 1999, la queja del interno sobre el no cómputo de determinadas redenciones fue rechazada porque el interno tenía acumulados expedientes disciplinarios y, por tal razón, no fue dado de alta en redenciones.

El examen de estas razones y del contenido del expediente conduce a estimar el recurso y, en consecuencia, a reconocer al recurrente el derecho a las redenciones correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de enero de 1987 y el 5 de septiembre de 1992, por cuanto: a) La inhabilitación para redimir, la llamada baja en redenciones, debe ser propuesta por el Centro Penitenciario y acordada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Sin embargo, en el caso presente no existió ni propuesta ni resolución. No se trata de que no le fueran notificadas al interno, lo que también conduciría a estimar su recurso; se trata de que no existieron, como se reconoce implícitamente en el razonamiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "...la acumulación de expedientes disciplinarios.... motivó el que no fuese dado de alta en redención por el Centro Penitenciario Madrid II..." b) Aunque se admitiera la eficacia del argumento del Juzgado (no es precisa la baja cuando no hay alta), ninguna prueba existe ni siquiera de la existencia de esos expedientes. Menos aún de los acuerdos sancionadores- imprescindibles, pues no todo expediente termina con un acuerdo sancionador- y de las exigibles firmas, bien por aquietamiento del interno sancionado, bien por confirmación judicial.

AUTO 1145/99 1.10.99 JVP Nº1 EXP 1315/98

[99] Improcedencia de baja tras cancelación de faltas.

De la dicción literal del Código Penal derogado y de los artículos 65 y ss. del Reglamento de Prisiones de 2 de febrero de 1956 se desprende que el régimen normal era el de redención y el excepcional fundado en graves razones -quebrantamiento, mala conducta

reiterada- era la no redención. Consecuentemente la redención no precisaba un acto formal de alta en redención que el reglamento llegaba a presuponer -Vgr. al establecer la entrega a los internos de una libreta de redenciones (art. 69)-. Por el contrario la baja en redención si requería una resolución en tal sentido pues aunque la ley preveía sus causas, esas causas debían declararse concurrentes en el caso más aún en el supuesto de baja en redención por mala conducta pues esta causa de baja en redención requería pronunciarse sobre la existencia de una falta grave o muy grave sin haber invalidado las anteriores de igual clase lo que evidentemente requería comprobar la naturaleza de las infracciones y los plazos de cancelación.

Esta baja se entendiera producida por una resolución administrativa sometida a aprobación judicial, o se entendiera producida por una resolución judicial a propuesta de la administración penitenciaria, tenía obligadamente que notificarse a los interesados (art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, art. 270 de la L.O.P.J.). En el presente caso no se ha producido notificación simplemente porque no ha existido resolución alguna en tal sentido, como revela el cotejo de las hojas de vicisitudes penitenciarias del interno remitidas a este Tribunal. Lo más parecido a dicha resolución sería la actuación administrativa en el año 1998 cuando, al practicarse la liquidación de condena del interno, no se incluye redención alguna entre los días 6-11-88 al 20-6-89. Pero evidentemente esa liquidación no puede equiparse a una concreta propuesta de baja y además se produce diez años después de las posibles causas de la misma cuales son las faltas cometidas en 1988, que fueron canceladas el 21 de junio de 1989.

Ahora bien, la cuestión es si existiendo esas faltas como existieron puede ahora, diez años después, acordarse la baja en redención. Y la respuesta razonable es que no puede hacerse aunque en su momento concurrieran las razones para ello porque revestiría el aspecto de una sanción extemporánea y porque además el plazo para acordar la baja en redención no puede exceder del límite de cancelación de las sanciones que pudieran dar origen a dicha baja, pues la fijación de un plazo es necesario a efecto de garantizar la seguridad jurídica y el antes anunciado es el único que permite al tiempo posibilitar el acuerdo de baja en un tiempo sobradamente amplio y con ello cumplir el mandato de que la mala conducta reiterada sea causa de baja (art. 100 del Código Penal y concordantes del Reglamento de Prisiones), y al tiempo, y junto a la garantía

de la seguridad jurídica, dar eficacia al mandato del artículo 128 del entonces vigente Reglamento Penitenciario, conforme al cual "la cancelación de las faltas situará al interno desde el punto de vista penitenciario en igual situación que si no las hubiera cometido". En consecuencia no es posible tras la cancelación de las faltas acordar la baja en redención, menos aún hacerlo diez años después, y por tanto debe declararse que, inexistente la resolución que acordara la baja, subsiste la situación normal de redención que debe extenderse al periodo comprendido entre el 6-11-88 al 20-6-89. Debe pues estimarse el recurso.

AUTO 1289/99 29.10.99 JVP N°3 EXP 113/96

SALUD

[100] Presencia de un funcionario en la consulta no viola la confidencialidad.

Según un informe emitido con fecha 22 de abril de 1.997 por la Subdirección Médica del Centro Penitenciario Madrid III, la presencia de un funcionario en la consulta fue solicitada expresamente por el facultativo que la atendía "dadas las características de los internos destinados en dicho módulo donde en múltiples ocasiones se vienen vertiendo presiones y coacciones de todo tipo hacia el personal sanitario" según se establece en el mismo, respondiendo, pues a razones de seguridad la demanda efectuada por el médico; y esta medida se encuentra amparada por lo establecido en el art. 4.2.b) del Reglamento Penitenciario cuando establece el derecho de los internos a que se preserve su dignidad así como a su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión, entre las cuales indudablemente están incluidas las tendentes a mantener la seguridad del centro y preservar también la dignidad de los que trabajan en él.

Además, la medida adoptada no viola la confidencialidad de datos clínicos toda vez que el control se ejerce por el funcionario desde la puerta y es en todo caso visual, por lo que no tiene que enterarse del contenido de la consulta, y en el caso de que por algún motivo fuera necesaria su aproximación física, señala el informe que la confidencialidad obliga igualmente al personal no sanitario presente, conjugándose así los derechos del médico y del interno, que no vería vulnerado su derecho a la intimidad, debiendo por ello ser desestimada la queja.

AUTO 235/99 24.2.99 JVP N°3 EXP. 1033/96

[101] Inexistencia de deficiente atención médica.

El informe emitido por el Subdirector Médico del centro penitenciario expone que la patología que sufre el recurrente en su pierna izquierda no le produce ningún tipo de minusvalía ni limita su actividad diaria, haciendo su vida normal hasta el punto de que desempeña un destino de limpieza por el obtiene redención extraordinaria, y el cuadro que presenta puede ser perfectamente abordado por el médico generalista del centro, si bien se indica que el recurrente ha rechazado por escrito la toma de dos fármacos, así como la recomendación hecha por el médico especialista de que abandone el hábito de fumar.

También se dice en el informe que el interno en ocasiones rechaza el tratamiento farmacológico que se le prescribe así como, en dos ocasiones, se ha negado a someterse a sendas intervenciones quirúrgicas que se le propuso (por hernia discal e hipertrofia benigna de próstata respectivamente), y, por último, se pone de manifiesto la resistencia a que se le realicen determinadas pruebas, habiendo tenido que ser acompañado por las Fuerzas de Orden Público a un hospital extrapenitenciario para que se le hiciera una resonancia magnética, al haberse negado en dos ocasiones anteriores, encontrándose ya en el centro hospitalario, para que se la efectuaran.

El interno se encontraba, en la fecha del informe, en lista de espera para consulta del Servicio de Cirugía Vasculardel en un centro del INSALUD.

De todo lo expuesto no cabe estimar que exista una deficiente atención médica del recurrente, pues cuenta con la asistencia de los facultativos existentes en la prisión y de los especialistas al servicio de la sanidad pública, donde va siendo atendido cuando su estado lo requiere, gozando de la asistencia que necesita según el dictamen de los médicos así como de los tratamientos y medicamentos que requiere. Cuestión distinta es el tratamiento de enfermedades no diagnosticadas ni conocidas por los profesionales que habitualmente le tratan, por no disponer de los informes entregados al interno en las consultas que pudo hacer fuera del centro cuando se encontró de permiso, pero esta es una situación respecto de la que nada se puede decir pues si el mismo interesado no facilita a sus médicos la información precisa difícilmente pueden satisfacer aquéllos su necesidad de atención, así como tampoco es

exigible a los servicios médicos otra conducta si es el mismo enfermo el que se niega a seguir las pautas necesarias en el tratamiento, sea la toma de medicamentos o intervenciones quirúrgicas. En definitiva no se constata por los informes que obran en el expediente fundamento para la queja y por ello el recurso debe ser desestimado.

AUTO 282/99 2.3.99 JVP N°2 EXP. 51/98

[102] Progresión a tercer grado por razones humanitarias: enfermedad irrecuperable e incurable.

Se ha acreditado que el interno posee una enfermedad grave del corazón que le obliga a llevar marcapasos desde hace años y que ha originado diversas crisis con necesidad de tratamiento de urgencia. Ciertamente ello no quiere decir que no pueda vivir años, sino que puede morir en cualquier momento y no como cualquiera de nosotros -que también podemos- sino precisamente en razón de la enfermedad cardíaca que sufre. Enfermedad que es irrecuperable e incurable aunque pueda ser tratada.

En estas condiciones no puede decirse que no reúna los requisitos del art. 104-4 del Reglamento Penitenciario para progresar a tercer grado por razones humanitarias. Bien es cierto que debe acreditarse un cierto merecimiento o al menos una disminución del riesgo de hacer vida en semilibertad pues como dice la Juez "a quo" el art.104-4 se vincula al 196-2 del reglamento y al 92 del Código Penal. Pero lo cierto es que no puede decirse que el interno sea especialmente peligroso ni que su medio de vida sea el tráfico de drogas y ello por dos razones: una, porque ha acreditado ingresos por fuentes distintas de dicho tráfico y la otra porque ha estado provisional desde 1994 en que cometió el delito por el que extingue condena hasta 1.998 en que ingresó en prisión sin que conste que se siga contra él causa alguna ni la comisión de otros delitos, y en todo caso, cualquier condena por hechos que esta sala pueda ignorar siempre podría dar lugar a una eventual regresión de grado. Si a ello se une que la edad del penado - 65 años- no es precisamente aquella en la que más frecuente es delinquir, se está en el caso de estimar el recurso.

AUTO 579/99, 4.5.99, EXP. 760/98

[103] Denegación de visita a doctor internista.

Debe rechazarse el recurso por dos motivos si bien enlazados. El primero es que el doctor visitante no ofrece garantías según los

informes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de actuar exclusivamente como médico y no como visitante político (informes de 18.3 y 13.5.98). El segundo es que el interno -que es diabético insulino-dependiente- está siendo atendido por un especialista en endocrinología es decir por un especialista más cualificado que el doctor Artetxe quien según el propio interno no es endocrinólogo sino especialista en medicina interna. Si fuera precisa una mayor especialización -Vgr. los cuidados de un diabetólogo- tal vez pudiera considerarse que el objetivo de la visita era predominantemente el cuidado de la salud del interno, pero como quiera que, en principio, es mejor que la diabetes la trate un endocrinólogo que un internista, los informes del Ministerio del Interior ganan en fiabilidad. Deben confirmarse las resoluciones impugnadas.

AUTO 417/99, 7.4.99, EXP.1149/97

[104] Acumulación por falta de motivación de la resolución impugnada.

El interno ha alegado que entre el teléfono y su usuario hay una puerta o cancela metálica articulada que en caso de abrirse podría lesionar a quien está hablando. El informe del establecimiento niega estos riesgos pero no niega los datos básicos de la información del interno sino que apunta que la inexistencia de peligro viene del cuidado con que actúan los funcionarios y de la longitud suficiente del cable del teléfono para impedir que el cuerpo del interno se encuentre en el recorrido de la puerta en su apertura. Pero es lo cierto que cuando la desaparición de los peligros no dependen de su eliminación sino del cuidado o diligencia humanos - en este caso del funcionario, por un lado y del interno, por otro- casi nunca pasa nada... hasta que pasa; y entonces son los lamentos cuando no la búsqueda de culpables. Así las cosas los autos de 28 de julio de 1998 y 6 de noviembre de 1998 están sólo aparentemente fundados en cuanto que recogen la ausencia de peligro, pero esa ausencia es una pura declaración apriorística cuando debía ser la conclusión final bien de la propia inspección ocular del Juez, bien de un informe suficientemente fundado y que comprendiera el número de horas de las llamadas, las veces que se abre la cancela, cual sea el mecanismo de aviso de la apertura, consecuencias de que la cancela encontrara un cuerpo humano, o un miembro del mismo en su recorrido, etc. Todo lo cual brilla por su ausencia en el informe del Centro Penitenciario. Por tanto, como quiera que los autos impugna-

dos se remiten a una fundamentación de la Administración, sin crítica externa de la misma, ni análisis de su suficiencia, es claro que carecen de motivación propia y que la remisión a la motivación administrativa no es válida en tales condiciones. Y, como esa actividad no puede ser suplida en esta segunda instancia, la solución que queda es la anulación por falta de motivación real de las resoluciones impugnadas (art. 120.3 de la C.E.), debiendo el Juez "a quo" dictar nueva resolución previa comprobación real de la existencia o inexistencia de riesgo, y consecuentemente, de la razón o sinrazón de la queja.

AUTO 1291/99 29.10.99 JVP N°3 EXP 352/93

SANCIÓN

[105] Sanción de privación de paseos y actos recreativos no interpretación extensiva. Actividades deportivas no son recreativas.

Se plantea el recurso al serle negado al interno la posibilidad de asistir a una actividad deportiva programada como parte de la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes que tiene impuesta. Tiene razón el recurrente. Tanto la Ley como el Reglamento Penitenciario establecen que la sanción para la comisión de determinadas faltas es la "privación de paseos y actos recreativos comunes", sin que esto último pueda ser interpretado extensivamente y ello por lo siguiente.

La L.O.G.P. se refiere en su art. 24 a la participación de los internos, en la forma que reglamentariamente se señale, en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo, y en similares términos se expresa el art. 55.1 R.P. Hay, pues, una enumeración de diversos tipos de actividades, diferenciando claramente las citadas disposiciones unas y otras; no las mezcla ni confunde, y ni siquiera las recreativas y deportivas están una a continuación de la otra de modo que pueda inducir a error en cuanto a lo querido decir; no es así, sino que las expresiones son claras y son actividades con diferente contenido, aunque pueda ser coincidente en algunos casos cuando se combinen intereses conjuntos a varias de ellas o así ocurra en algunos internos.

Por otra parte, dentro del tratamiento penitenciario, al que se dedica el Título V del Reglamento Penitenciario, están las actividades deportivas (art. 118.1, que no menciona las recreativas) incluidas en las actividades de tratamiento, como un elemento más para lo-

gar la finalidad resocializadora de la pena, así como el desarrollo integral de los internos mediante las actividades - culturales, deportivas y de apoyo - que se programen y coordinen por las Juntas de Tratamiento. Por ese motivo, "el seguimiento con aprovechamiento de las actividades educativas y formativas y, en general, de todas a las que se refiere el artículo anterior - también socioculturales y deportivas - se estimulara mediante los beneficios penitenciarios y recompensas que procedan" (art. 119.1 R.P.), y con igual fundamento, el art. 263 I.P. se refiere a las recompensas que pueden obtener los internos por actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en su comportamiento así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento, todo lo cual supone que la sanción determinaría la pérdida de unos beneficios que en sí misma aquella no lleva aparejada.

En consecuencia, no se pueden identificar las actividades deportivas programadas con las recreativas por más que aquellas puedan "divertir o deleitar" a quienes las realicen - lo que sin duda también podría ocurrir con las culturales o las educativas o con cualquier otra si el interés personal del interno recae sobre ellas- pues no es la finalidad de la ley el sancionar al interno con la privación de todo aquello que pueda producir ese efecto sino exclusivamente de lo que no repercuta en su tratamiento y en el proceso de inserción y reeducación y afecte a actos comunes con un contenido muy específico.

Por último, no parece que la participación en este tipo de actividades sea la forma buscada por los internos para eludir el cumplimiento de la sanción. Y si por su inclusión en todo tipo de actividades programadas aquéllos carecen de tiempo para asistir a los actos - por otra parte, término concreto que utiliza la ley para determinar la aplicación de la sanción y que no es sinónimo del de actividad- puramente recreativos (actuaciones, charlas, encuentros deportivos), o éstas no les interesan, no por ello se ha de extender la interpretación de la ley a otro tipo de actividad. Todo ello conduce a la estimación del recurso, declarando el derecho del interno a que la no se suspenda la actividad deportiva programada que realizaba por la imposición de una sanción de "privación de paseos y actos recreativos comunes".

AUTO 623/99, 11.5.99, EXP. 141/98

En el mismo sentido los **AUTOS 632/99, 636/99, 671/99, 1073/99.**

[106] Sanción de aislamiento.

El interno se queja de dos cosas:

- A) Que bajo el epígrafe de aislamiento en celda se está ocultando una suerte de regresión temporal de grado ya que se aplican medidas -requisa diaria, cacheos sistemáticos etc.- propios del régimen cerrado.
- B) Que el aislamiento se está cumpliendo en una celda especial que el interno denomina "de castigo".

La sanción de aislamiento como norma, como regla general debe cumplirse en el mismo compartimento que habitualmente ocupa el interno (Art 43.4 de la Ley y 254.4 del Reglamento) si bien por una serie de razones -ante todo el buen orden del establecimiento- pueda acordarse que pase a otra celda individual de semejantes medidas y condiciones a la que antes ocupaba. La explicación que da el Director del establecimiento es parca: Se cambia de celda "para no perturbar las actividades normales de otros módulos". Como quiera que no se dice cual sea esa perturbación la explicación de la excepción es insuficiente. Más si como se afirma hay un "departamento destinado ad hoc "... a cumplir días de aislamiento" lo que desde luego no es el espíritu de las normas.

Se niega por la Dirección del establecimiento que existan celdas de castigo pero no se desmienten ninguna de las afirmaciones del interno sobre prohibiciones, requisas, cacheos, etc. Quede claro que el simple desmentido hubiese sido suficiente para este Tribunal que parte de presumir la veracidad siempre y la legalidad de la actuación administrativa siempre también. Pero es que el informe de la Dirección de la prisión no sólo no desmiente las afirmaciones del interno sino que establece que "las restricciones y prohibiciones no van más allá de las establecidas en la legislación penitenciaria, aprobadas por el Consejo de Dirección del Centro, ratificadas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias... y" recogidas en la Normativa del Módulo de Aislamiento"...". "El hecho de entrar en dicho módulo ni le cambia de grado de clasificación ni el "castigo" va más allá de lo establecido legalmente para lo que pide su cuerpo con su conducta y actuación y, eso sí, cumpliendo lo ordenado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares." (Informe del Director de 7 de Octubre de 1998). Prescindiendo de lo que pueda significar lo de que "el castigo" no va más allá de lo que pide su cuerpo con su conducta y actuación" es lo cierto que la sanción de aislamiento tiene una consecuencia: El

interno queda separado de los demás (por eso no puede cumplirse en celda colectiva o plural -Art 43.4 de la Ley y 254.4 del Reglamento) y ello se traduce en que sólo disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y que no puede recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del economato salvo los autorizados expresamente por el Director. (Art 254.5 del Reglamento) y estas son las penalidades, restricciones y prohibiciones específicamente previstas a las que hay que añadir las prohibiciones y restricciones de carácter general por el hecho de extinguir una pena y estar clasificado en un grado determinado. No pueden añadirse otras restricciones o prohibiciones que supongan por vía directa o indirecta un agravamiento o endurecimiento de la sanción. Por tanto también en este punto debe estimarse la queja y con ella el recurso.

AUTO 916/99. 30.06.99. JVP N° 2. EXP. 1450/97

SEGURIDAD

[107] Deber de los funcionarios de colaborar en la consecución de una convivencia ordenada.

No puede tenerse la certeza de que el cartel a que se refiere la queja estuviera colocado en el Centro Penitenciario, como tampoco que sobre él hubiera sido escrita la frase "no habrá ni perdón ni olvido". No obstante, como el Centro Penitenciario no niega en su informe la existencia del cartel con esa frase, el cumplimiento de esta resolución queda condicionado a que efectivamente el cartel hubiera sido colocado y permaneciera aún.

El cartel con la frase transcrita - el objeto de la queja es ese conjunto- no contiene ninguna amenaza. Ni para interno alguno del Centro Madrid III, donde están reclusos los recurrentes, ni para los detenidos cuyos rostros aparecían en el cartel; tampoco - es obvio- para el llamado en la queja "colectivo de presos políticos vascos".

Se dice en el recurso, como se decía en la queja, que el cartel vulneraba la presunción de inocencia. No es así, salvo que se confunda la opinión que la sociedad o una parte de ella pueda tener sobre un hecho con la resolución que en su momento dicte el órgano judicial competente para conocer y resolver el caso de que se trate.

El cartel con la frase es la expresión gráfica de unos sentimientos. Como la frase concreta fue pronunciada públicamente por un político; cabe entender que su repetición su-

pone utilizarla como símbolo de esos sentimientos. Y en cuanto sentimientos nada cabe censurar a los funcionarios, como nada cabe censurar a cualquier ciudadano. Cuestión distinta es que los funcionarios expresen de esa forma sus sentimientos dentro del Centro Penitenciario. El Juez de Vigilancia sostiene que no existe razón para prohibir a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias la colocación - en murales como hacen autorizadamente los internos - de recortes de prensa, posters, etc. Y el Centro Penitenciario informa que cualquier interno o funcionario puede recortar o reproducir las noticias que publican los periódicos o revistas que tienen entrada en el Centro. No se comparten tales razonamientos en esta instancia. La cuestión planteada va más allá de la colocación de un cartel cualquiera en las paredes de una celda o de una dependencia de los funcionarios. No es preciso argumentar en este sentido. Y la diferencia del cartel de que se trata con cualquier otro impone una aproximación distinta a la cuestión. El Reglamento penitenciario impone a los internos el deber de colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del Centro. Los funcionarios no pueden ser ajenos a ese deber; su cumplimiento ha de serles exigido incluso en mayor medida. La colocación del cartel con la frase transcrita no contribuye al logro de esa finalidad, pues en vez de disminuir la tensión que la convivencia en el Centro lleva consigo, puede aumentarla. La convivencia ordenada es necesaria para que las Instituciones Penitenciarias logren el fin primordial para el que son creadas: la reeducación y la reinserción social de los sentenciados. De ahí que las acciones de los funcionarios - y ello se dice desde un absoluto respeto a los sentimientos y emociones de cada uno- deban adecuarse escrupulosamente al logro de ese fin, lo que supone que deben tender al logro de una vida interna ordenada, evitando aumentar la tensión lógica.

La colocación del cartel no contribuye a esa convivencia ni, por lo tanto, a la consecución del fin establecido por la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por lo tanto, el recurso debe estimarse en el caso de que hubiera sido colocado y aún permaneciera.

AUTO 1367/98 20.11.1998 JVP N°3 EXP. 1503/95

[108] Deber de velar por la seguridad y la ordenada convivencia.

Se comparten en esta instancia los razonamientos del auto de 27 de Marzo de 1998. Con base en ellos, se confirma la desestima-

ción de la queja, pues la prohibición de entrar en el Centro Penitenciario camisetas con determinada leyenda en euskera no fue arbitraria, ni vulneradora de ningún derecho, sino basada en el cumplimiento del deber de velar por la seguridad y la ordenada convivencia en el Centro; seguridad y convivencia que razonablemente podía quedar afectada, no por la inscripción de las prendas ("presos vascos al País Vasco"), sino porque días antes el uso de camisetas iguales había alterado la convivencia ordenada al coincidir con el mantenimiento del secuestro de un funcionario de prisiones y la correlativa reivindicación sobre el traslado de los presos. En definitiva y como con todo acierto se dice en la resolución recurrida, la prohibición no se basó en que las camisetas llevaran una inscripción en euskera; tampoco en el significado de esa inscripción. La prohibición se fundamentó -y de ahí su corrección jurídica- en el deber de evitar la previsible tensión con riesgo de enfrentamientos entre los internos y los funcionarios.

AUTO 202/99 16.2.99 JVP N°1 EXP. 1514/96

[109] Realización de fotografías.

Ciertamente la jurisdicción nace para resolver de forma imparcial y objetiva conflictos entre personas o instituciones pero sería muy deseable que esos conflictos no tuvieran el tinte artificial del presente. Ni hacerse fotografías del cuerpo entero es un derecho subjetivo del preso al que haya que someter las normas de seguridad o la libertad de los profesionales fotógrafos de no desplazarse a la prisión si no lo desean, ni la Administración Penitenciaria puede presentar como imposible algo tan sencillo. Es un conflicto evitable antes de llegar a los tribunales y es la Administración la que tiene mayor deber de evitarlo, pues está más obligada que el preso a no recargar inútilmente la función jurisdiccional. En ese sentido debe estimarse la queja.

AUTO 298/99 5.3.99 JVP N°3 EXP. 1319/95

[110] Artículos prohibidos.

El objeto del recurso es la negativa del Centro Penitenciario a entregar al interno una serie de artículos. Entre ellos, no hay ninguna duda de que alguno de los que reclama, como lima de uñas y otros objetos de manicura y tijeras metálicas plegables, son susceptibles de ser utilizados como objetos punzantes, impidiendo la seguridad del Centro que puedan ser poseídos objetos de tales características por los internos.

En el caso del radiocassette hay que señalar que sus medidas exceden de las estipuladas por la normativa de Régimen Interior y de la Dirección General, por lo que ya sería rechazable. Pero, además, también se dice que dicho aparato incumple las condiciones que se establecen en el centro, que sólo permite los que no tengan grabador de origen y no los que lo tengan anulado. La razón de ello es que, según se señala en el informe del centro penitenciario, aunque esté anulado el sistema de grabación es posible utilizar esta función del aparato empleando como micro los auriculares; si esto es así y lo que se pretende con la limitación impuesta por el centro es evitar que pueda tener lugar una grabación y posterior reproducción de mensajes, resulta que con el radiocassette que pretende introducir el interno no se elimina esta posibilidad, y por ello resulta correcta la denegación, pudiendo utilizar aparatos que sean meramente reproductores. En el caso de los altavoces, no incorporados al aparato, no están permitidos por la normativa de Régimen Interior y de la Dirección General, sin que ello afecte al derecho del interno toda vez que no le impide el uso del radiocassette con los altavoces que integren el aparato.

Respecto de la pluma, no se puede considerar que sea más peligrosa que otros de los útiles necesarios para escribir, pues el plumín tiene la misma o similar posibilidad de causar un daño a la integridad física que un lápiz afilado, un bolígrafo o un rotulador fino, siendo todos ellos igualmente peligrosos cuando se esgrimen contra determinadas zonas del cuerpo, por lo que no existe motivo para denegar su entrada en el centro.

En cuanto a la máquina de escribir, si bien es cierto que cuenta con algunas partes con las cuales se pueden confeccionar objetos punzantes, el centro penitenciario cuenta con sistemas de control para evitar esta utilización. Así, cuando se trata de internos que están matriculados en algún curso, el uso de la máquina de escribir se realiza bajo la vigilancia del profesor que lo dirige o funcionario correspondiente. El interno recurrente no participa en ningún curso pero según alega sí desarrolla una actividad literaria para la que necesita la máquina, habiendo publicado algún artículo en un medio de comunicación. Para este caso sí se debe permitir al interno que utilice la máquina de escribir, y si el centro penitenciario no dispone de una a la que en determinados momentos pueda tener acceso el interno se le deberá permitir que tenga la suya, aunque no en su celda por las obvias razones de seguridad invocadas por el centro, de la que podrá disponer con los mismos controles que

los demás internos que realicen cursos y en las mismas condiciones establecidas para éstos, a fin de evitar cualquier riesgo para la seguridad interna del centro, y en este sentido se estima el recurso. **AUTO 847/99. 17.06.99. JVP N° 2 EXP. 577/98**

[111] Artículos y lemas prohibidos.

El artículo 20 de la L.O.G.P. sólo exige que las prendas que porte el interno sean "adecuadas". Por su parte una Resolución interna de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias establece una "relación de objetos o artículos prohibidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del R.P. de 1995 y 109.F del R.P. de 1981" y en el número 15 de dicha aparecen "los anagramas, las pegatinas, pancartas y pósters con simbología inconstitucional, racista, xenófoba, que atenten contra la libertad religiosa, ideológica o menoscaben la dignidad humana o que representen a organizaciones terroristas o inviten a la violencia."

Esta resolución evidentemente puede interpretar las normas pero no ir más allá de ellas en sentido restrictivo y menos aún si lo hace no sólo a efectos de recepción de paquetes o encargos sino incluso a efectos disciplinarios como revela la mención al art. 109 del reglamento de 1981 donde se establecen las conductas constitutivas de falta grave -entre ellas 109.F la tenencia de objetos prohibidos.

Pues bien una camiseta en principio es una prenda adecuada por cuanto que es una de las más usuales en el vestir actual ya como ropa interior en invierno ya que como prenda superior única en otras estaciones más cálidas o simplemente en lugares con calefacción. Ciertamente sobre ella puede inscribirse, grabarse o superponerse un lema, pegatina, bordado o cualquier otra clase de impresión o sobreimpresión por lo que lo que deberá decidirse si el lema que contiene la prenda es inadecuado lo que puede venir ciertamente de la mano de la Resolución de la D.G.I.P. que en este punto es absolutamente correcta ya que es lógico reprobar siempre el uso de lemas racistas, xenófobos o que atenten contra la libertad religiosa o ideológica, menoscaben la dignidad humana, inviten a la violencia o representen a organizaciones terroristas y más aún si esas leyendas o imágenes se utilizan en un espacio cerrado donde mengua la libertad de no ver o leer los lemas ofensivos, esto es donde aquellos a quienes puede afectar el contenido del lema no tienen la solución de apartarse, dirigirse a otro punto o prescindir de contacto visual con el ofensor. Pero es el caso que el lema "presos vascos a Euskal Herría" aunque,

en parte, sea una consigna de asociaciones ilícitas y organizaciones terroristas es también una proclama de algunos partidos democráticos y organizaciones ajenas a cualquier idea criminal y es, en todo caso, un lema que coincide con la orientación, aunque no puede decirse con la disposición expresa, que emana de la L.O.G.P. (que a su vez concuerda en este punto con recomendaciones y reglas emanadas de la Asamblea Nacional de N.U. sobre tratamiento de reclusos). Pues procurar que los presos se encuentren en su tierra o cerca de ella es criterio de destino a uno u otro Centro para evitar el desarraigo social (art. 12 de la Ley) y, por lo común, facilita las comunicaciones y visitas a las que el interno tiene un derecho genuino cuyo ejercicio no puede resultar singularmente dificultoso (art. 51.1 y 52 de la Ley y 41 y siguientes del Reglamento) siempre salvo supuestos excepcionales (como serían aquellos en los que el arraigo perjudicaría el tratamiento Vgr).

En consecuencia, la expresión de un deseo que encuentra su respaldo en la ley, no pierde su condición de aspiración legítima porque quien lo expresa sea un miembro de E.T.A., ni el hecho de que esa expresión sea común entre los integrantes de esa organización delictiva convierte el lema en representativo de la misma pues lo que no es sino especificación para un determinado territorio de un principio o, al menos, de un criterio general, no es, por razón de esa misma generalidad, susceptible de apropiación exclusiva. Debe pues estimarse el recurso y con él la queja del interno.

AUTO 1284/99 28.10.99 JVP N°3 EXP 846/97

[112] Restricciones en el régimen de vida del interno exige prueba clara de los hechos que lo motivan.

Los acuerdos de la dirección del centro penitenciario relativos a la publicación del art. 75.1 R.P. se adoptan para evitar que se pueda recibir y transmitir informaciones o datos que podrían comprometer la seguridad, el buen orden del Centro y la vida e integridad física de otros internos y garantizar éstos, habida cuenta la influencia negativa que ha ejercido el interno sobre sus compañeros de internamiento por las amenazas y coacciones a las que ha sometido a otros internos. Los hechos en que se basan esas medidas son, además de los señalados, ciertamente graves, pues se refieren a la posesión por unos internos de la Memoria de la D.G.I.P. con planos de los centros y

nombres de altos cargos, listas de funcionarios, con horarios y salidas.

No obstante, ninguna de las atribuciones realizadas queda suficientemente constataada en el expediente del interno recurrente remitido al Tribunal. En el informe remitido por el Director del Centro al Subdirector General de Gestión Penitenciaria se describen una serie de conductas protagonizadas por unos internos, consistentes fundamentalmente en abusos, coacciones y amenazas, realizadas en el Módulo 10 en el que se encuentran los internos que estudian los cursos de acceso a la Universidad para mayores de 25 años y carreras universitarias afirmándose al final del informe que se ha valorado la posibilidad de proceder a proponer la progresión a primer grado de tratamiento del interno y de otro, pero no se ha hecho porque ello lleva aparejado la incoación de expedientes disciplinarios "por unos hechos de los que poco puede concretarse".

Por otra parte, en las declaraciones prestadas por tres internos en relación con estos hechos, con el propósito de denunciar la situación creada en el Módulo, sólo uno de ellos menciona al interno de quien dice que junto con otros más hace una utilización despotica de todos los elementos que el centro ha puesto a su disposición, controla quiénes pueden estudiar, qué mesas son dadas a determinados internos, a quiénes se le facilitan libros, quiénes pueden tener acceso a los ordenadores y quiénes desempeñan funciones auxiliares en la biblioteca, destacando este interno el mayor protagonismo de un tercero -a quien todos acusan como el instigador o cabecilla de estos hechos- en estas conductas; también en esta declaración se señala que en una ocasión un interno avisó al interno declarante diciéndole "date cuenta que esto no es Segovia". Ninguno de los otros dos internos que manifiestan sus quejas, ni tampoco un tercero que la formula directamente a la Dirección del Centro, menciona en ningún momento al interno entre los integrantes de ese grupo, en el que se ha llegado incluso a la agresión física.

Por último en el registro que se efectuó en el Módulo 10 no se encontró la lista de funcionarios del centro ni los planos de éste. De todo ello resulta que, por lo que consta en el expediente que obra en poder del Tribunal, no se puede entender acreditado más que una genérica acusación, consistente en un abuso en la utilización de los medios materiales que se encuentran a disposición de todos los internos del Módulo y haber proferido una frase cuyo contenido amenazante no se llega a vislumbrar pero ningún hecho que pueda representarse un

peligro para la vida e integridad física de otros internos, o para la seguridad o buen orden del Centro que justifiquen el rigor de las medidas adoptadas, con una importante restricción del régimen de vida del interno que exige una prueba clara de los hechos que lo motivan, hasta el punto de que el mismo centro reconoce no poder incoar expediente disciplinario por poderse concretar poco sobre ello. Por tal motivo no se puede entender acreditada la procedencia de esas medidas y por ello se ha de estimar el recurso.

AUTO 1032/99 8.9.99 JVP Nº1 EXP 1915/95

[113] Cese en destino por alteraciones reiteradas y traslado de módulo.

Según el Centro Penitenciario los módulos 8 y 9 (en el primero de los cuales estaba asignado el recurrente) acogen a los internos que son seleccionados para trabajar en talleres productivos dada la proximidad geográfica de aquéllos con las naves de dichos talleres. Y cuando se produce una baja en talleres por razones laborales o en el módulo por motivos regimentales la consecuencia es el traslado a otro módulo. Ambas causas han concurrido en el caso del interno, por alteraciones reiteradas de la convivencia y el orden en talleres y módulo (actitudes amenazantes, agresivas e irrespetuosas) y la existencia de sanciones por faltas graves. Unido a esto el que en los talleres se dispone de herramientas que pueden resultar peligrosas y que el interno presenta un trastorno paranoide y un trastorno grave de la personalidad, con mermas en su juicio de la realidad, queda totalmente justificado que se produjera el cese en el destino hasta entonces desempeñado y, en consecuencia, el traslado del módulo, y por ello el recurso se debe desestimar.

AUTO 1285/99 28.10.99 JVP Nº2 EXP 988/96

TRASLADOS

[114] En función de interés general.

El recurso debe ser desestimado por las mismas razones que han fundamentado la decisión recurrida. Por un lado, nada cabe objetar a la falta de competencia objetiva del Juzgado, que incluso es asumida tácitamente por el recurrente, excepto si concurre abuso o desviación de poder en la decisión que sobre un traslado concreto haya adoptado la Administración Penitenciaria. Y por el otro, sucede

que en el recurrente no concurre ningún dato que lo diferencie del conjunto de internos sobre los que la Administración ha establecido una determinada política de traslados en función de intereses generales. **AUTO 1133/98 9.10.1998 JVP N°3 EXP. 1094/93**

[115] Medidas a adoptar dependiendo del interno, antecedentes delictivos y peligrosidad.

En su extenso y detallado auto, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria expone, una vez reflejada la situación, las razones por las que desestima las quejas del interno, ya que se han refundido en una sola resolución las dos quejas idénticas del recurrente, por razón del tiempo transcurrido en la recepción de los informes solicitados para adoptar la decisión. Dichas razones deben subsistir ahora, pues el respeto a la dignidad, derechos de los internos y seguridad en la conducción, se respetan en los traslados de los internos, sin que atente a ningún derecho, el hecho de que se suministre información a la fuerza conductora sobre las cualidades que inciden en los conducidos, por razones de seguridad, y derivado de ello es que lo hagan esposados, pues ninguna norma lo prohíbe y previene de riesgos de fuga, agresiones o altercados que se pueden producir por las incidencias del tráfico y sin olvidar que la fuerza tiene obligación de velar por la integridad y salud de los trasladados. En definitiva, siendo las medidas de seguridad y los vehículos comunes a toda la población reclusa, no cabe hablar de discriminación, venganza o cualquier otro de los calificativos empleados por el recurrente y las medidas adoptadas dependen del interno trasladado, de sus antecedentes delictivos, potencial peligrosidad y no de otra circunstancia.

AUTO 1255/98 28.10.1998 JVP N°3 EXP. 12/96

TRATAMIENTO

[116] Limitación de actividades deportivas colectivas de los internos clasificados en primer grado.

En el auto 887/98 de 14 de julio de 1.998 de este Tribunal se decía a propósito de la limitación de actividades de los internos en primer grado de clasificación:

"Al interno no se le ha negado la posibilidad de hacer deporte sino que, por el momento, como consecuencia de su clasificación en primer grado, no se le permite participar en

actividades deportivas colectivas. Ello no es lo mismo que no poder hacer deporte en común con otros internos y el mismo apelante se refiere a sí mismo y a una pluralidad de compañeros. En la instancia inicial, la limitación de las actividades en común a que se refiere el art. 90 del Reglamento no significa que el interno en primer grado tenga acceso a todas las actividades colectivas pero de forma recordada y también puede entenderse o interpretarse más razonablemente como limitación en el número de las mismas lo que conlleva la suspensión de algunas. Pese a todo la queja podría estimarse si se acreditara que la falta de acceso a las instalaciones deportivas es una sanción encubierta o si, la ausencia de actividades deportivas colectivas afectara a la salud del penado pero nada de eso se ha acreditado, y, en fin, esa menor libertad del apelante está limitada en el tiempo, no de modo matemático pero sí de modo real, pues no durará más que la situación de primer grado penitenciario, duración que, en buena medida depende de la propia actitud del interno. Por todo lo cual debe desestimarse el recurso".

En el presente caso la queja del interno se refiere a las actividades deportivas y a la no asistencia al cine. Pero respecto de esta última no existe prueba alguna que verifique lo cierto de la queja. Por tanto los razonamientos anteriores son extensibles al presente caso. Debe desestimarse el recurso. **AUTO 1201/98 21.10.1998 JVP N°3 EXP. 821/97**

[117] Limitación de actividades culturales y deportivas colectivas.

Al interno no se le prohíben actividades culturales y deportivas. Eso sería una medida excesiva y desproporcionada. Lo que se hace es poner límites a las mismas, límite que se refiere a las actividades colectivas y no a las individuales de suerte que no consta que en absoluto se ponga en peligro la salud física o el mejor desarrollo intelectual del interno. Tampoco se le prohíben actividades plurales sino sólo las colectivas, en estas condiciones no puede decirse que el programa deportivo y cultural busque que el tiempo de prisión sea ocioso y perdido.

AUTO 1345/98 13.11.98 JVP N°3 EXP 1312/95

[118] Posibilidad de compartir por varios internos una celda.

El recurso que plantea el interno debe ser desestimado. En primer término hay que señalar que la legislación penitenciaria permite

que una celda sea ocupada por más de un interno cuando la población reclusa supere el número de celdas individuales, como sucede en el presente caso, aún cuando lo deseable sería que pudieran estar en celdas individuales. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 195/1995 de 19 de diciembre, dispone que el alojamiento de varios internos en una misma celda no vulnera la legislación penitenciaria, que no consagra un derecho subjetivo a habitación o celda individual, ni tampoco infringe el art. 18.1 C.E. ya que sólo podrán ser consideradas lesivas de la intimidad aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiera (y en igual sentido las SS.T.C. 89/1987 y 57/1994) requisito que no concurre en el presente caso pues la propia legislación penitenciaria permite en determinados supuestos la posibilidad de compartir las celdas. Y, por último, el informe del centro penitenciario señala que las celdas están habilitadas para acoger en las mismas a dos internos y que las mismas disponen de los servicios necesarios y distribución adecuada para garantizar la intimidad de los internos que albergan. Las razones expuestas conducen a la desestimación del recurso, confirmándose por ello la resolución impugnada.

AUTO 963/99. 09.07.99. JVP N° 3.EXP. 1149/97